PUNTOS DE SUSCRICION

Madaid; en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, piso entranelo. Provincias: en las Tesorsrias de Hacianda è directamente por carta al Jete de la Sección, acompañando valores de facil oobro. Los anuncios y toda clasz de esclamaciones se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madeio, de doce á cuatro de la tarde, todos los dias, menos los festivos. En la misma oficina se hellan de venta ejamplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Minne.	William I Brands
Madrid	
Provinciae, inclued les iblae) Balbarne y Canariae	Por tres mesos
ULTRAMAE	Por tres massa 8
Extranjero	Por tres meses
El pago de las suscriciones :	serà acalentade, no admiti ce
done xellos de correce para real	ixarlee

GACETA MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRÓS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado

Artículo único. Se declaran de utilidad pública las obras para la reforma del polígono de la Escuela central de tiro de Toledo, con arreglo á los planos aprobados por el Ministerio de la Guerra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa.

> YO LA REINA REGENTE El Ministro de la Guerra.

Eduardo Bermúdez Reina

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que la relación parcial núm. 5 del presupuesto ordinario de ingresos de la expresada ciudad de Badajoz para el año económico de 1888-89, aprobado por la Junta municipal en 17 de Mayo y por el Gobernador en 14 de Julio de 1888, consta la tarifa para el cobro de derechos del Matadero, figurando, entre otras, las siguientes partidas: Por cada carnero macho ó cabra, 2.50 pesetas; por cada chivo, oveja ó borrego, 2; por cada borrego lechal, 1'25; por conducir las carnes á los puestos de venta en los carros municipales se cobrarán 35 milésimas de peseta por cada kilo, resultando que desde que había empezado á regir dicho presupuesto se había cobrado el derecho de 3 pesetas por degüello de cada carnero, macho ó cabra, con arreglo á lo establecido en el presupuesto del año anterior, sin que aparezca acuerdo alguno del Ayuntamiento ni de la Junta municipal modificando ni aumentando la expresada tarifa por derechos de degüello de reses, según una certificación que obra entre los antecedentes:

Que en 16 de Septiembre de 1888 acordó el Ayunta-

miento de Badajoz convocar á la Junta municipal para que resolviera sobre los puntos expuestos por el Presidente, quien había manifestado oportuno realizar los derechos establecidos en el Matadero tal y como se marcaban en la tarifa de que se ha hecho mérito, en razón á que, en virtud de un convenio privado celebrado con los ganaderos, se estipuló cobrar á éstos céntimo y medio de peseta en cada kilogramo por conducción de carnes á los puestos de venta, á cambio de que el Ayuntamiento, por su parte, nombrara un personal pagado de los fondos municipales encargado del degüello y descuartizamiento de las reses, extremo que no se habia cumplido, resultando que se había limitado á hacer efectivos los derechos consignados en la tarifa del presupuesto anterior, creyendo que hacía un beneficio á los ganaderos eximiéndoles del pago del céntimo y medio de peseta por arrastre de carnes, y exigiéndoles en cambio las 3 pesetas de derecho señaladas en el presupuesto anterior por cada cabeza de carnero en lugar de las 2'50 consignadas para 1888 á 89:

Que convocada, en efecto, la Junta municipal, acordó ésta en sesión de 4 de Octubre de 1888 que el derecho de arrastre de carnes fuera el de 2 céntimos de peseta por kilogramo, suprimiendo el nombramiento de oficiales de cuchilla, y que respecto al derecho por el degüello de reses se cobraran las 2.50 pesetas, según estaba señalado en el presupuesto:

Que el Alcalde de Badajoz ordenó al Administrador del Matadero que liquidara inmediatamente para su cobro el importe del céntimo y medio cobrado de menos por el arrastre de carnes desde el día 1.º de Julio al 4 de Octubre, y que hiciera la devolución correspondiente de los 2 reales por cabeza, llevados de más en el degüello de cabras, machos y carneros durante el mismo período, y por último, que procediese al cobro del céntimo y medio recaudado de menos en el arbitrio por arrastre de carnes:

Que no habiendo satisfecho los tablajeros la suma correspondiente al céntimo y medio por los meses de Julio, Agosto y Septiembre y los cuatro primeros días de Octubre, se procedió contra ellos por la vía de apremio, que fué suspendida por acuerdo del Ayuntamiento en 5 de Diciembre, disponiendo que se diera cuenta á la Junta municipal para que revolviese lo que estimare oportuno sobre el escrito en que los interesados pedían la suspensión del procedimiento de apremio:

Que en 10 de Diciembre de 1888 se presentó en la Audiencia de Cáceres una querella á nombre de Angel Alvarez Cancillo y otros individuos del gremio de cortadores de dicha ciudad, denunciando, como constitutivo de delito de exacción ilegal, el hecho de haberse cobrado 3 pesetas por el degüello de cada carnero, macho ó cabra, siendo así que en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal primero, y después por el Gobernador, aquel derecho era sólo de 2 pesetas 50 céntimos.

Que la Junta municipal acordó en 16 del expresado mes de Diciembre del año anterior, que lo resuelto en 4 de Octubre, en cuanto al aumento del céntimo y medio de peseta sobre el impuesto señalado al arrastre de carnes, surtiera sus efectos, desde que empezó á regir el presupuesto de 1888-89, y en cuanto al derecho de degüello de reses menores, se cobraran la s 2'50 señaladas en el presupuesto referido:

Que el Gobernador de la provincia de Badajoz ordenó en 16 de Enero del corriente año al Alcalde de Badajoz que se reuniera de nuevo la Junta municipal á fin de que, revocando sus acuerdos, lo pusiera en armo-

nía con las necesidades del presupuesto; y adoptando el criterio de dejar subsistente la tarifa del año anterior como medio más prudente, toda vez que las modificaciones del corriente han sido motivadas por un convenio privado que no se ha cumplido, y cuya falta no es posible subsanar, ó ya disponer aquello que sin alterar la totalidad del presupuesto estime más ajustado á la ley y dé fin á la cuestión pendiente:

Que admitida la querella, instruída la correspondiente causa, y hallándose el Juzgado de Badajoz practicando varias diligencias del sumario por delegación de la Audiencia de Cáceres, fué requerido de inhibición ese Tribunal por el Gobernador de Badajoz, á instancia de D. José Vacas García y D. Joaquín Gómez Gamero, Alcalde y primer Teniente de Alcalde de dicha ciudad, que eran los denunciados por los querellantes como autores del expresado delito de exacción ilegal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, fundaba su requerímiento, en que existe una cuestión previa administrativa, consistente en decidir si el Alcalde y Teniente Alcalde han obrado ó no dentro del círculo de sus deberes, para lo cual el procedimiento que ha de emplearse es puramente administrativo, toda vez que á la Autoridad de este orden compete corregir las extralimitaciones de aquellos funcionarios, y decidir si se han cometido las infracciones ilegales objeto de la denuncia; el Gobernador citaba los artículos 150 de la ley Municipal, 27 de la Provincial y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el hecho imputado al Alcalde y primer Teniente de Alcalde de Badajoz reviste los caracteres de un delito comprendido en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que para su calificación ó castigo, ó para el fallo que en definitiva haya de dictarse, sea necesario que la Autoridad administrativa resuelva previamente cuestión alguna; en que no se trata de perseguir extralimitaciones que pudieran haberse cometido en el presupuesto municipal, sino de comprobar y castigar, en su caso, el hecho de haberse exigido á los querellantes mayores derechos que los consignados en el presupuesto aprobado por el Gobernador, y en que no tenían aplicación las decisiones citadas en el oficio de requerimiento, porque no se trata ahora de saber si se han cometido infracciones legales en la creación ó repartimiento de un impuesto; la Sala citaba los artículos 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; 225 del Cédigo penal, y 150 de la ley Municipal y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trá-

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar centiendas de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que à la Administración corresponde decidir si

ejecutados por la Alcaldía de Badajoz, dentro de las atribuciones que la ley le señala y en cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal.

2.º Que las resoluciones que la Junta adopte, en virtud de lo ordenado por el Gobernador de la provincia, no puede menos de influir también en el fallo que los Tribunales hubieran de dictar en el proceso de que se trata, puesto que dichas resoluciones han de tener por objeto determinar la tarifa que debía regir en el año económico de 1888-89.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios crimi-

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio à nueve de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase D. José María de Heras y Donesteve, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Herme-

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 27 de Septiembre de 1889 en que cumplió las condiciones reglamen-

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil ocho-

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Mi-

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de procedimiento administrativo que ha de regir en todas las dependencias del Ministerio de la Guerra, para el cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa.

El Ministro de la Guerra.

MARÍA CRISTINA

Eduardo Bermúdez Reina.

REGLAMENTO

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS DEPENDENCIAS DEL MINICTERIO DE LA GUERRA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1889, y las contenidas en este reglamento, distado para su aplicación en el ramo de Guerra, se refieren á los expedientes que deban terminar por reconocimiento ó denegación de algún derecho privado ó de alguna gracia ó petición personal y no estén sujetos á tramitación regulada por leves ó reglamentos especiales.

Art. 2. No son, por consiguiente, aplicables los preceptos de la citada ley de 19 de Octubre de 1889, ni los consig-

nados en esta reglamento: A los proyectos, expedientes, estudios y trabajos que el Ministro de la Guerra, las Autoridades y los Jefes militares encomienden á sus subordinados sobre asuntos ajenos á toda reclamación anterior de un derecho personal.

A las causas y expedientes de que conocen los Tribu-

3.º A los expedientes remitidos á informe del Consejo de Estado, Junta Superior Consultiva de Guerra, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Asesoría del Ministerio y demás Cuerpos ó Centros consultivos que existan ó se creen, mientras no los devuelvan al departamento ó Autoridad que corresponda.

A los expedientes gubernativos ó administrativos, cualesquiera que sean su denominación y objeto, mandados instruir de Real orden o por Autoridad competente para esclarecer hechos ó derechos que no deban dilucidarse en pro-

cedimiento judicial. Y 5.º A los expedientes sobre liquidación de cuentas de Cuerpos disueltos y reconocimiento de obligaciones que tienen su origen en las campañas terminadas.

Art. 3.º Ultimada la instrucción de los expedientes á que

los hechos que han dado lugar á la denuncia fueron ; se refieren los números 4.º y 5.º del artículo anterior, ó evacuados los informes de que trata el núm. 3.º del mismo artículo, se observarán las prescripciones de este regiamento para el curso y resolución de los referidos expedientes en los Centros ó Dependencias á que corresponda cursarlos y resolverlos.

Art. 4.º El Ministerio de la Guerra, las Inspecciones generales, las Capitanías generales de distrito, las Comandancias generales y Gobiernos militares de provincias y plazas de guerra, las Subinspecciones de Armas y Cuerpos especia-les en los distritos, las Intendencias y Factorías militares, las oficinas de los Cuerpos activos del Ejército y de los que constituyen sus reservas, las de los cuadros de reclutamiento, las Academias y Colegios, y las Fábricas, Maestranzas, Parques y demás establecimientos dependientes del Ministerio mencionado, observarán escrupulosamente las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1889 y las contenidas en este reglamento, ajustando su conducta á lo que determinan los artículos anteriores y los siguientes.

CAPITULO II

De la tramitación de los expedientes hasta dictar acuerdo.

Art. 5.º De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue i ella por el correo, se hará el correspondiente asiento por el Registro general dentro de las veinticuatro horas siguientes á haberse hecho entrega del documento al Jefe de aquella dependencia.

En dicho asiento se hará constar el número de entrada del documento, la fecha de su presentación, el asunto á que se refiere y el domicilio del interesado, si lo expresare en su solicitud, expidiéndosele, si lo pidiere, recibo en que se con-

signen los tres primeros datos enumerados.

Caso de que el interesado pertenezca al Ejército, no se hará constar su domicilio, y sólo se le expedirá recibo de instancias en que solicite la Cruz de San Fernando, ó la concesión de algún derecho ó gracia que haya de reclamarse en

plazo fatal, establecido por las disposiciones legales.

Art. 6.º El documento anotado en el Registro general pasará, el mismo día en que se verifique el asiento, á la Sección Negociado ú Oficina correspondiente, que en la forma usual acusará recibo á aquella dependencia.

Para la inteligencia de este artículo se reputará hecha la entrega en el mismo día, siempre que tenga lugar en las

veinticuatro siguientes al asiento de presentación.

Art. 7.º La Sección, Oficina ó Negociado á que se refiere el artículo anterior, cursará, extractará ó decretará marginalmente el documento, según proceda, dentro de los ocho días siguientes al en que lo reciba.

Este plazo se extenderá á quince días si hubiere de extracturse ó decretarse marginalmente un expediente instruído en distinta dependencia.

Art. 8.º Dentro del plazo de los quince días siguientes (que se reducirá á ocho cuando se trate de acuerdos de mera tramitación), el Jefe de la Sección, Negociado ú Oficina redactará su dictamen, nota ó informe, proponiendo á su su-perior jerárquico la resolución que estime procedente.

Dicho superior, así como cuantos funcionarios deban intervenir en el expediente, consultarán ó dictarán la resolu-

ción dentro de los mismos plazos.

Art. 9.º Cuando hayan de pedirse antecedentes ó informe á alguna dependencia del ramo de Guerra ó extraña al mismo, ó á algun funcionario, suministrará éste ó aquélla los datos ó informe pedidos dentro de un mes si residen en la Península ó islas Baleares, extendiéndose este plazo á dos meses si residen en las islas Canarias, á cuatro si en las Antillas y á ocho si en Filipinas.

Todos estos plazos se reducirán á la mitad cuando se trate unicamente de la remisión de documentos.

Art 10. Si el informe se pidiere á los Cuerpos consultivos ó dependencias que ejerzan funciones de esta naturaleza, deberán evacuarlo en el término de dos meses, á menos que el Ministro ó la Autoridad que lo pida considere indispensable la reducción de este plazo.

Art. 11. Todo acuerdo ó providencia de mera tramitación se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días, á contar desde la fecha en que se dicte.

Para la inteligencia de este artículo se reputará, puesto en ejecución el acuerdo, desde el momento en que el expediente sale de poder de la Autoridad ó funcionario á cuyo cargo se hallara al dictarse aquél, ó se comuniquen las órdenes para el cumplimiento de la resolución dictada.

CAPÍTULO III

Del modo de computar los plazos y de su prórroga.

Art. 12. De los plazos señalados en este reglamento para la tramitación y despacho de los expedientes, se deduciran los días de fiesta nacional ó religiosa de precepto y los que por disposición del Gobierno, ó en virtud de orden legitima de las Autoridades ó Jefes de las oficinas, vacaren éstas.

Art. 13. También se deducirá de los plazos señalados el tiempo que estuviere en suspenso la tramitación del expediente por culpa de la persona ó Corporación que le haya promovido.

Art. 14. Igualmente se deducirá de los expresados plazos el tiempo que esté en suspenso la tramitación de los ex-pedientes mientras se instruya alguno de los comprendidos en los números 4.º y 5.º del art. 2º para el exclarecimiento de algún hecho ó derecho que previamente deba acreditarse.

Art. 15. El plazo señalado en el último párrafo del artículo 2.º para la remisión de documentos es improrrogable. incurriendo en la responsabilidad que determiña el art. 49 la Autoridad ó Jese que demore aquella remisión y no justifique haber luchado con dificulta ses insuperables.

Los demás plazos pueden prorrogarse en casos extraordinarios por los Jefes de las dependencias y por los Cuerpos consultivos, consignando las causas justificativas de la prórroga y sin que exceda ésta de un término igual al señalado para el trámite, informe ó providencia de que se trate.

La expresión de la causa que dé lugar á la prórroga se efectuará concisamente por medio de neta especial ó en el mismo informe que haya de emitirse, autorizando una ú otro con su firma el Jefe responsable de la ampliación del término.

Art. 16. Para la terminación en la vía administrativa de los expedientes á que este reglamento se refiere, se fija como máximo el plazo de un año, á contar desde la fecha en que se inscribiera la entrada en el Registro general, no computándose para el transcurso de dicho plazo el tiempo invertido en diligencias practicadas en Canarias, las Antillas ó Filipinas, el que se emplee en la instrucción de los expedientes á que se refiere el art. 14 y el que esté detenida la tramitación por culpa del interesado.

CAPITULO IV

Del orden que debe observarse en la tramitación de los expedientes.

Art. 17. En la tramitación y despacho de los expedientes se dará preferencia á los que tengan relación directa con operaciones de campaña, orden público, concentración y movilización de fuerzas, fortificación y defensa de plazas y puestos militares, y cuantos se relacionen con el servicio militar.

Art. 18. Los expedientes no comprendidos en el artículo anterior, se tramitarán y despacharán observando rigurosamente el orden de entrada, salvo el caso de que por razones especiales lo altere, dictando al efecto orden motivada y escrita la Autoridad ó Jefe del Certro ó dependencia que haya

Art. 19. Los documentos que contengan frases ó conceptos constitutivos de delito al parecer, se tendrán por no presentados á los efectos de este reglamento, y se remitirán al Tribunal correspondiente para que proceda con arreglo á de-

Si el Tribunal dictase sentencia absolutoria ó auto firme de sobreseimiento en la causa instruída por el supuesto deli-to, volverá el documento á la Autoridad ó funcionario que lo rechazó, y se tramitará con preferencia á cuantos, con excepción de los comprendidos en el art. 17, hayan entrado después de la fecha en que se anotó en el Registro.

CAPITULO V

De la resolución de los expedientes.

Art. 20. Ultimada la tramitación de los expedientes y pre-parados para su resolución, se pondrán de manifiesto á los interesados ó á sus representantes legítimos en la dependencia respectiva, señalándoles un plazo que no bajará de diez días ni excederá de treinta, para que expongan y presenten los documentos ó justificaciones conducentes á sus preten-

Los interesados ó sus representantes habrán de acudir al local destinado á audiencias públicas en días y horas en que éstas tengan lugar, á fin de enterarse del estado de sus respectivos expedientes para utilizar el derecho que les recono-

ce el párrafo anterior. Si no comparecieren con tal objeto dentro de los treinta días siguientes al en que el expediente se encuentre en estado de resolución, se entenderá que nada tienen que alegar y

renuncian a mencionado derecho.

Art. 21. Llenadas las formalidades que previene el artículo anterior, se dictará resolución por la Autoridad ó Jefe

competente. Art. 22. Toda resolución ó providencia que ponga término á un expediente en la vía administrativa ó en cualquiera de las instancias que pueda utilizar el interesado, se notificará à este dentro del plazo máximo de quince días, contados desde aquél en que reciba el expediente ó el traslado de la resolución ó providencia la Autoridad ó Jefe encargado de

comunicarla á dicho interesado.

Art. 23. La notificación habrá de cumprender los particulares siguientes: la providencia ó acuerdo integros, que si no fueren fundados, se adicionarán con el informe ó dictamen que los hubiere motivado; la expresión de los recursos que contra la resolución puedan interponerse y del término señalado al efecto, haciendose constar que esto no es obstáculo para que el interesado promueva cualquiera otro recurso si lo estima más procedente; la fecha en que se hace la notificación; la firma del funcionario que la verifique, y la

firma de la persona notificada.

Art. 24. La diligencia de notificación se llevará á cabo por medio de oficio autorizado por el Jefe del Cuerpo á que el interesado pertenezca en clase de Oficial ú otra superior, firmando al margen este último el «enterado», y devolviéndolo para su unión al expediente.

Si no perteneciese al Ejército, la notificación se hará por los dependientes de la Autoridad municipal de la localidad en que resida, remitiendo dicha Autoridad las diligencias practicadas para unirlas al expediente de su razón.

Si el interesado fuese clase ó individuo de tropa del Ejército, la notificación se hará por su Capitán ó Jefe del desta-camento ó puesto, exigiéndole que firme el «enterado».

Art. 25. Cuando la persona notificada no sepa ó no quiera firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales requeridos al efecto.

Art. 26. En todo caso se permitirá á la persona no ificada sacar por sí misma ó por medio de un tercero copia integra ó parcial de la notificación.

Art. 27. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio al presentarse en su busca la primera y única vez el encargado de efectuar la notificación, se hará ésta por medio de cédula que contendrá los particulares enumerados en el art. 23, con excepción de la firma del notificado, entregándose la expresada cédula al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años, que se halle en la habitación del interesado á quien se busca, y á falta de todos ellos, al vecino más próximo que sea habido.

El funcionario que lleve á cabo la notificación en esta forma, hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser no tificada y que le ha hecho saber la obligación en que está de entregar la mencionada cédula al interesado. Esta diligencia será firmada por quien haya recibido aquel documento, y en su defecto por dos testigos presenciales.

Art. 28. Si se ignorase e paradero de la persona que deba ser notificada ó no tuviere domicilio conocido, se publicará la resolución ó providencia en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia, remitiéndore además al Alcalde del pueblo de la última residencia del interesado, á fin de que la publique por edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Esta publicación surtirá los efectos de la notificación hecha en forma al interesado.

CAPÍTULO VI

Del recurso de queja durante la tramitación de los expedientes.

Art. 29. Los interesados que consideren infringidas las disposiciones de este reglamento en la tramitación de los expedientes ó por no dar curso á sus reclamaciones, podrán promover recurso de queja ante el superior jerárquico del Jefe ó funcionario contra quien se promueva.

Dicho recurso habrá de interponerse por medio de instancia ó exposición en que se relaten las infracciones cometidas

y los fundamentos legales aplicables al caso.

Art. 30. La instancia ó exposición en que se promueva el recurso se remitira dentro del plazo maximo de tres dias al funcionario á que se refiera, á fin de que dentro de igual plazo informe con devolución y remita el expediente que ha motivado el recurso ó los antecedentes necesarios para formar juicio.

Art. 31. Recibidos los datos y documentos a que hace re-

ferencia el artículo anterior en la oficina que deba conocer del recurso de queja, se hará el correspondiente extracto dentro del plazo de los quince días siguientes. Para la tramitación sucesiva del recurso regirán, en cuan-

rara la tramitación sucestva del recurso regiran, en cuan-to á la duración ó inteligencia de los plazos, las disposiciones contenidas en los capítulos 2.º y 3.º de este reglamento. Art. 32. En todo caso se harán al funcionario contra quien se haya promovido el recurso los cargos que le resul-ten, dándole un plazo que no baje de diez días ni exceda de treinta, para que alegue lo que estime conveniente en justi-

ficación de su proceder.

Art. 33. Si se declarase la infracción ó infracciones reglamentarias que hayan motivado el recurso, se impondrá al responsable la corrección disciplinaria que proceda, ó se le someterá á causa criminal si su conducta implicase la comisión de delito.

CAPITULO VII

De los recursos contra las resoluciones y providencias administrativas.

Art. 34. Contra las providencias y resoluciones administrativas dictadas en los expedientes á que este reglamento se refiere, podrá promoverse el recurso de alzada.

Este se interpondrá por los interesados ó sus representantes legitimos en el término improrrogable de cinco días, á contar desde el de la notificación de la providencia apelada. Dicho escrito se remitirá por conducto de la Autoridad ó Jefe encargado de la notificación al superior jerárquico del funcionario que hubiere dictado la providencia, exponiéndo se por el recurrente los hechos y fundamentos legales que á su juicio demuestren la improcedencia de la resolución im-

pugnada. Art. 35. Para la inteligencia del artículo anterior se ten-

drán presentes las siguientes reglas:

Son superiores jerárquicos de los Jefes de cuerpo, Parques, Factorías y demás establecimientos y dependencias del ramo de Guerra, los Comandantes generales, Subinspectores é Intendentes en los suntos económico-administrativos y en los que se relacionen con el servicio interior de los Cuerpos respectivos, siéndolo, en cuanto á los demás, los Gobernadores militares de las provincias y plazas.

2.ª Son superiores jerárquicos de los Comandantes generales, Subinspectores é Intendentes militares, así como de los Jefes de cuerro que no dependan de las Subinspecciones ó Intendencias, los Inspectores generales de las Armas y Cuerpos respectivos en todos los asuntos de carácter económico administrativo ó relacionados con el régimen interior de los Cuerpos.

3.ª Son superiores jerárquicos de los Gobernadores militares de las provincias y plazas de guerra los Capitanes generales de los dístritos á que unas y otras pertenezcan.

4. El Ministro de la Guerra es el superior jerárquico de

los Inspectores generales y de los Capitanes generales de dis-

trito.

Art 36. Contra las Reales órdenes que contengan la resolución de expediente de que en primera instancia ó en recurso de alzada haya conocido el Ministro de la Guerra, no podrá interponerse más recurso que el contencioso administrativo cuando preceda, con arregio á la ley de 13 de Septiembre

Art. 37. Los interesados podrán también promover el reeurso de incompetencia durante la tramitación del expediente antes de dictarse providencia ó resolución que le ponga término en la vía administrativa, siempre que concideren que no corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad ó Jese que lo tramite.

Este recurso se interpondrá por el interesado en escrito que á su elección dirigirá á la Autoridad ó funcionario que considere competente, ó á quien indebidamente estuviere co-

De la resolución que recayere en uno y otro caso podrá recurrirse en alzada ante el superior jerárquico del que la

Art. 38. De igual manera, durante la tramitación del expediente, podrán los interesados promover el recurso de incompetencia contra el funcionario que hubiere de informar ó resolver, siempre que en él concurra alguna de las causas de

recusación que á continuación se enumeran:
1.º El parestesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los interesados en el ex-

pediente.

2.ª El mismo parestesco, dentro del segundo grado, con el representante legítimo de los interesados.

3.ª Estar ó haber sido denunciado por éstos como culpa-

ble de delito ó falta.

4.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la guarda legal de alguno de los interesados. 5.a Ser ó haber sido su denunciador ó acusador privado.
6.a Tener pleito pendiente con el interesado, amistad in-

tima ó enemistad manifiesta.
7.º Tener interés directo ó indirecto en el expediente.

Art. 39. Si el funcionario recusado reconociese el fundamento de la recusación, se separará del conocimiento del asunto, pasándolo á la persona que deba sustituirle. Si no estima fundada la recusación, desestimará el recur-

so, haciendo saber al recurrente que puede promover el de alzada dentro del plazo de cinco días, contados desde el de la notificación de la providencia.

Art. 40. Habrá lugar al recurso de nulidad contra las providencias y resoluciones administrativas, excepción hecha de las Reales órdenes, en los casos siguientes:

1.º Si la providencia ó resolución dictada no decide en términos concretos sobre la pretensión ó solicitud que dió origen al expediente.

2.º Si la resolución ó providencia se ha dictado sin cono-cer el resultado de las informaciones mandadas practicar en esclarecimiento de algún hecho ó derecho que se consideró indispensable dilucidar previamente.

8.º Si la resolución ó providencia se dictare sin haber dado audiencia á los interesados ó sin dar cumplimiento al

artículo 20 de este reglamento. 4.º Si la resolución ó providencia se dictare antes de re-

solver sobre recusación promovida y esta se declara fundada. Art. 41. El recurso de nulidad se interpondrá en escrito razonado ante el Jefe que estuviere conociendo del expedien-

te en el momento de promoverse aquél. El plazo para promoverlo será el de cinco días, á contar desde la fecha de la notificación de la providencia ó resolución que se considere nula.

Art. 42. La declaración de nulidad llevará consigo la reposición del expediente al ser y estado que tenía antes de co-meterse la falta ó infracción que motive aquella declaración.

Art. 43. Las Reales órdenes que pongan término á los ex-pedientes á que este reglamento se refiere y las demás resoluciones y providencias administrativas no recurridas en los plazos que señalan los artículos anteriores causan estado.

Art. 44. Contra las resoluciones administrativas que cau-

sen estado sólo procederá el recurso contencioso-administrativo, con arreglo á lo que disponen los artículos 1.º, 2.º y 3.º y con las excepciones que establece el 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 45. El término para interponer el recurso contencio-so-administrativo, según el art. 7.º de la misma ley, será de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la notifica-gión de las revidencias de seguiente al de la notificación de la providencia ó resolución administrativa. Este término será de cuatro y seis meses respectivamente si la persona que haya de reclamar tiene su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, y se le notifica en dichos puntos la resolución; y de nue-ve meses si la residencia fuere en los archipiélagos de las Marianas ó de las Carolinas.

Art. 46. La tramitacion del recurso contencioso adminis-

trativo se ajustará á las disposiciones de la ley de 13 de Sep-

tiembre de 1888. Art. 47. Los demás recursos enumerados en este capítulo se tramitarán comenzando por hacer el extrato del expediente ó de los antecedentes recibidos, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se recibieron por la oficina que haya de conocer del recurso.

Las demás diligencias se ajustarán á las anteriores pres-cripciones de este reglamento, aplicándose los capítulos 2.º y 3.º respecto á plazos.

CAPITULO VIII

De la responsabilidad nacida de la infracción de este reglamento.

Art. 48. El funcionario que proponga ó acuerde en un expediente algún trámite á todas luces innecesario, será corre-gido disciplinariamente por su superior jerarquico.

Para la aplicación del correctivo, será indispensable que el trámite propuesto ó acordado haya surtido efecto llevándose á ejecución, demorando injustificadamente el curso ó resolución del expediente.

Art. 49. El funcionario que infrinja las disposiciones de este reglamento, sufrirá la corrección disciplinaria que su superior jerarquico le imponga.

Art. 50. Las correcciones disciplinarias que las Autoridades y Jefes pueden imponer á los funcionarios comprendidos en los dos artículos anteriores, son las que las leyes y disposiciones reglamentarias autorizan en el Ejército, y además la de separación del destino por la Autoridad competente para hacer el nombramiento.

Art. 51. Contra la providencia que imponga la corrección disciplinaria procederá el recurso de alzada ante el superior jerárquico del Jefe que la haya impuesto, pudiendo el corregido llegar hasta S. M. con la representación de su agravio, en conformidad à lo que dispone el art. 1.º del tit. 17, trata-

do 2.º de las Ordenanzas del Ejército. Si la corrección se hubiere impuesto de Real orden, sólo habrá lugar al recurso de súplica.

Todos estos recursos se interpendrán dentro del plazo de cinco días, contados desde el siguiente al en que termine la extinción del correctivo impuesto.

Art. 52. El funcionario que dicte ó consulte á sabiendas

ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna resolución ó providencia manifiestamente injusta, será puesto, con el oportuno testimonio tanto de culpa, á disposición del Tribunal que corresponda.

Art. 53. El intere ado que al presentarse en las oficinas ó dependencias del ramo de Guerra para entregar documentos ó practicar gestiones, falte á las reglas de urbanidad ó á las conveniencias sociales, será expulsado del local sin permitirle exponer el objeto de su comparecencia.

De igual manera el funcionario que no observe escrupulosamente las reglas de la educación social y militar, será corregido disciplinariamente.

CAPITULO IX

Disposiciones finales.

Art. 54. El expediente suspenso de tramitación por culpa del interesado, se dará por terminado y pasará al Archivo de la dependencia en que radique, si transcurren seis meses sin que aquel inste su continuación, presentando los documentos ó antecedentes necesarios al efecto.

Art. 55. Las disposiciones de este reglamento, en cuanto se refiere á señalamiento de plazos, no alteran las que rigen sobre publicación en los periódicos oficiales, y acerca de las formalidades previas que se practican en el Registro general.

Art. 56. Siempre que en un sólo documento formulen los interesados diversas pretensiones, se emplearán para la tramitación y resolución de cada una los diversos plazos que se prefijan en este reglamento.

Art. 57. Las Inspecciones generales v las Capitanías generales de distrito elevarán al Ministerio antes del 15 de Enero de cada año un estado expresivo del número y natura-leza de los expedientes despachados durante el año anterior por sus respectivas dependencias; y otro comprensivo de los que en 1.º de Enero estén pendientes de recolución.

Al efecto, darán las órdenes oportunas con la debida antelación á las oficinas y dependencias respectivas.

Art. 58. Antes del 1.º de Febrero siguiente se remitirán

á la Presidencia del Consejo de Ministros por el Ministerio de la Guerra dichos estados, con otros comprensivos de los expedientes despachados y pendientes de resolución en el Ministerio en las mismas fechas.

Art. 59. Los expedientes que en la actualidad se hallen en tramitación en las oficinas del ramo de Guerra se tramitarán hasta terminarlos con sujeción á las disposiciones y prácticas vigentes cuando se incoaron, activando su despacho hasta dictar resolución en el plazo máximo de un año.

Madrid 25 de Abril de 1890. Aprobado por S. M.= EDUARDO BERMÚDEZ REINA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Utramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Administrador principal de Hacienda de la provincia de la Habana, á D. Augusto Rosales, que con la categoría de Jefe de Administración de cuarta

clase sirve el cargo de Jefe de la Sección de Administración en el Gobierno general de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar. Manuel Elecerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Jefe de la Sección de Administración en la Secretaría del Gobierno general de la isla de Cuba, à D. Enrique de Borbón y Castelví.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en confirmar mi decreto de 28 de Junio último, que nombró Consejero de Administración de la Sección de Hacienda de las islas Filipinas á D. José Claret y Casal.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Eijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración á D. Juan Guillermi y Coll, Jefe de Administración de primera clase, Jefe de distrito de la Inspección general de Montes de las islas Filipinas, como recompensa de sus buenos servicios y en atención à las especiales circunstancias que en el concurren.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, à D. Francisco Pérez Blanca, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, inventor del aparato telegráfico Diplex, y autor de la obra La Telegrafía práctica, como recompensa de los servicios que ha prestado en el Ministerio de Ultramar como Vocal de la Comisión nombrada por Real orden de 25 de Febrero último, para la redacción del plan de estudios y reglamento de la Escuela de Ingenieros electricistas de Ultramar.

Dado en Palacio à veinticuatro de Abril de mil ochecientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración á D. Gonzalo Tuarón y Patiño, Vicepresidente de la Cámara de Comercio de Manila, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren y como recompensa de sus buenos servicios.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar.

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar en comisión, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 7 de Diciembre de 1888, Jefe de Administración de tercera clase, Contador central de Hacienda de la isla de Cuba, á Don Julian Chavarri, que es Jefe de Negociado de primera clase de la Administración Central de Contribuciones, Impuestos y Propiedades de dicha isla.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Manuel Agustín Ledesma, Médico de la Real Cámara, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren, y como recompensa de sus catraordinarios servicios.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA

Regente del Reino. Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración à D. Pedro Pertierra y Albuerne, Abogado de los Tribunales de la Nación en la isla de Cuba, Diputado provincial y Vocal de la Comisión permanente de la provincia de Santa Clara en la referida isla.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa.

El Ministro de Ultramar.

MARÍA CRISTINA

Mannel Becorra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rev D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. José María Galán, como recompensa de los muchos y buenos servicios que tiene prestados como Coronel de voluntarios en la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientes noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Mannel Becerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, ABOGADOS FIS-CALES DE AUDIENCIAS TERRITORIALES Y TENIENTES Y ABOGA-DOS FISCALES DE LAS DE LO CRIMINAL (1)

Mérilos y servicios de D. Tomás Carcia Martín.

En 2 de Diciembre de 1832 nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Palencia; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 29 de Marzo de dicho año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Cifuentes, de entrada; tomó posesión en 18 de Abril siguiente.

En 28 de Mayo del m'smo año trasladado al de Pastrana. En 8 de Julio de 1887 promovido al de Chinchón, de ascenso; tomó posesión en 6 de Agosto inmediato.

En 12 de Octubre de 1888 trasladado al de Trujillo.

En 17 del mismo mes y año al de Chinchón.

En 11 de Mayo de 1889 al de Montilla del Pala En 27 del mismo mes y año nombrado para el de Medina

En 11 Marzo. Promoviendo en el turno primero de las mismas disposiciones á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Don Benito, vacante por haber sido también promovido D. Antonio Jiménez, á D. Agustín de Barcena y Jimeno, Abogado fiscal de la de Tafalla, que ocupa el núm. 1.º en el escalafón de los de su clase y cuenta mayor tiempo de servicio en la

Méritos y servicios de D. Agustín de Bárcena y Jimeno.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 9 de Diciembre de 1876; habiendo ejercido la profesión en Madrid como Abogado de pobres durante dos

En 7 de Julio de 1879 nombrado Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 58 en la escala del Cuerpo, con el que fué propuesto, en virtud de oposición por la Junta calificadora.

En 16 de Febrero de 1880 nombrado para la Promotoría fiscal de Miranda de Ebro, de entrada; tomó posesión en 17 de Mayo siguiente.

(1) Véase la GACETA de ayer.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado para la plaza de 1 Vicesecretario de la Audiencia de le criminal de San Sebastián; tomó posesión en 20 de Enero de 1883.

En 28 de Mayo de este año nombrado para la plaza de Secretario de la misma Andiencia; tomó posesión en 4 de

En 26 de Junio de 1883 trasladado á igual plaza en la de lo criminal de Lerma.

En 17 de Febrero de 1885 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Sedano, de entrada; tomó posesión en 18 de Marzo inmediato.

En 21 de Septiembre del mismo año nombrado para el de Belorado.

En 2 de Marzo de 1886 trasladado al de Astudillo.

En 5 de Mayo de dicho año nombrado para el de Sedano. En 14 de Enero de 1887 promovido al de Almendralejo, de ascenso; tomó posesión en 1.º de Febrero siguiente.

En 6 de Julio de dicho año trasladado á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tafalla; tomó posesión en 4 de Agosto inmediato.

En id. id. Promoviendo en el turno segundo de las mencionadas disposiciones á la Tenencia fiscal de Manzanares, vacante por traslación de D. Enrique Peñalver, à D. Celso Torres y Nafria, Juez de primera instancia de Béjar, que ccupa el núm. 7 en el escalafón de los de su clase, toda vez que no puede cumplirse lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Real decreto de 14 de Septiembre último por no existir funcionarios con méritos debidamente calificados.

Méritos y servicios de D. Celso T. rres y Nafría.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 16 de Septiembre de 1874, habiendo ejercido la profesión en Ciudad Rodrigo durante más de diez años, pagando en los cinco últimos una cuota de contribución superior á las tres más bajas.

Ha sido Fiscal municipal ocho meses, y Juez municipal de Ciudad Rodrigo ocho años.

En 10 de Junio de 1886 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Vélez Málaga, de ascenso, del que tomó posesión en 22 del mismo mes.

En 26 de Febrero de 1837 trasladado al de Béjar.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de Medina del Campo, de ascenso, vacante por promoción de D. Tomás García, á D. Santiago Neve y Gutiérrez, Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Talavera.

En id. id. Se traslada, accediendo à sus deseos, al de Bribiesca, de ascenso, vacante por promoción de D. Francisco Alcalde, à D. Jacinto Corti y Viñas, que sirve el de La Unión.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tafalla, vacante por promoción de D. Agustín Bárcena, á D. Lázaro Sáinz de Robles y Pérez, Juez de primera instancia de Berja.

En id. id. Promoviendo en el turno segundo de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial á la plaza de Abogado fiscal de Talavera de la Reina, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Santiago Neve, á D. Rafael Laraña y Ramírez, Secretario de la de Cádiz, que ocupa el núm. 11 en el escalafón de los de su clase, y ha sido propuesto para el ascenso por la Junta de gobierno de esta Audiencia.

Méritos y servicios de D. Rofael Laraña y Ramirez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 26 de Noviembre de 1874.

En 8 de Marzo de 1875 se le nombró Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo cargo tomó posesión en 28 del mismo mes.

En 7 de Julio de 1879 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 62 en la es cala del Cuerpo.

En 9 de dicho mes y año nombrado para lo Promotoría fiscal de Chiclana, de entrada; tomó posesión en 17 del mis-

En 11 del referido mes y año se le declaró cesante por renuncia de la plaza de Auxiliar de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; cesó en el mismo día.

En 3 de Julio de 1882 fué promovido á la Promotoría de Cazalla, de ascenso; tomó posesión en 25 de dicho mes.

En 20 de Diciembre siguiente nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Cádiz; tomó posesión en 3 de Enero de 1883.

Méritos especiales para el ascenso.

En 10 de Diciembre de 1889 la Junta de gobierno de la Audiencia de Cádiz con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre del mismo año, eleva propuesta para el ascenso de este funcionario, fundada en haber ingresado por oposición en el Ministerio fiscal, haber desempeñado el cargo de Promotor fiscal con puntualidad, acierto y diligencia verdaderamente notables, haber organizado la Secretaría de aquella Audiencia en las condiciones más desfavorables y difíciles, por carecer de Auxiliares y Subalternos, estando ya funcionando con regularidad cuando llegó á completarse el personal con el Vicesecretario, Oficiales

de Sala y Alguaciles, y en curso las numerosas causas suspendidas por disposición de la nueva ley, haciéndose en Sala los despachos ordinarios, y aplicándose cuidadosamente las más sanas prácticas de las Audiencias territoriales; añade la propuesta, que pasado aquel período que puso á prueba la actividad, inteligencia y celo de este funcionario, no sólo ha seguido dando muestras brillantes de sus aventajadas facultades para el desempeño de dicho cargo, sino que por sus notables conocimientos en la legislación moderna y su provechosa práctica, ha merecido siempre el asentimiento y la aprobación de sus superiores.

En id. id. Promoviendo en el turno tercero de dichas disposiciones al Juzgado de primera instancia de Zafra, de ascenso, vacante por haber sido también promovido D. José María Boza, á D. Pablo Simón y Herrada, que sirve el de Ugíjar, y ocupa el núm. 6 en el escalafón de los de su clase, y 1.º en el de antigüedad absoluta en la carrera.

Méritos y servicios de D. Pablo Simón y Herrada.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Febrero de 1872, habiendo ejercido la profesión desde esta fecha hasta 1875.

En 2 de Septiembre de 1874 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Montefrio, de entrada, de la que tomó posesión en 25 del mismo mes.

En 30 de Mayo de 1875 se le declaró cesante.

En 29 de Noviembre de dicho eño lué nombrado para la Promotoría fiscal de Tremp; electo.

En 27 de Diciembre de dicho año se le nombró para la de Hinojosa, de entrada; electo.

En 20 de Enero de 1876 nombrado para la Promotoría fiscal de Ugijar, de la que tomó posesión en 15 de Febrero siguiente.

En 28 de Marzo de 1881 trasladado á la de Huéscar.

En 1.º de Enero de 1888 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Cazorla, de entrada; tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 7 de Marzo de dicho año trasladado al de Huéscar.

En 23 de Noviembre de 1884 al de Orgiva.

En 13 de Julio de 1886 al de Ugijar.

(Se continuará.)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA PRIMERA

En la villa y Corte de Madri I, á 17 de Abril de 1890, en el expediente de la cuenta de Gastos públicos de la provincia de Orense, correspondiente al semestre de ampliación de 1871-72, rendida por D. Demetrio Pérez Argüelles, como Jefa económico accidental:

Resultando que en la nómina de Junio de 1872 se abonaron de más 311 pesetas 36 céntimos á 86 estanqueros del partido de Ribadavia, ingresando también por el correspondiente descuento á los mismos un exceso de 9 pesetas 63 cén-

Resultando que rebajada esta última cantidad de la primera, queda un líquido reintegrable de 301 pesetas 73 cén-

Resultando responsables á este reintegro el Administrador subalterno y Habilitado de aquel partido, D. Juan Benito Domínguez, que presentó la nómina defectuosa con el exceso que se persigue, y D. Demetrio Pérez Argüelles, que, como Interventor, autorizó la conclusión reglamentaria, de conformidad con la misma:

Resultando que el pliego de reparos dirigido al Jefe económico en propiedad, D. José Rafiel Quílez, se devolvió sin contestar por sus herederos, y que la Sala acordó por consecuencia declararlos en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo 117 del reglamento orgánico de este Tribunal:

Considerando que los descargos formulados por el subalterno y Habilitado de Ribadavia se desestimaron en el examen y juicio de la cuenta citada:

Considerando que las contestaciones dadas por D. Demetrio Pérez Argüelles, como Jefe Interventor de la provincia, no se estimaron suficientes para eximirle de la responsabilidad en que ha incurrido al autorizar la conclusión de la nómina defectuosa:

Considerando que de las cantidades satisfechas indebidamente por las nóminas son responsables directos los funcionarios que las forman, comprueban é intervienen; hallándose en este caso D. Juan Benito Domínguez y D. Demetrio Pérez Argüelles:

Considerando que han sido estériles todas las diligencias practicadas para conseguir el reintegro del exceso de que se

Vistos los artículos 17 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, los 72 y 92 del reglamento orgánico de esta Tribunal de 8 de Noviembre de 1371 y el 43 de la Real orden é instrucción de 25 de Octubre de 1850:

Visto, siendo Ponente el Ministro, Jefe de la Sección segunda D. Francisco Botella;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la suma de 301 pesetas 73 céntimos, y responsables directos á su reintegro, mancomunada y solidariamente á D. Juan Benito Domínguez, D. Demetrio Pérez Arguelles ó herederos de los mismos, y los ya citados de D. José Rafael Quílez, declarados en rebeldía; con más el interés legal del 6 por 100 de dicha cantidad desde la fecha en que se verificó

la data indebida hasta la en que se realice el reintegro y el importe del papel sellado invertido en las actuaciones, que dando en suspenso el fallo definitivo de esta cuenta, hasta la completa terminación del expediente de reintegro. Expídase la correspondiente certificación de este fallo, de conformidad á lo dispuesto en el art. 72 del reglamento orgánico de este Tribunal de 8 de Noviembre de 1871, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos del art. 92 del mismo reglamento; publíquese en la GACETA DE MADRID; notifíquese á las partes, en la forma debida, y vuelva el expediente á la

Así lo acordamos y firmamos.=Ricardo Chacón.=Francisco Botella.=José G. González Blanco.

Publicación.-Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Ricardo Chacón, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este dia, de que certifico como Se-

Madrid 21 de Abril de 1890.=Miguel de Iturralde.»

Es copia del fallo dictado por la Sala en el expediente á que el mismo se refiere, de que certifico en Madrid á 22 de Abril de 1890.=V.º B.º=Chacón.=Miguel de Iturralde.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el art. 20 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Alumno aspirante de Establecimientos penales, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, y destino á la cárcel correccional de esa capital, á D. Juan Manuel Gasco, aspirante con el núm. 24 del escalafón correspondiente.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 23 de Abril de 1890. = El Director general interino, Nicanor Fernández Gallardo. Sr. Presidente de la Audiencia de Málaga.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 20 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Alumno aspirante de Establecimientos penales, con el sueldo anual de 1.320 pesetas, y destino á la cárcel de Santa Cruz de Tenerife, á D. Nicolás Sirvent y Fernández, núm. 25 del escalafón de aspirantes; debiendo desempeñar las funciones de Jefe de dicha cárcel, y cesar al efecto en el destino de Vigilante primero interino del penal de San Agustín.

Lo digo à V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años.

Madrid: 3 de Abril de 1890. El Director general interino, Nicanor Fernández Gallardo. Sr. Gobernador civil de

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ferrol, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.875 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3." del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido los articulos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días natura-les, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA

Madrid 24 de Abril de 1890.=El Director general, Emilio

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Albacete, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1837, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 24 de Abril de 1890. - El Director general, Emilio

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Mancha Real, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta

convocatoria en la GACETA.

Madrid 24 de Abril de 1890. = El Director general, Emilio

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico. AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 33.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Francia.

172. BUQUE PERDIDO EN EL BREEDT BANK, DUNKERQUE. (A. a. N., núm. 27/140. París, 1890.) Según participa el Comandante del buque de guerra francés Mouette, cerca de le punta O. del Breedt Bank y en 7^m de agua, hay un buque perdido con la quilla hacia arriba y que parece agarrado al fondo por su arboladura.

Situación: 51° 5′ 15" N. y 8° 23′ 35" E.

Carta núm. 219 de la sección II.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (costa O).

173. ERECCIÓN DE UNA VALIZA EN LA PIEDRA (LA GAME-LLE», A LA ENTRADA DEL PUERTO DE LA TURBALLE. (A. a. N., número 27/141. Paris, 1890.) Sobre la piedra La Gamel'e, á la derecha de la entrada á la pasa O. del puerto de La Turballe se ha erigido una valiza de madera de 6º de altura pintada

Situación: 47° 20′ 44″ N. y 3° 41′ 31″ E.

Carta núm. 150 a de la sección II.

174. BUQUE PERDIDO FLOTANTE EN LA DERROTA DEL CA-NAL DE LA MANCHA Á NUEVA YORK. (A. a. N., núm. 27/142. Paris, 1890.) El 31 de Enero de 1890, á las 8^h de la mañana próximamente, encontró el vapor correo Gascogne, de la Compagnie générale transatlantique, por los 49° 33' N. y los 16° 14' O. un buque grande de tres palos, entre dos aguas, cuya cu- GALIANO.

bierta quedaba casi al nivel del agua, con todos sus palos y vergas. Este buque es el Josephine de Lauroig (Noruega) de 872 toneladas de desplazamiento.

Cartas números 192 y 213 de la Sección I.

Estados Unidos.

175. PORMENORES SOBRE LA LUZ DEL ARRECIFE CARYSFORT (FLORIDA). (A. a. N., núm. 27/144. Paris, 1890.) El Capitán del buque Erdre anuncia que la luz del arrecife Carysfort le ha parecido que presenta tres destellos por minuto: tres destellos de 5 segundos separados entre sí por un intervalo de 15 segundos.

Nota. Los documentos oficiales americanos presentan esta luz de destellos de 30 en 30 segundos.

Véase cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 194, y el 85 A de 1889, pág. 6, y cartas números 115 y 472 de la sección IX.

ISLAS BRITANICAS

Irlanda (Costa S).

176. RETARDO EN LA COLOCACIÓN DE UNA BOYA LUNINOSA DE ENSAYO, Á LA ENTRADA DEL PUERTO DE CORK. (A. a. N., número 28/147. Paris, 1890.) La boya luminosa que debía encenderse como prueba el 21 de Enero de 1890, á 60^m al S. de la boya núm. 1, ó boya E. de la piedra del Puerto (Harbour Rock) á la entrada del puerto de Cork (véase Aviso núm. 12/56 de 1890) no se fondeará hasta que se avise de nuevo.

Carta núm. 62 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Turquia europea.

177. Bajo fondo al SO. del faro de la punta Panomi GOLFO DE SALÓNICA). (A. a. N., núm. 28/148. Paris, 1890.) El Capitán del vapor Urano, de la Compañía del Lloyd austrohúngaro, anuncia que el 21 de Noviembre de 1890 tocó en el Golfo de Salónica en un banco de arena cubierto con 3º,6 de agua.

En el momento del accidente le demoraban: el faro de la punta Panomi al N. 31º E. á 2,3 millas; el faro de la punta Kara al N. 14º O.; el faro flotante Vardar al N. 25º O.

Es posible que este banco sea la prolongación de los bajos fondos que rodean á la punta Panomi.

Cartas números 4 y 560 de la sección III.

MAR ADRIATICO

Austria-Hungria.

178. Supresión de una boya en la bahía de Traste (Bocas de Cataro). (2. a. N., núm. 28/149. Paris, 1890.) La boya que marcaba la restinga situada á estribor entrando en la bahía de Traste, se ha retirado y no se volverá á colocar.

Cartas numeros 3 y 154 de la sección III.

179. FONDEO DE BOYAS EN LA BOCA DEL NARENTA (A. a. N., núm. 28/150. Paris, 1890.) Se han fondeado las tres boyas siguientes destinadas á marcar mejor la entrada del Narenta.

1.ª Una boya negra, á 130^m al N. 66° O. del faro. 2.ª Una boya blanca, á 230ª al S. 37º O. del faro.

3.ª Una boya negra, á 215^m al S. 62º O. del faro.

Los buques al entrar deben dejar por babor las dos boyas negras y por estribor la blanca.

Cartas números 3 y 135 de la sección III.

Madrid 19 de Febrero de 1890 .= El Jefe, PELAYO ALCALÁ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.-Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el dia 24 de Abril de 1890.

Namero de orden	\$ %XO8	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓF de la enfermedad.	CALLES 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	clasificación de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
3 4 5 6 7 8 9 10	Varón Idem	19 40 21 1 1 6 m. 64 3	Idem Casado Soltero Idem Idem Idem Viudo Soltero Viudo	Idem	Hospital Provincial Ercilla, 21 Mesón de Paredes, 27 Mayor, 123 Raimundo Lulio, 10 C.ª de Santo Domingo, 6. Corredera Alta, 10 Hospital Provincial Gravina, 1 Torrijos, 12 Ventosa, 3	» » » » » »	25 % 27 % % % % % % % % % % % % % % % % %	Hembra. Idem	3 m. 53 4 m. 23 1 m. 68 65 3 m. 58	Soltera Casada Soltera Idem Idem Idem Viuda Soltera Casada Soltera	Bronquitis. Pneumonia. Idem. Idem. Catarro pulmonar. Idem. Oclusión intestinal Derrame seroso. Idem. Meningitis.	San Dimas, 3 Salitre, 23 Salesas, 2 Palcma, 24 Hospital Provincial. León, 24 Desengaño, 2 Colmillo, 2 Martin de Vargas, 24 Rubio Ercilla, 10	\$ \$ \$ \$ \$
13 14 15 16 17 18 19 20 21 22	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	7 m. 10 4 82 80 60 8 66	Idem Idem Casado Soltero. Casado Soltero. Viudo Casada	Idem. Angina gangrenosa Asfixia. Pneumonia. Idem. Derrame seroso. Meningitis. Mielitis.	Pacifico	Judicial.	38 39 40 41 42 43	Idem	12 d. 5 m. 7 m 70 2 d.	Soltera. Idem Idem Idem Idem Idem	Eclampsia. dem. Raquitismo ldem. Cáncer. Falta de desarrollo. Quemadurac.	Hospital Jesús Nazareno. San Juan, 34. Solana, 4. Estudios, 8. Princesa 37. Hospital Provincial. Cabestreros, 7. Hospital de la Princesa. Salitre, 44. Hospital Provincial.	, , , , Judicial.

HACIENDA MINISTER

Marzo y tres primeros meses del año 1890, comparados con los de iguales períodos deel mes ales artículos IMPORTADOS en la Península é islas Baleares durante de los años de 1888 y 1889. Resumen de las cantidades y valores de los princip

910.693 139.329 82.5×2 525.217 551.599 761.525 782.927 146.958 261.982 1122.628 416.241 53.739 10.541 64.800 28.869 759.106 28.869 759.106 28.869 759.008 250.008 577.504 378.756 391.654 227.059 1.319.170 171.714 1.095.730 533.763 370.809 668.695 241.913 1.566.293 443.571 62.875 270.916 697.096 8875 270.916 897.208 387.208 9.957.276 14.804.23 98. 217. 6.617. 1.7674. 1.784. 2.80. 1890 Pesetas. 190.234 58.098 88.351 13.551.142 7.547.057 IMPORTADAS 548. 1114. 1114. 1114. 1114. 11145. 1 1889 Pesetas 134 052 arr 140 681 807 853 853 853 464 445 805 805 805 805 877 877 878 878 958 983 983 983 985 983 235.273 185 951 17.704.232 CANTIDADES \$467 467 460 51 51 220 240 240 296 1888 --Pesetas. 44.916 39.546 36.194 .836.726 2002 LASDE VALORES DE 277 558 005 MES DE MARZO 994 084 084 081 081 081 086 086 081 081 081 081 081 081 081 081 2.600.130 1889 --Pesetas. 873 174 298 400 188 188 721 721 266 464 005 6.915.007 2.026. 193. * 1888 Pesetas 366 9.240.065 2.612.105 1.666.612 349.321 10.147.465 903.756 4.980.860 1.844.010 1.158.779 1.215.809 887.140 887.140 887.140 887.140 887.140 887.140 887.140 887.140 887.140 887.140 887.140 DE MESES 940 683 640 2244 12121 12121 12131 1 333. 287. 14 691 11.243. 1 LOS TRES 408 424 425 425 427 IMPORTADAS 707 589 589 589 504 678 585 585 940 181 932 932 163 281 281 368 .546 1.315. 275. 575. 16. 3.147. 166. 1.120. 820. 11.1000. 11.629. 313. 7.211. 27.471. 825 591 700 3.919.808 1.128 252 658.084 1.07.736 5.069 609 230.864 422.465 569.058 422.463 380.077 380.077 291.652 291.652 87.875 104.005 41.098 32.798 36.885 CANTIDADES 47 8 851.8 96.0 215.0 5.431.0 67.0 557. 554. 6.173. 167. 29. 29. 889. 311. 43. 43. DE MARZO 037. 46. 50. 369. 200. 169. 157. 207. 207. 114. DE EL 524 291 127 127 681 870 370 220 626 932 932 651 708 708 348 348 637 319 EN 36. 4.153. 110. 3.915. 11.355. 320 77. 174. 149. 70 28.65.78 2.78.78 2.78.78 2.78.78 2.78.78 2.79. » Kilogramos.. Mármoles, jaspes, etc. en trozos

— cortados en cualquier forma

— Las demás piedras y tierras.

Carbón mineral

— eok.

Alquitranes, breas, astaltos, etc.

(a) Pefróleos brutos.

(b) Otros aceites minerales brutos.

(c) Oleonafras, vaselinas, etc.

(d) Petróleos rectificados.

(e) Dencina, gasolina, etc.

Minerales.

Vidrio hueco común

Cristal y el vidrio que le imita.

Vidrio y cristal plano.

Vidrios azogados, etc.

Barro en baldosas, ladrillos y tejas.

Loza de pedernal y el barro fino. Hierro colado en lingotes y viejo.

— en tubos de todas clases.
— en manufacturas cordinarias.
— en manufacturas finas.
— en manufacturas finas.
— forjado y acero en barras-carriles.
— en chapas desde 6 milímetros de grueso.
— en que as grandes.
— en piezas grandes.
— en clavos y tornillos.
— en clavos y tornillos.
— en tubos.
— forjado y acero en manufacturas.
— forjado y acero en manufacturas.
— forjado barras y lingotes.
— y latón en planchas, clavos, etc.
— y latón en tubos y piezas grandes.
— y latón en tubos y piezas grandes.
— bronce y latón labrados, etc.

Estaño en lingotes. Aceite de coco, palma y demás sólidos

Los demás aceites vegetales.

Palos tintóreos y cortezas curtientes
Simientes oleaginosas
Los demás productos vegetales
Añil y cochinilla.

Extractos tintóreos.

Bardices
Colores en polvo ó en terrón
— preparados y las tintas
— artiliciales
Acido muriático
— mítrico
— sulfúrico
Alcalóides y sus sales
Alumbre
Arumbre
Arumbre
Carbonatos alcalinos.
Cloruro de cal
— potasio, sulfato de sosa, etc. CLASE I.—Piedras, tierras, minerales, cristaleria y productos CLASE III. - Drogas y productos químicos. CLASE II. - Metales y sus manufacturas. NOMENCLATURA Partida del Arancel. **48848828888834444**

85 7.59 12.342 9.053 14.317 20.284 20.254	60	uanufacturas. Kilogramoş. 6.747.604 6.892.725 3.246.149 15.689.978 21.864.639 17.327 084 9.32 452 * 7.666 10.226 9.786 54.106 54.106 50.313 78.854 * 20.989 15.734 26.079 22.719 20.476 33.924 * 120.885 124.408 162.622 251.466 27.77 363.924 * 6.056 78.819 89.727 12.6545 13.278 167.176	1.30 1.30 2.80 1.50 2.80 1.50 2.80 1.50 1.50 2.80 1.50	s u sus manu facturas.	Kilogramos 194.846 495.590 38 4.283 3.369.678 35 317.396 3.369.678 35 317.397 3.24 4.3 3.369.678 3.369.67	Encajes 11.324 5.071 8 884 21.857 17.93 17.50 Encajes 93 18.94 21.857 19.95 29.795 29.795 Pejidos de punto de hilo 23.061 17.235 29.795 27.348 de yute, abacá, etc., llanos 24.845 15.157 16.398 56.892 41.279 42.917 22.917 20.77.744 3	CLASE VI.—Lana, pelos y sus manufacturas. Clase VI.—Lana, pelos en rama. Cordas, crinas y pelos en rama. Cordas, crinas y pelos en rama. Cordas, crinas y pelos en rama.	Lans sucia. 37.343 277.332 391.699 348.970 Tribatol. 37.623 38.504 37.623 38.503 37.623 38.503 37.623 38.503 37.623 391.699 348.970 = layada. 25.357 38.503 55.357 38.503 4.186 4.225 123 14.973 129.071 Estamble con aceite. 3.512 4.186 4.225 18.329 14.973 18.215 48.656 Estamble con aceite. 3.512 6.536 4.00 9.288 18.80 8.267 38.632 - tendo 3.512 6.536 7.452 7.452 7.452 7.453 14.205 15.933 19.483 17.774	6 529 3.652 14.200 13.392 14.200 13.392 15.392 17.540 17.540 17.546 20.680 20.780 <th>CLASE VII.—Seda y sus manufacturas. CLASE VII.—Seda y sus manufacturas. CLASE VII.—Seda y sus manufacturas. 10.409 7.442 8.454 222.569 24.237 25.177 395.542 28.812 29.968</th> <th> 126 302 1,54 305 1,54 305 3,54 305 3,54 3</th> <th>Telidos de seda cruda y de borra. 1.578 1.564 4.835 3.553 3.578 2.62.440 2.13.030 Tules, enceles y puntilas de seda. 1.358 2.189 7.731 1.408 1.132 8.66 2.189 7.61.67 61.124 Tejidos de punto de seda. 2.3.095 2.3.095 2.8.098 321.045 32.189 76.167 61.124 Terciopalos y felpas, con mezcla de algodón. 8.823 2.3.095 2.970 96.280 114.690 Dichos con mezcla de lang ó pejós. 2.970 96.280 114.690 114.690</th> <th>2.310.935 2.336.006 1</th>	CLASE VII.—Seda y sus manufacturas. CLASE VII.—Seda y sus manufacturas. CLASE VII.—Seda y sus manufacturas. 10.409 7.442 8.454 222.569 24.237 25.177 395.542 28.812 29.968	126 302 1,54 305 1,54 305 3,54 305 3,54 3	Telidos de seda cruda y de borra. 1.578 1.564 4.835 3.553 3.578 2.62.440 2.13.030 Tules, enceles y puntilas de seda. 1.358 2.189 7.731 1.408 1.132 8.66 2.189 7.61.67 61.124 Tejidos de punto de seda. 2.3.095 2.3.095 2.8.098 321.045 32.189 76.167 61.124 Terciopalos y felpas, con mezcla de algodón. 8.823 2.3.095 2.970 96.280 114.690 Dichos con mezcla de lang ó pejós. 2.970 96.280 114.690 114.690	2.310.935 2.336.006 1
50.503 65.591 12.342 9.65.50 14.342 15.342 15.342 15.342 15.342 16.534 17.344 17.345	60	mos 6.747.604 6.892.725 3.246.149 15.669.978 21.864.639 17.327 084 9. 9.791 14.366 10.271 28.174 41.206 32.452 32.452 7.666 10.226 9.786 22.719 20.476 33.948 20.989 15.734 26.079 25.196 56.313 78.854 120.885 124.408 162.622 251.466 278.705 363.924 6.076 3.553 7.001 10.989 8.727 13.278 72.259 78.819 89.727 126.545 130.094 167.176	01 312 280 22.136 22.630 29.006 65 4.350 4.350 22.136 22.630 29.006 01 4.488 4.457 8.61 7.364 10.192 66 4.488 4.457 17.278 11.657 12.162 98 2.199 2.834 3.788 4.319 7.226 59 2.263 3.56 2.263 3.439 4.702 38 6.660 4.309 39.537 24.139 4.702 74 5.725 6.052 7.435 8.143 4.702 74 5.725 6.052 7.435 8.143 9.014 74 5.725 6.052 7.435 8.23 11.086 74 5.725 7.435 8.143 9.014 75 3.850 4.309 3.547 3.243 74 5.725 7.435 8.23 11.086 74 5.725 7.435 8.23	11. 282. 239 11	194.846	324 5.071 8.884 21.897 17.090 27.002 17.003 27.750 87 159 9.407 23.061 17.235 29.795 94 97.5 845 15.157 16.398 56.892 41.279 42.917 124.240 30	gramos. 17.166 14.905 19.451 37.569 40.450 55.493 60.081 27.264 171.591	104.056 116.366 317.343 277.332 331.699 348.970 37.623 38.503 65.357 83.883 86.931 129.071 334 554	6 529 3.652 14.200 13.392 14.200 13.392 15.392 17.540 17.540 17.546 20.680 20.780 <td>os 10,409 7.442 8,454 22.569 24.237 25.177 395.542 282.812 20.996</td> <td> 126 302 1,54 305 1,54 305 3,54 305 3,54 3</td> <td>.944 1.578 1.360 4.835 3.553 3.578 262.440 213.030 731 636 504 1.358 2.470 870 52.632 45.792 408 1.132 866 3.858 2.470 2.189 76.167 61.124 669 11.422 11.941 23.323 23.095 28.098 321.045 344.555 2.13 2.108 4.385 5.375 2.970 96.280 114.690</td> <td>.310.935 2.336.006 1.</td>	os 10,409 7.442 8,454 22.569 24.237 25.177 395.542 282.812 20.996	126 302 1,54 305 1,54 305 3,54 305 3,54 3	.944 1.578 1.360 4.835 3.553 3.578 262.440 213.030 731 636 504 1.358 2.470 870 52.632 45.792 408 1.132 866 3.858 2.470 2.189 76.167 61.124 669 11.422 11.941 23.323 23.095 28.098 321.045 344.555 2.13 2.108 4.385 5.375 2.970 96.280 114.690	.310.935 2.336.006 1.
50.503 65.591 12.342 9.65.50 14.342 15.342 15.342 15.342 15.342 16.534 17.344 17.345	60	04 6.892.725 3 246.149 15.669.978 21.864.639 17.327 084 9. 04 14.366 10.271 28.174 41.206 32.452 92.452 66 10.226 9.786 22.719 20.476 33.948 89 15.734 26.079 54.106 50.313 78.854 85 124.408 162.622 251.466 278.705 363.924 86 7.001 10.989 8.727 13.278 87.27 126.545 130.094 167.176	01 312 280 22.136 22.630 29.006 65 4.350 4.350 22.136 22.630 29.006 01 4.488 4.457 8.61 7.364 10.192 66 4.488 4.457 17.278 11.657 12.162 98 2.199 2.834 3.788 4.319 7.226 59 2.263 3.56 2.263 3.439 4.702 38 6.660 4.309 39.537 24.139 4.702 74 5.725 6.052 7.435 8.143 4.702 74 5.725 6.052 7.435 8.143 9.014 74 5.725 6.052 7.435 8.23 11.086 74 5.725 7.435 8.143 9.014 75 3.850 4.309 3.547 3.243 74 5.725 7.435 8.23 11.086 74 5.725 7.435 8.23	11.282.239 11	846 495.590 381.317 352.841 1.254.031 1 340.724 169.516 283 3.369.678 353.279 815.390 3.732.041 1.658.196 75 328 1 396 3.369.678 353.279 812.949 3.732.041 1.658.196 75 328 1 397 32.244 435.251 885.370 1.664.773 1.416.222 119.353 1 2749 1.791 5.261 5.937 5.824 5.700 5.937 5.824 5.700 824 1.45902 14.637 31.653 36.954 41.671 130.452 718 1.048 820 2.168 2.168 2.610 15.288	324 5.071 8.884 21.897 17.090 27.002 17.003 27.750 87 159 9.407 23.061 17.235 29.795 94 97.5 845 15.157 16.398 56.892 41.279 42.917 124.240 30	14.905 19.451 37.569 40.450 55.493 60.081	104.056 116.366 317.343 277.332 331.699 348.970 37.623 38.503 65.357 83.883 86.931 129.071 334 554	6 529 3.652 14.200 13.392 14.200 13.392 15.392 17.540 17.540 17.546 20.680 20.780 <td>4.079.145 409 7.442 8.454 8.454 22.569 24.237 24.237 25.177 25.177 25.177 25.177 26.996 20.996</td> <td>126 308 408<td>.944 1.578 1.360 4.835 3.553 3.578 262.440 213.030 731 636 504 1.358 2.470 870 52.632 45.792 408 1.132 866 3.858 2.470 2.189 76.167 61.124 669 11.422 11.941 23.323 23.095 28.098 321.045 344.555 2.13 2.108 4.385 5.375 2.970 96.280 114.690</td><td>310.935 2.336.006 1.</td></td>	4.079.145 409 7.442 8.454 8.454 22.569 24.237 24.237 25.177 25.177 25.177 25.177 26.996 20.996	126 308 408 <td>.944 1.578 1.360 4.835 3.553 3.578 262.440 213.030 731 636 504 1.358 2.470 870 52.632 45.792 408 1.132 866 3.858 2.470 2.189 76.167 61.124 669 11.422 11.941 23.323 23.095 28.098 321.045 344.555 2.13 2.108 4.385 5.375 2.970 96.280 114.690</td> <td>310.935 2.336.006 1.</td>	.944 1.578 1.360 4.835 3.553 3.578 262.440 213.030 731 636 504 1.358 2.470 870 52.632 45.792 408 1.132 866 3.858 2.470 2.189 76.167 61.124 669 11.422 11.941 23.323 23.095 28.098 321.045 344.555 2.13 2.108 4.385 5.375 2.970 96.280 114.690	310.935 2.336.006 1.
(6.59) 12.342 9.653 14.342 14.653 14.342 14.74 15.84 15.74 16.653 16.653 17.353 16.653 17.354	CO	692.725 3 246.149 15.669.978 21.864.039 17.327 034 9. 14.366 9.786 28.174 41.206 32.452 948 10.226 9.786 52.719 20.476 33.948 15.734 26.079 54.106 50.313 78.854 124.408 7.001 10.989 8.727 13.278 78.819 89.727 126.545 130.094 167.176	14.350 22.136 22.630 29.066 4.951 8.621 7.364 10.192 4.457 17.278 11.657 12.162 2.834 7.88 4.319 7.226 2.263 7.435 8.143 4.702 4.909 39.537 24.016 9.014 6.052 7.643 9.623 11.086 13.241 21.789 22.493	11.282.239 11	495.590 381 317 352.841 1.254.031 1 340.724 169 516 38.09 2.206 15.330 19.826 19.724 4.711 369.678 353.279 812.949 3.732.041 1.058.196 75 328 32.2458 375.251 885.947 1.037.143 944.424 1.269.38 336.234 435.648 5.03 1.064.773 1.416.222 119.353 2.749 1.791 5.261 5.937 5.824 5.700 14.902 14.637 31.653 36.954 41.671 130.452 1.048 820 2.168 2.610 15.288	59 884 21.857 17.090 20.002 115.090 59 93 139 218 173 21.750 65 30 70 94 975 975 61 9.407 23.061 17.235 29.795 27.348 57 16.398 56.892 41.279 42.917 124.240	905 19.451 37.569 40.450 55.498 60.081 87.569 97.294 171.591	5.5 116.36 317.33 391.699 348.970 5.23 38 503 65.357 83.883 86.931 129.071 5.54 * 604 123 86.931 129.071 5.64 * 604 12.9 734 5.65 * 4.225 18.329 14.973 13.215 48.65 5.36 400 9.288 13.880 8.267 38.632 4.00 9.288 13.880 8.267 38.049 5.623 7.713 27.116 15.933 19.483 17.774	529 3.652 14.200 1.352 1.250 1.290 3.828 2.680 355 4.8 236 76.804 85.025 73.397 978.153 1.05.480 1.105.480 375 4.8 236 7.524 20.490 18.027 112.727 1.264.248 1.350.600 1 7 524 133.957 137.079 112.727 1.264.248 1.350.600 1 164 80.122 143.988 116.569 155.852 750.485 591.640	4.079.145 4.094.497 3. 4.079.145 4.094.497 3. 24.237 25.177 395.542 282.812 20.996	302 152 156 6.660 2.515 4.244 54.816 17.568 732 1.715 4.647 5.732 7.465 73.608 105.495 1.715 4.647 5.732 7.465 73.608 105.495 1.715 4.647 5.732 10.383 861.175 1.019.390 1.818 5.337 14.331 16.022 10.383 861.175 1.019.390 1.828 3.882 3.89 4.826 95.732 97.214	578 1,360 4,835 3.353 3.578 262.440 213.030 636 504 1,358 922 870 52.632 45.192 132 866 3,858 2,470 2,189 76.167 61.124 422 11,941 23.323 23.095 28.098 321.045 344.555 823 2,108 4,386 5,375 2,970 96.280 114.690	310.935 2.336.006 1.
12.342 1.940.819 1.940.819 40.878 40.878 493.736 2.965.736 2.963.619 2.747.538 383.731 2.963.619 2.747.538 384.262 383.731 406.792 2.963.619 3.747.538 3.84.262 4.87.611 5.84.216 31.572 36.577 38.967 38.967	CO	246.149 15.669.978 21.864.039 17.327 034 9. 10.271 28.174 41.206 32.452 9. 9.786 22.719 20.476 33.948 26.079 54.106 50.313 78.854 162.622 251.466 278.705 863.924 7.001 10.989 8.727 13.278 89.727 126.545 130.094 167.176	1.00	11.282.239 11	117 952 841 1.254 031 1 340.724 169 516 266 815.350 19.826 18.702 4.711 379 885.947 1.058.196 75 328 1 351 886.947 1.064.773 1.416.222 119.353 1 48 5.03 370 5.937 5.937 5.824 5.700 5.163 31.653 36.954 41.671 130.452 2.168 2.168 2.610 15.288	884 21.857 11.080 20.002 115.085 115.0	451 37.569 40.450 55.493 60.081 00.156 97.294 171.591	201 37.34 277.33 391.699 348.970 503 65.357 83.883 86.931 129.071 205 123 604 12.95 129.071 205 18.329 14.973 8.267 38.656 400 9.288 13.860 8.267 38.632 713 27.116 19.492 22.029 39.049 713 14.265 15.933 19.483 17.774	652 14.209 1.932 1.932 1.250 3.828 2.680 430 1.532 1.428 1.290 3.828 7.640 76 804 85.025 73.397 978.153 1.105.480 524 20.490 18.027 18.103 120.440 69.730 846 133.957 116.569 155.852 750.485 591.640 122 143.988 116.569 155.852 750.485 591.640	454 22.569 24.237 25.177 395.542 282.812 20.996	1532 303 251 4.84 7.568 566 6.660 2.515 4.244 54.816 17.568 715 4.647 5.732 7.465 73.608 105.495 337 14.331 16.022 10.383 861.175 1.019.390 337 147 208 14.790 13.340 57.32 3.882 3.89 4.826 95.732 97.214	360 4 835 3.553 3.578 2.62.440 2.13.030 504 1 358 2 470 2.189 76.167 61.124 866 3 858 23.095 28.098 321.045 344.555 941 23.323 23.095 2.970 96.280 114.690 108 4.385 2.970 96.280 114.690	310.935 2.336.006 1.
2.3.44 9.053 14.94 2.46.28 2.364.034 3.40.813 2.545.280 2.364.034 40.873 48.265 63.099 40.3.730 1.023.495 1.429.502 363.731 406.792 517.792 363.619 2.747.538 3.584.262 361.572 427.611 534.243 36.857 29.864 31.513	CO	669.978 21.864.039 17.327.084 9. 28.174 41.206 32.452 9. 22.719 20.476 33.948 54.106 50.313 78.854 251.466 278.705 363.924 10.989 8.727 13.278 126.545 130.094 167.176	50.5 50.5	11.282.239 11	841 1,254.031 1 340.724 169 516 .330 19.826 18.702 4.711 .949 3.732.041 1.058.196 75 328 1 .654 773 944.424 1.269 383 370 1.654 773 1.416.222 5.937 5.824 5.700 653 36.954 41.671 180.452 187 2.168 2.600	139 218 21.750 70 94 975 90 94 975 91 17.235 29.795 27.348 892 41.279 42.917 22.7744 3	569 40.450 55.493 60.081 56 97.294 171.591	2577.332 331.699 348.970 357 83.883 86.931 129.071 123 604 129.071 734 229 14 973 13.215 48.656 288 19.492 22.029 39.049 116 19.492 19.483 17.774	19.20 19.20 19.20 19.20 19.20 19.20 19.20 19.20 19.20 2.680 2.680 2.680 2.680 2.680 2.680 2.680 2.680 2.680 2.680 2.680 2.680 2.680 2.680 2.680 2.680 2.680 2.690 <th< td=""><td>4.079.145 4.094.497 3. 4.079.145 4.094.497 3. 569 24.237 25.177 395.542 282.812</td><td>350 2.515 4.244 54.816 17.568 347 57.732 7.465 73.608 105.495 391 147 208 14.790 38.9 482 95.732 97.214</td><td>3.35 3.578 262.440 213.030 358 922 870 52.632 45.792 458 2.470 2.189 76.167 61.124 323 23.095 28.098 321.045 344.555 385 5.375 2.970 96.280 114.690</td><td>310.935 2.336.006 1.</td></th<>	4.079.145 4.094.497 3. 4.079.145 4.094.497 3. 569 24.237 25.177 395.542 282.812	350 2.515 4.244 54.816 17.568 347 57.732 7.465 73.608 105.495 391 147 208 14.790 38.9 482 95.732 97.214	3.35 3.578 262.440 213.030 358 922 870 52.632 45.792 458 2.470 2.189 76.167 61.124 323 23.095 28.098 321.045 344.555 385 5.375 2.970 96.280 114.690	310.935 2.336.006 1.
200.284 2.364.634 63 039 1.429.502 517.792 3 584.262 634 2.18 88.067 31 513	6	864, 039 17, 327 084 9. 41, 206 32 452 20 476 33 948 50, 313 278, 765 83 304 8, 727 130, 094 167, 176	29 006 10 193 12 162 7 226 7 226 8 702 11 086 22 493	11.282.239 11	031 1 340.724 169 516 826 1 058.196 75 328 143 944.424 1.269.388 773 1.416.222 119.353 937 5.824 5.700 954 41.671 180.452 168 2.610 15.288	218 173 21.750 218 94 975 235 29.795 27.348 279 42.917 124.240	450 55.493 60.081 219 27.264 171.591	332 391.699 348.970 883 86.931 129.071 973 13.215 48.656 880 8.267 38 632 8492 22.029 39.049 19.483 17.774	1.293 1.240 3.828 2.680 661 21.201 107.936 72.450 025 73.397 978.153 1.105.480 027 112.727 1.264.248 1.350.600 156.852 750.485 591.640	237 25.177 395.542 20.998 4.094.497 3.	2.515 4.244 54.816 17.568 5.732 10.383 861.175 1.019.390 14.7 2.08 14.790 95.732 97.214	353 3.578 262.440 218.030 922 870 52.632 45.792 470 2.189 76.167 61.124 095 28.098 321.045 344.555 375 2.970 96.280 114.690	310.935 2.336.006 1.
200 284 .864 .634 .63 099 .429 .502 .584 .862 .88 .967 .81 513	ြက			11.282.239 11	724 169 516 702 4.711 196 75 328 1.269 338 1.269 388 1.969 38	1173 21.750 94 27.348 917 124.240 2.077.744 3	60.081	348.970 129.071 734 48.656 38.652 39.049 17.774	107.936 72.450 978.153 1.105.480 120.440 69.730 1.264.248 1.350.600 1 750.485 591.640	4.079.145 4.094.497 3. 395.542 282.812 7.308	468	78 262. 440 213. 030 70 52. 632 45.792 89 76.167 61.124 98 321. 045 344.555 96. 280 114. 690	.310.935 2.336.006 1.
2.28 2.28 2.28 161.27 170.17 176.1 176.1 1811	3.484.475	9.109.265 21.540 26.831 146.923 629.445 49.168 524.965	11.1.48 41.612 66.307 24.042 219.081 160.753 35.497 104.804	. 282. 239 11	, p-1 p-1	21.750 21.750 27.348 124.240 077.744 3	60.081 171.591		2.689 72.450 1.105.480 69.730 1.350.600 1.591.640	079.145 4.094.497 3. 895.542 282.812 7.308	17.568 105.495 1.019.390 13.340 97.214	262.440 213.030 52.632 45.792 76.167 61.124 321.045 344.555 96.280 114.690	310.935 2.336.006 1.
252 253 253 253 253 253 253 253 253 253					431.1 1.516.3 1.289.8 235.4 10.9 10.9 22.0		52.167	468.265 191.87 39.767 71.896 30.217 20.217		282.812 20.996		213.030 45.792 61.124 344.555 114.690	.336.006
27. 885 288. 630 108. 025 108. 025 80. 425 93. 411 221. 555 56. 697	3.881.799	9.305.179 31.605 35.791 110.138 641.407 28.806 571	99.942 34.456 40.423 26.388 152.466 60.066 40.075 123.088	<u> </u>	7.28.26.29.59.59.59.59.59.59.59.59.59.59.59.59.59			227220	. 23.8 22.	3.890. 321.	36.8 66.8 114 134		
36.184 102.600 514 091 110.770 255.278 253.427 73.872 92.288	4 722.115	4.382.301 22.596 34.251 182.553 840.569 60.033 661.394	131.950 40.090 40.312 37.104 54.181 42.609 107.080	6.683.886	331.748 2.427 158.976 1.101.004 304.954 7.393 191.334 194.77	23.375 1.150 19.303 108.316 2.360.902	68.079	523.647 196.360 * * 4.400 29.338 19.560	3.440 3.440 14.458 16.645 19.464	494 252 656	255 255 304 304 304 304 304 304 304 304 304 304	288 288 288 288 288 288 288 288 288 288	818.704
156. 778 204. 390 204. 390 403. 736 218. 239 977. 995 506. 200 202. 830 202. 830	10.333.774	20.344.470 61.983 779.516 378.742 1.245.258 77.163 919.336	199.946 08.972 155.395 52.754 53.8505 356.132 53.501 174.54	24.519.518	828.972 16.863 365.827 3.963.788 352.350 21.044 381.774 46.200	34.750 1 750 46.122 284.475 6.503.039	131 491 221.599	1.428.042 333.321 74.125 102.168 103.046 47.433	10.656 254.304 1.382.535 204.900 2.160.760 1.443.553	7.998.726 872.458 18.092	, 162.782 182.465 1.450.365 44.805 202.314	652.725 97.776 90.776 700.710 131.440	4.721.400
88.351 763.583 241.325 1.023.495 244.075 906.688 593.654 181.290 238.904	10.950.326	29.516.453 9).653 71.315 359.191 1.439.172 69.363 954.827 5.847	212.026 59.516 105.025 54.800 255.498 216.364 67.361 174.320	33.651.731	1.091.006 21.809 1.652.002 4.148.572 738.344 23.748 444.576 45.664	24.50 2.25 34.47 206.47 8.634.65	141	1.247.99 427.83 3.99 142.22 152.66 72.55	11.224 158.098 1.531.540 180.250 2.215.656 1.167.660	7.565.536 921.172 28.643	% 60.360 223.548 1.603 689 21.315 199.330	454. 669. 695.	4.567.888
709.156 709.390 315.495 1.429.502 310.675 1.182.642 747.862 149.714 252.104	13.707	23.391.563 71.391 118 818 551.558 1.870.902 10.244.265 1.244.265 4.333	268.126 83.020 110.051 93.135 113.028 81.626 78.343 181.568	28.	1	0000 0	574	88888888 		i	8.892 100.856 291.135 2.131.279 32.065 253.136	1	3
100 000 000 000 000 000 000 000 000 000	135. 548 556.690 763.583 102. 600 204.390 241.355 514. 091 403.736 1.023.495 215. 278 977. 995 244.075 253. 427 506. 200 598. 654 73. 872 202. 820 181. 290 92. 288 294. 856 238. 904	27. 995 136 - 184 (196) 156 696 763 583 108. 600 204.390 763 583 108. 600 204.390 241.325 416.281 514 091 403 736 241.325 80. 425 514 091 403 736 1.023.495 80. 425 255.278 977.995 906 688 221 555 73 872 506.280 598.654 56. 697 73 872 202.820 181.290 99.736 92. 288 294.856 238.904 881.799 4 722.115 10.383.774 10.950.326	185 - 184 185 - 184 556 - 696 763 563 709 3 102 . 600 204 . 390 241 . 325 315 . 439 514 .091 204 . 390 241 . 35 315 . 439 255 . 278 202 . 829 906 . 658 1 . 182 . 182 253 . 427 202 . 820 181 . 290 149 . 292 92 . 288 294 . 856 238 . 904 252 . 182 4 . 382 . 301 20 . 344 . 470 29 . 516 . 453 23 . 391 22 . 596 37 . 965 35 . 118 71 . 315 34 . 251 79 . 516 71 . 315 71 . 315 840 . 569 1 . 245 . 258 1 . 439 . 172 1 . 870 . 189 90 . 663 37 . 163 69 . 363 1 . 1870 . 189 840 . 569 1 . 245 . 258 1 . 439 . 172 1 . 870 . 184 60 . 033 77 . 163 69 . 363 1 . 093 77 . 163 69 . 363 1 . 093 1 . 244 840 . 569 1 . 245 . 258 1 . 439 . 172 1 . 44 74 . 83 . 174 1 . 439 . 172 1 . 44 <td>135, 548 556, 696 763, 558 102, 600 204, 390 241, 355 514, 091 208, 390 241, 355 100, 600 208, 390 241, 075 255, 278 506, 200 598, 654 253, 427 202, 820 181, 290 92, 288 204, 856 298, 654 4, 382, 301 20, 314, 470 29, 516, 453 4, 382, 301 20, 314, 470 20, 516, 453 840, 569 79, 516 30, 653 840, 569 77, 163 69, 363 661, 394 1245, 258 1, 439 172 840, 569 1245, 258 1, 439 172 840, 569 1245, 258 1, 439 172 840, 569 124, 836 516, 453 516, 364 40, 090 168, 972 516, 364 44, 181 338, 505 255, 488 44, 181 356, 132 216, 364 42, 609 174, 514 174, 320</td> <td>185, 548 556,696 763,583 192, 600 204,390 241,355 514, 091 493,736 1,023,495 241, 075 217,995 906,688 253, 427 506,200 598,654 73, 672 202,820 288,904 92, 288 294,856 288,904 4,382,301 20,314,470 29,516,453 34,251 373,774 10,550,326 60,033 74,163 90,653 34,251 373,742 359,191 840,569 77,163 69,363 661,394 77,163 69,363 661,394 1245,258 1,439,172 840,569 124,255 1,439,172 840,569 124,325 1,63,342 131,950 199,346 512,026 40,030 68,972 54,89 54,432 338,505 55,498 54,432 336,64 67,361 107,080 174,514 174,321 6,683,886 24,519,518 33,651,731</td> <td>135. 548 135. 548 102. 600 102. 600 102. 600 103. 690 100. 600 100. 700 138. 730 100. 200 138. 230 14. 320 15. 553 15.</td> <td>35, 548 556, 696 102, 600 204, 390 102, 600 204, 390 110, 770 218, 239 255, 278 202, 820 92, 288 294, 856 92, 288 294, 856 92, 288 294, 856 92, 288 294, 856 92, 288 294, 856 92, 288 294, 856 92, 596 10, 333, 774 182, 553 1245, 258 34, 251 373, 746 40, 039 19, 336 40, 039 19, 336 40, 039 19, 336 40, 039 19, 336 40, 039 19, 336 40, 039 107, 68 40, 039 107, 68 40, 312 386, 395 40, 039 174, 544 107, 080 174, 544 107, 080 174, 544 107, 080 174, 544 107, 080 174, 544 101, 004 3,903, 78 304, 354 320, 115</td> <td>135. 548 135. 548 102. 600 102. 600 102. 600 103. 696. 696 100. 690 100. 690 100. 700 138. 774 1995 138. 550 14. 822 10. 977. 995 12. 550 14. 822 10. 931 14. 822 15. 942 15. 940 16. 950 17. 163 182. 553 182. 553 182. 553 182. 553 182. 553 182. 553 182. 554 193. 950 193. 95</td> <td>204.390 204.390 204.390 204.390 204.390 202.839 977.995 506.200 20.84.470 6.503.774 10.333.774 10.333.774 10.833.774 10.833.774 10.833.774 10.833.774 10.833.774 10.833.774 10.833.774 10.84.370 10.863 1</td> <td>204.390 204.390 204.390 204.390 211.355 218.239 206.536 207.995 206.520 207.995 206.520 207.995 206.520 207.995 206.520 207.995 206.536 207.995 206.536 207.995 207.995 208.654 208.654 208.654 208.654 208.654 208.654 208.654 208.654 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6568 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6568 208.6564 208.6</td> <td>204.390 241.375 244.375 218.239 296.638 297.395 296.638 296.638 296.638 296.638 296.638 296.638 296.638 296.638 296.638 296.638 296.638 296.638 297.395 294.656 298.394 294.656 298.394 298.392 298.393 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.344 298.345 298.345 298.345 298.345 298.345 298.345 298.345 298.346 298.347 298.346 298.347 298.346 298.347 298.348 298.347 298.346 298.346 298.346 298.347 298.346 298.346 298.346 298.347 298.348 298.347 298.348 298.347 298.348 298.347 298.348 298.347 298.348 298.347 298.349 298.349 298.349 298.340 298.34</td> <td>20.344.470 20.345.344 20.345.345 20.345.344 20.345.345</td> <td>20.344.470 20.344.470</td>	135, 548 556, 696 763, 558 102, 600 204, 390 241, 355 514, 091 208, 390 241, 355 100, 600 208, 390 241, 075 255, 278 506, 200 598, 654 253, 427 202, 820 181, 290 92, 288 204, 856 298, 654 4, 382, 301 20, 314, 470 29, 516, 453 4, 382, 301 20, 314, 470 20, 516, 453 840, 569 79, 516 30, 653 840, 569 77, 163 69, 363 661, 394 1245, 258 1, 439 172 840, 569 1245, 258 1, 439 172 840, 569 1245, 258 1, 439 172 840, 569 124, 836 516, 453 516, 364 40, 090 168, 972 516, 364 44, 181 338, 505 255, 488 44, 181 356, 132 216, 364 42, 609 174, 514 174, 320	185, 548 556,696 763,583 192, 600 204,390 241,355 514, 091 493,736 1,023,495 241, 075 217,995 906,688 253, 427 506,200 598,654 73, 672 202,820 288,904 92, 288 294,856 288,904 4,382,301 20,314,470 29,516,453 34,251 373,774 10,550,326 60,033 74,163 90,653 34,251 373,742 359,191 840,569 77,163 69,363 661,394 77,163 69,363 661,394 1245,258 1,439,172 840,569 124,255 1,439,172 840,569 124,325 1,63,342 131,950 199,346 512,026 40,030 68,972 54,89 54,432 338,505 55,498 54,432 336,64 67,361 107,080 174,514 174,321 6,683,886 24,519,518 33,651,731	135. 548 135. 548 102. 600 102. 600 102. 600 103. 690 100. 600 100. 700 138. 730 100. 200 138. 230 14. 320 15. 553 15.	35, 548 556, 696 102, 600 204, 390 102, 600 204, 390 110, 770 218, 239 255, 278 202, 820 92, 288 294, 856 92, 288 294, 856 92, 288 294, 856 92, 288 294, 856 92, 288 294, 856 92, 288 294, 856 92, 596 10, 333, 774 182, 553 1245, 258 34, 251 373, 746 40, 039 19, 336 40, 039 19, 336 40, 039 19, 336 40, 039 19, 336 40, 039 19, 336 40, 039 107, 68 40, 039 107, 68 40, 312 386, 395 40, 039 174, 544 107, 080 174, 544 107, 080 174, 544 107, 080 174, 544 107, 080 174, 544 101, 004 3,903, 78 304, 354 320, 115	135. 548 135. 548 102. 600 102. 600 102. 600 103. 696. 696 100. 690 100. 690 100. 700 138. 774 1995 138. 550 14. 822 10. 977. 995 12. 550 14. 822 10. 931 14. 822 15. 942 15. 940 16. 950 17. 163 182. 553 182. 553 182. 553 182. 553 182. 553 182. 553 182. 554 193. 950 193. 95	204.390 204.390 204.390 204.390 204.390 202.839 977.995 506.200 20.84.470 6.503.774 10.333.774 10.333.774 10.833.774 10.833.774 10.833.774 10.833.774 10.833.774 10.833.774 10.833.774 10.84.370 10.863 1	204.390 204.390 204.390 204.390 211.355 218.239 206.536 207.995 206.520 207.995 206.520 207.995 206.520 207.995 206.520 207.995 206.536 207.995 206.536 207.995 207.995 208.654 208.654 208.654 208.654 208.654 208.654 208.654 208.654 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6568 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6564 208.6568 208.6564 208.6	204.390 241.375 244.375 218.239 296.638 297.395 296.638 296.638 296.638 296.638 296.638 296.638 296.638 296.638 296.638 296.638 296.638 296.638 297.395 294.656 298.394 294.656 298.394 298.392 298.393 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.343 298.344 298.345 298.345 298.345 298.345 298.345 298.345 298.345 298.346 298.347 298.346 298.347 298.346 298.347 298.348 298.347 298.346 298.346 298.346 298.347 298.346 298.346 298.346 298.347 298.348 298.347 298.348 298.347 298.348 298.347 298.348 298.347 298.348 298.347 298.349 298.349 298.349 298.340 298.34	20.344.470 20.345.344 20.345.345 20.345.344 20.345.345	20.344.470 20.344.470

(*) No se detallan las cantidades y valores de los articulos comprendidos en las letras è y c correspondientes al asto 1888, perque la leg que dispuso esta distinción no empezó á regir hasta el 12 de Mayo de dicho año.

<u> </u>													
	MESES DE	1890 Pesetas.	337.945 365.207 153.459 71.888 122.373 353.660 62.075 184.478 242.162 203.517	2.096.703	3.503.189 5.018.750 124.513 19.852 136.866 1.097 080 473.594 206.926 251.714 279.353	11.111.837	26.100 341.550 614.400 3.180 213.200 516.300 39.408 3.987.676 398.394 493.110 138.006 2.435.231 2.432.423	11.638.978	171.237 1.746.489 1.84.804 7.037.488 36.000 16.800 25.000 54.820 981.343 95.808	21.268 * 545.569	10.919.867	968 474 1.253 2.314.018 7.566 151.430 8.849.030 314.396 314.717	271.488
ORTADAS	TRES PRIMEROS ME	1889 ———————————————————————————————————	756.910 173.157 140.738 67.821 129.045 536.800 58.425 173.764 205.160	2.365.900	3.047.600 6.765.400 184.633 10.684 10.020.522 367.054 210.051 347.792	12.055.374	37.200 728.325 1.162.000 2.247.000 2.247.100 69.864 2.940.550 515.50 130.833 1.410.753 2.359.326	12.767.515	164.899 1.751.213 209.856 5.864.306 24.000 22.400 26.250 13.297 72.121 184.274	\$ 492.073 3.747.937	12.609.658	1.088.414 1.302.562 4.299 147.537 8.591.874 283.659 15.172	433.808
CANTIDADES IMPORTADAS	EN LOS TI	1888 — Pesetas.	485.502 136.324 127.564 73.530 96.945 324.550 64.330 175.572 113.268	1.777.967	2.649.550 2.637.500 237.500 237.392 18.098 228.591 1.036.496 356.193 184.374 304.020	7.652.214	65.700 671.625 1.463.200 2.640 1.669.000 2.211.000 2.211.000 2.863.863 476.028 502.150 104.463 2.197.755 2.943.283	15.353.679	158.038 1.615.836 80.354 3.571.649 11.200 13.750 9.396 14.564 64.737	* * \$.009.955	7.572.008	1.139.520 3.678 703.297 1.109 139.142 6.813.379 432.031 14.923	541.829
LAS	DE	1890 Pesetas.	73.772 112.555 52.364 26.981 49.446 98.650 17.815 64.694 87.385	659.121	584.789 1.364.350 17.589 5.943 36.291 431.106 152.618 87.954 82.929 95.330	2.858.899	1.80 162.000 215.200 1.680 97.600 60.200 1.034.242 132.894 169.820 47 817 1.245.992 1.251.858	4.483.127	84.839 682.435 68.353 2.241.908 4.000 8.750 43.702 312.849 28.452 8	21.268 * 50.409	3.546.965	361.626 998 863.592 3.074 3.514.598 110.501 4.056	72.859
VALORES DE	. MES DE MARZO	1889 Pesetas.	128.458 61.179 52.256 19.303 48.333 174.250 16.750 62.872 80.753 46.515	680.639	1.012.700 1.062.100 1.062.100 154.240 4.708 19.475 391.252 128.446 92.322 105.376	2.970.619	10.800 251.775 372.400 1.440 255.000 597.400 4.320 669.017 181.962 126.720 34.713 614.602	4.253.598	100.994 465.148 34.438 2.319 372 * 5.600 6.250 13.297 6.25 51.521	8 492.073 2.724.352	6.235.505	389.792 14 651 982 724 3.611.825 89.885 3.673	192.178
	EN EL	1888 Pesetas.	138.499 52.653 59.446 18.653 37.713 134.925 30.915 66.372 66.372 40.692	619.734	1.029.800 608.800 10.282 5.069 75.875 381.512 149.119 73.427 62.460	2.396.344	36,000 87,750 557,600 1,080 560,200 692,500 51,162 1,162 1,162 1,163 1,1	4.786.628	49.775 494.057 51.008 1.163.059 4.000 2.800 5.000 11.025 29.003	» * 847.866	2.637.593	385.436 * 222.558 2.22.155 2.220 143 137.797 2.409	232.289
z	MESES DE	1890	482.778 270.524 76.729 21.459 40.791 14.144 12.415 92.239 403.604 67.839		3.688 94.256 377.313 35.451 325.873 548 540 210.486 36.951 1.398.414 1.551.965		29 506 1,536 1,066 5,163 3,284 2,278,672 22,133 49,311 15,334 2,864,978	·	190.263 1.455.407 485.001 5.541.329 6 50.759 1.963.885 239.519 10.423	\$2,053 * * 5 1.818*565	i noqeani	484.237 2.160 1.928.348 7.964 40.927 14.046.680 1.429.077 21.364	904.963
	TRES PRIMEROS M	1889	1.091.298 128.265 70.369 20.245 43.016 21.472 11.685 86.882 341.932 41.360		3.208 135.308 559.706 19.078 241 994 510.261 163.135 37.509 1.931.627		41 1.079 2.905 45 45 3.597 22.471 5.822 1.680.314 28.688 44.408 14.537 1.659.711 9.437.305		183.221 1.459.344 54.508 4.617.564 8 21 12.312 144.241 460.684 142.872 ************************************	$\begin{array}{c} * & 4 \\ 1.898'430 \\ 7 \\ 12.493'122 \end{array}$	and the first of the second second	544.207 2.968 1.085.468 4.525 39.875 13.524.718 1.281.465	1.464.760
IMPORTADAS	EN LOS TR	1888	693.574 100.981 21.949 32.315 12.866 90.191 292.620		2.789 52.750 719.372 32.318 544.267 518.248 158.307 33.924 1.689.005		73 995 3.408 8.345 22.110 1.584.891 26.215 50.215 50.215 11.607 2.585.593 11.773.127		1.346.537 1.346.530 20.871 2.812.322 4 4 11 8.700 29.129 161.842 1 25.000	* * * 4 6.699'630		569.760 6.342 586.081 1.167 37.606 10.831.603 2.374.870	1.833.423
CANTIDADES I	DE	1890	105.388 83.374 26.182 8.054 16.482 3.946 3.563 32.347 145.642		616 27.287 53.287 10.612 86.408 215.553 67.830 15.706 460.716		2 240 538 28 488 488 602 1.002 7.383 16.982 5.313 1.465.873 5.007.433		94.266 568.696 17.754 1.765.282 1.765.282 7 40.465 625.698 71.129 8	\$ * * 168:030		180 813 1,721 719,660 3,236 9,739 5,578 5,02,278	242.864
CA	MES DE MARZO	1889	183.511 45.318 26.113 5.762 16.111 6.970 3.350 31.436 134.588 15.505	,	1.066 21.242 467.393 8.407 46.368 195.626 57.087 16.486 585.420		12 373 831 24 11,175 5,974 309,438 10,109 12,672 3,867 723,061		112.216 387.623 8.945 1 826.277 8 2 12.312 1.250 128.802 84.242	3, 4 1.898'430 5 9.681'172		189.896 24 24 543.313 762 8.544 5.732.579 408.568 6.678	640.595
	EN EL	1888	197.856 39.002 19.723 5.568 12.571 5.397 6.183 33.186 99.776		1.084 12.176 31.157 9.053 180.657 190.756 66.275 13.112 346.999		40 130 1.144 2.801 6.925 4.302 631 c48 5.320 15.116 15.119 731.754		55.305 411.714 8.054 915.795 1 22.050 72.507 *	% * * 2 2.826:000		192.718 ** 185.465 222 11.285 3.524.037 626.348 4.380	774.297
			Kilogramos		Millar Metros cúbs. Kilogramos * * * * * * * * * * * * * * * * *		Unidades		Kilogramos " " " " " " " " " " " " " " " " "	Toneladas Unidades Toneladas Unidades		Kilogramos	
		NOMENCLATERA	Clase VIII.—Papel y sus aplicaciones. Papel continuo para imprimir. — para litografiar y estampar. — hecho á mano y el rayado. Libros é impresos en castellano. — en idioma extranjero. Estampas, mapas y diseños. Papel estampado con oro, etc. — de las deniás clases. — de estraza. Papeles no tarifados.	CLASE IX.—Madera y sus manusachras.	Duelas. Madera ordinaria en tablas y tablones. — fina en tablas y tablones. — en hojas. Pipería armada ó sin armar. Madera ordinaria labrada. — fina labrada. — en objetos dorados. Enea, esparto, crin vegetal, etc. Pasta para fabricar papel (1).	CLASE X.—Animales y sus despojos.		CLASE XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.	das de arqueo		CLASE XII.—Sustancias alimenticias.		Arroz sin cascara
Par	tida del	Arancel.	25242555555555555555555555555555555555		174 175 177 178 181 181		28 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	•	212 222 222 222 222 223 223 223 223 223	229		ESERGE	241

3	— saipresados, anumados, etc		*	V06.±	0,000	1000			600,000	086 686	2.v.2	4.000	14.923	433.808	11.717
	Arroz sin cáscara	Tividos	Kilooramos	3.905.972	65.609	\$100.545	11.896.625	132.467	*	703.075	11.810		2.141.392	23.844	A
	Trigo procedente de		* *	1.056.158 7.755.148	1.105.568 5.611.756	2.731.139 4.765.784	3.337.625 34.517.251	1.551.993 16.967.963	5.900.125 16.065.453	$\begin{array}{c c} 190.108 \\ 1.395.927 \\ 5.130 \end{array}$	199.002 1.010.116	857.841 54.000	6.213.106	3.054.243 352.248	2.891.781 661.968
		a	* *	89.435	642.681	707.780	4.297.120	4.527.389	1.552.752	16.098	115.682	127.400	773.482	814.919	279.494
		J.	200	192.060.219	7.023 014	8.504.105 %	706.443	57.722	23.755		1.782	*	211.933		7.126
	্্ৰ	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	× × × × × × × × × × × × × × × × × × ×	100.490	49.902	24.950 79.052	165.236 671.901	122.225 246 724	47 720 89.892	30.147 105.028	14.971 39.902	23.716	49.570	36.668	14.316 26.968
	Harina de trigo procedente de Francia	eigicarancia.		2.142.814	2.502.688	3,262,639 79,852	5.773.872	6.606.118	7.630.170 151.963	642.844 12 424	750 806 18.966	978.792 23.956	1.732.161	1.981.835	2,289,051 45,589
	T SOTIO I		2.0	2.826.870	2.754.756	3.446 493	7.519.237	7.191.749	7.943.500	848.061	826.427	1.033.949	2.255.770	2.157.525	2.383.050
	Francisco		Kilogramos .	234.927	99.280	2.433.807 1.393.833	783.220	290.129 3.359.697	4.555.754 5.150.563	$28.191 \ 10.061$	11.914 129.441	292.057 167.260	93 986 80.004	34.816 403.163	546.691 618.068
	de	iía	* *	000 apr))	, , ,	1.899.404	1.623.104	* *	89.198	* *	^ ^	227.928 440.592	194.772	* *
	cercanos hrocores	83	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	912 016	249.790	* 800 867	1.307.016	490.277	657.370	109.442	29.975 63.970	» 996.044	156.842	58.833 188.195	78.885 1.882.651
	T source (Ottos	oalses	<u> </u>	2.069.091	1.960.834	12 128.007	8 654.752	7.515.435	26 052.446	248.291	235.300	1.455 361	1.038.569	901.851	3.126.295
	Harina de los mismos	Kilog	Kilogramos	8.016 1.881.190	1.855 1.583.374	625 1.632.143	67.084	13.632 6.293.052	62,305 5,753,832	1.844 451.486	427 380.010	744 391.714	$15.429 \\ 1.669.750$	$\frac{3.135}{1.510.332}$	14.930 1.380.919
			<u> </u>	2.059.113	3.218.556	5.337.751	5.339.006	6.922 928	9.137.117	1.235.468	1.931.134	3.202 981 342.038	3.203.404 754.813	4.153.757	5.482.601
-	Azúcar procedente de	Rico	• • •	234. 734	243.029	114	811.906	1.108 788	315,583	140.840 34.546	145.817	68 2.547	487.143	665.273 33.325	189.349
		apaíses	* *	3.333	8.307		16.416	51.726	120 037	2.333	5.815	65.164	11.491	36.208	84.026
				2.788.665	4.004.354	6.004 658	7.549.297	9.344.824	12 068.788	1.678.467	2.405.389	3.612.798	4.543.614	5.616.821	7 255 566
	Cacas Caracas procedente de	uela Kilogram	ramos	115.658	141.789 2.976	170.636	238.559	322.470 2.976	$316.671 \\ 40.163$	242 882 2.241	297.757 6.249	358.336 50 408	500 974 2.241	6.249	665.009 84.342
			6	116.725	144.765	194.640	239.656	325.446	356.834	245.123	304.006	408.744	503.215	683.436	749 351
	Cuba		Kilogramos	112.095	95.660	130.139	215.328	162.391 6.286	228.286 39.814	207.376 11.773	176.971	240.757 64.467	398.357 14.304	300.367	422.329 73.656
	Cacao Guayaquil procedente de Filipin	Filipinas	. * *	237.374	220.357	240.771	33 534.368	4.921 568.527	40 776.123	414 748	440.714	481.542	1.068.736	1.137.054	1.552.246
-	Otrosi	países		19.236	65.199	114.356	24 413	108.385	197.169	38.472	130.398	1.015 478	1.530.284	216.770	394.338 2.442.643
			<u>-1</u>	345.009	381.216	520.113	781.874	93 959	30 053	7.665	37.050	20 ± 010.1	10.259	64.841	58.604
	Cubs. Puerfo Pilisir	Cuba Kilograi Puerto Rico »	ramos	3.351 184.261 120.251	211.884 141.996	233.856	987.227 987.227 989.014	1,291,895 322,658	1.016.761 332.057	359 309 234.489	413.174 276 892	617.025 455.319	1.926.093	2.519.195 629.183	1.982.684 648.732
જ	Café procedente de Arabia Mélico	a		7.038	2.790 3.682	*	6.836	$\frac{9.868}{12.691}$	\$9 \$	56 14.076	7.364 7.364	* n	20.828	19.736 25.382 91.373	8 136 116 570
	Otro	Otror países	*	347.275	5.951 385.303	578.217	52.544	1.681.000	1.437.228	679.127	751.962	1.128.500	2.877.173	3.279.609	2.806.734
	Canela de Ceilánde las demás clases	Kilog	Kilogramos	9.591 2.697	17.841	22.173 1.358 18.876	36.688 20.203	68.461 14.922 70.748	62.797 19.201 73.825	40.282 2.967 30.638	74.932 1.333 18.065	93.127 1.494 33.977	154.090 22.223 117.340	287.536 16.414 127.340	263.748 21.122 132.886
97	PimientaTé		* *	7.007	7.642	13.773	22.574	26.061	28.682	17.517	19.105	34.433	56.434	65.153	71.705
		•	Hectolitros	5.426	725	1.879	12.461 668	1.658 5	8.397 jj	162.780 150	21.750	56.370 1.200	373.830 20.040	49.740 150	251.910 1.530
-	Filipinas.	Filipinas	^ ^	48.683		$\begin{array}{c} 1 \\ 30.915 \end{array}$	181 853	4.771	98.722	1.947.320	29.880	1.236.600	7.274.120	190.840	3.942.880
2		Francia	* * :	460 18 312 2 468	1.983	10.359	1.574 54.807 6.864	4.547	19.319 4.270	732.480 98 720	79.320 20.160	414.360	2.192.280	181.880	772.760 170.800
	2010	parses	*	75 354	4.334	45.416	258.267	13.445	132.138	2.959.850	166.110	1.797.440	10 198.990	521.170	5.201.030
ಚಚಚಚ	Vinos espumososde las demás clases	Hect	Hectolitros * Kilogramos	160 6.488 11.084 18.936 123.011	116 4.393 10.715 11.100 309.962	148 971 11.328 11.356 282.166	439 7.641 32.252 52.987 461 847	428 8.333 29.321 34.923 788.700	452 3.101 27.155 31.434 684.111	80.000 973.200 55.420 56.808 61.506	58.000 658.950 53.575 33.300 154.981	74.000 145.650 56 640 34.068 141 083	219.500 1.146.150 161.255 158.961 230.924	214.000 1.249.950 146.605 104.769 394.351	226,000 465,150 135,775 94,302 342,056
2C	Pastas para sopa y feculas alimenucias Quebo			91.438	90.945	112.104	237.581	234.616	274.200	182.876	13.405.841	224.208	475.162	469.232	548.400
	Cr. ser XIII - Vanios						:								
ç	OLASE ALL	Kilogr	gramos	078	961	706	2.500	1.848	1.810	40.500	48.050	35.300 196.380	125.000 409.965	92,400 308,835	90.500
248	ts of		• * *	7 007 1.180 29 326	9.912 1.213 24.450	13.092 1.224 26.572	3 338 3 338 79.288	3.180 76.613	3.074	29.500 146 630	30 325 122 250	30.600 132.860	83.450 396.440	87.000 382.939	76.850 371.880
288	Doubles de voas clases			19.414 321 2.932	17.006 236 2.962	11.412 280 1.773	45.085 616 10.528	48.071 761 7.508	38.042 596 5.753	116.484 16 050 29.320	102.030 11.800 29.620	08.472 14.000 17.730	270.510 30.800 105.280	38.050 38.050 85.080	228. 252 29. 600 57. 530
885	— de lana — de las demás clases. Tejidos de goma elástica.		* *	8.496 10.472	8.591 11.557	6.495 7.946	17.991 25.167	15.964 27.867	16.077 23.845	146.608	161.798	51 960 114 471	143.928 352.338	390.138	339.507
્ર										698, 165	723.287	661.773	1.917.711	1.800 580	1.742.210
				600 F	1000		**************************************	naumo om state	6 hours houte	ol mas de Enero	Hel año actual			•	

251

245 246 1) No pueden determinarse las cantidades y valores de la pasta para hacer papel, en los años 1888 y 1889, porque la orden que previno esta distinción no empezó a regir hasta el mes de Enero del año actual.

los principales artículos Exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Marzo y tres, primeros meses del año 1896, Resumen de las cantidades y valores de

comparados con los de iguales períodos de los años de 1888 y 1889.

1	Partic		D	CANTIDADES	EXPORTADAS	~			VALORES DE	LAS	CANTIDADES EXI	EXPORTADAS	
	da de la	EN	EL MES DE MARZO	20 DE	EN LOS TE	TRES PRIMEROS M	MESES DE	BN BL	. MES DE MARZO) DE	EN LOS TR	TRES PRIMEROS M	MESES DE
		1888	1889	1890	1888	1889	1890	1888 ——————————————————————————————————	1889 — Pesetas.	1890 Pesetas.	1888 — Pesetas.	1889 —— Pesetas.	1890 — Pesetas.
		**************************************	1.257 6 113 51.336 960 682	1.608 742.346 40.728 289.780	735 10.080 17.542 3.305.677	3.602 10.668 161 707 3.180.793	3.159 913.159 149.648 1.241.109	7.140 547 1.210.546	, 16.397 14.117 533.325	13.768 96.505 11 200 159.379	14.250 1.311 5.263 1.846.677	65.643 1.387 44.463 1 749.436	46.417 118.711 41.153 682.610
	17 Blenda	8.490 130.000 4.122.000 * 81.865.496 1.455.290 433.972.800		3. 3. 3. 3. 4.527 64. 488 706 488.961	220.259 1.220.000 6.698.000 2 000 195.734.601 6.050.319 1.236.341.680	3.171.800 4.663.000 360.000 118.070 257.938.893 4.026.620	16.555 5.144 930 7.642.250 7.642.250 171.079.975 7.683.515 1.516.755.000	1.953 2.990 136.026 8 8. 3.274.620 87.317 4.339.728	93.035 40.250 77.7559 3.200 12.000 8 111.323 89.521 4.423.690	2.300 69.803 149.391 4 5.198 2.5 79.537 42.000 4.889.610	54.785 30.570 222.394 \$000 7.826.384 363.019	94.231 72.951 153.879 3600 35.421 10.317.556 241.597 12.588.966	3.808 118.333 252.195 , 6.843.199 461.011 15.167.550
		26.300 26.157 6.157	6.615.200 1.350.000 48.907 17.001 1.363 1.481		2.000 138.107 20.996 11.825 3.128	6.615.200 1.937.081 249.041 51.651 8.197 4.602	36.686.463 1.800.000 251.022 101.532 29.650 4.465		59.537 67.500 14.672 7.650 1.09	122.987 40.000 58.313 30.779 1.144 1.250	* 100 41.432 9.449 9.461 3.128	96. 4.66. 4.66.	330.179 90.000 75.307 45.690 23.720 4.465
	CLASE II.—Metales y sus manufacturas.	·						9.073.932	8.567.133	8.313.164	22,800.639	25.634.635	24.366.046
	Oro en pasta y moneda — en joyerta y vajilla Plata en pasta y noneda — en joyerta y vajilla Desperdicios de platero National			17 1 11.697 55	110 379 34,505 563	214 1 70.384 2.173	268 6 32.584 233		20.460 500 183.636 2.800	5.270 500 210.546 1.540	34.100 189.500 621.090 15.764	66.340 500 1.266.912 60.844	83.080 3.000 586.512 6 440
	43 Hierro colado en lingotes ** 44 — forjado y acero en barras ** 45 — en carriles inutilizados ** 46 — en objetos labrados ** 47 — en carriles inutilizados ** 48 — en objetos labrados ** 49 Cáscara de cobre	6.289.990 1.445 31.982 2.824.038	8.274.070 5.106 5.106 58.329 2.547.113	6.437.644 955 1.981.368 41.733 1.808.274	11.363.184 21.209 3.823.932 92.269 6.168.459	18.707.165 13.652 1.383 015 1.076.142 6.357.789	20.112.130 6.288 4.005.893 362.137 6.696.147	* 405.599 477 * 17.590 2.485.153	9.000 537 815 1.685 60 32.081 2.241.459	\$ 418,447 315 118,882 22,953 1,591,281	15.000 738.832 7.348 249.604 50.748 5.266.481	9.000 1.215.966 4.505 82.981 591.879 5.594.854	23.10 0 1.307.289 2.075 240.354 199.175 5.892.609
	51 — en torales	24.180 4.985 4.985	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	5.457 5.050	109.858 38.362 , , 17.418 129	1.179.115 * 1.501 3.310 354	9.757 * * * * * * * * * * * * * * * * * * *		456,803 8,302 8,938 840	12.827 *	169.431 76.332 * 46.988	1.945.541 * 3.302 9.103 850	16.090 * 75.988
		7.920 268.022 4.587.488 5.504.195 1.557	25.5 29.92	20.386 284.218 7.852.107 5 056.593 696	14.855 333 101 17.450.818 15.921.848 3.107	19.057 1.007.095 16.949.655 16.946.662	22, 204 655, 347 23, 198, 151 13, 952, 408 2, 841	39.600 1.460.720 1.605.621 1.816 384 700	10.595 1.354.805 2.564.734 1.293.701	101.930 154.899 2.748.237 1.668.676	74.275 2.124.134 6.443.213 5.375.382 1.398	95.285 5.609.727 5.932.379 5.592.398	2.177,552 8.119 353 4.604.294 1.278
	62 Zinc en barras y planchas	26.540 14.440 2.841		36.995 51.625 112.530	153.877 318.061 9.662	220.114 357.046 10.557	77.532 387.427 128.714	21.485 6.787 8.523 8.160 218	135.344	14.058 24.264 337.590	59.108 149 489 28.986 91 737 613	83.644 167.811 31.671	29.462 182.091 386.142
								0.00.010	200.00.00	002-101-	610.161.15	000000000000000000000000000000000000000	02.000.±2
	64 Aceite de almendras. Kilogramos. 65 — de cacahuet y otras semillas. 66 Borras de aceite de olivas. 67 Cortezas y otras materias curtientes. 68 Gacahuet. 8 Gacahuet. 8 Becaliz en rana.		242 7.857 , 144.952 93,123	46 6.868 • 95 315 32.864	89 40.382 1.000 669.006 180.322	340 55.362 50 354.293 212.111	25.795 25.795 587.007 102.963	276 19.962 * 49.927 21.407	750 6.286 8.990 31.662	143 5.494 , 063 19.063 11.174	276 32.298 350 133.802 61.976	1.054 - 44.290 18 70.858 72.118	518 20.636 " ",401 35.007
	70 — en extracto y pasta. 10 — en extracto y pasta. 11 Productos vegetales no expresados. 12 Azufre. 13 Cloruro de sodio.		201.270 81.400 66.339	58 010 140.597 58.340 3.539	425.475 101.722 93.431 90.869	551.125 92.500 140.186 15.769	285.734 246.937 195.276 9.299	29.425 68.463 20.438 780	50.4818 105.820 72.973	14.503 182.776 64.174	106.369 132.238 102.774 10.904	137.782 120.250 154.204 1.893	71.685 321.018 214.804
	78 Tártaro crudo y rasuras de vino. 79 Crémor tártaro. 88 Jabón común. 90 Cera y estearina en velas. 91 Perfumería y esencias.	13.509.451 385.739 37.707 1.036.427 110.169 3.566	19.091.389 317.616 43 424 520.317 79.512 3.137	18 112.238 505.079 43.376 412.392 76 892 2.913	2.025.754 2.025.754 2.24.435 7.222	26,763,415 855,586 11,571,084 248,670 15,084	73.877.115 1.433.748 91.916 1.551.611 259.144 10.406	200.541 848.626 101.809 673.678 192.796 28.528	293.871 698.755 117.245 338.206 139.146 25.096	271.684 1.111.174 117.115 268.055 134.561 23.304	756.104 2.331.663 367.489 1.328.785 392.762 57.776	1.301.526 1.882.289 298.879 1.021.204 435.173 120.672	1.108.158 3.154.246 248.173 1.008.547 453.502 83.248
					1			2.256.656	1.909.178	2,223.645	5.815.566	5.662.210	6.838.059
	CLASE IV.—Manufacturas de algodón. 94 Tejidos de algodón blancos. Kilogramos	127.944 51.353	142.354 35.871	174.959 86.265	256.071 125.544	479.518 130.060	474.958 229.392	639.720 359.471	711.770 247.597	874.795 603.855	1.280.355	2.397.590 910.420	2.374.790 1.605.744
Elizabeth three con-	では、我们は、これでは、「では、これでは、これでは、これでは、これでは、これでは、またまでは、これでは、これでは、これでは、これでは、これでは、「我们はないない」というできない。 これできる はいかい かいかい かいかい かいかい かいかい かいかい かいかい かいか					1				the state of the s		1	والما والمراجع والم والمراجع والمراجع والمراجع والمراجع والمراجع والمراجع والمراجع و

8	8 **	100 104 105 106	109 1113 1114 1115 1117	822222222	128 133 133 134 134	138 144 145 146 147 148 155	150 160 160 160 160 160 160 160 160 160 16	8
Tojidos de algodón blancos		Hilaxa de cañamo y lino. Jarcia y cordelería. Tejidos llanos de hilo. — cruzados de íd. — de otras fibras vegetales. Encajes de hilo. CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.	Lana sucia. — lavada. Mantas. Tejidos de punto. Paños de lana pura. — dichos con mezcla de algodón. Dichos con mezcla de algodón. CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.	Capullo de seda. Desperdicios de seda. Seda crota. — para coser. Tejidos lisos de seda. — labrados de íd. Perciopelos de íd. Blondas. *** Clabe VIII.—Papel y sus aplicaciones.	Papel contiruo. — hecho a mano. — de cartas y los sobres. — para fumar. Libros y papel de música. Estampas Papel para empaquetar. CLASE IX.—Maderas y otros.	Maderas sin labrar Corcho en planchas — en cuadradillos. — en otras formas — en otras formas — brado. Trapos para fabricar papel CLASE X.—Animales y sus despojos.	Ganado caballar. — mular. — asnal. — vacuno. — lanar. — cabrio. — de ce.da. Pieles de ganado lanar sin curtir. Las demás pieles id. Suela ó correjel. Vaqueta. Pieles de becerro curtidas. Pieles de becerro curtidas.	Class XI.—Yaquinaria.
Kilogramos	*	Kilogramos.	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos Millares Kilogramos *	Unidades	Kalogramøs
127.944	29.933	150 35,731 3,772 547 28,011 64	563.839 * 408 200 3.277 2.695 1.996	4.123 4.249 147 184 279 8	12.144 62.739 8.624 105.928 58.315 6.454 64.218	2.717 357 273.025 580 108.787 14.400 4.844.510 16.007	257 87 83 3.034 520 34.793 36.018 50.599 9.237 2.424 21.491 100.723 2.380	19.316
142.354	35.756	1.368 65 156 5.257 3.195 669	469.524 1 571 1.391 678 7.665 380 7.131 2.942	762 1.655 5.433 8 2.321 8 205 8 34	4. 147 68. 667 3. 463 112. 101 58. 831 2. 750 55. 062	1.085.199 306.635 1.637 96.123 19.540 4.725.775 1.657.033	28.6 28.6 28.6 28.7 28.753 28.753 28.753 29.285 39.285 5.371 1.879 1.879 61 566	945.376
174.959 86.265	39.863	2.886 43.589 5.872 2.648 409	287.628 4 018 959 37 5 922 265 6.411 1.168	1.500 8.831 9.233 40 579 8 4	5.665 55 800 2.210 94.040 6.010 46.365	2.712.874 204.895 222 125.959 128.968 3.152.004 *	338 191 4.149 623 19 77.441 66.325 33.940 8.352 1.018 2.409 28.034 74.819	41.088
230.U/1 125.544	80.423	2.254 99.311 19.387 607 57.059 1.067	1.237.168 3.211 3.211 6.047 275 5.502 3.632	2.100 10.305 13.146 422 1.056 407 9	31.251 185.806 13.790 266.119 151.584 17.556 158.676	5.541.245 827.849 1.340 330.047 88.549 16.008.102 \$2.812	530 312 312 111 9.814 1.042 39 148.428 86.8428 86.8428 86.773 5.102 3.356 50.601	60.053
130.060	120,452	6.708 149.273 32.504 311.285 1.457	1.526.161 12.025 13.477 1.336 15.920 17.680 7.142	3.102 77.243 14.674 115 4.040 5.94	21 506 182,906 9.235 272,575 168,805 25,166 226,246	4.553.772 704.520 2.688 318 129 21 140 12.623.625 1.126.570 50.003	643 486 486 231 16.477 1.710 188.391 110.156 127.438 10.643 3.228 4.518 69.515 235.286	579.067
229.392	115.004	7 159 132.053 22.359 22.359 164 5.177	1.096.339 4.648 4.865 4.865 1.524 17.223 871 33.373 7.346	1.500 11.467 8.770 1.24 1.855 1.655 2.88	44.912 166.834 6.775 293.143 156.326 22.261 140.187	7.745.351 615.594 1.734 358.512 419.637 14.036.640 139.813 10.807	677 352 14.269 1.269 263.839 103.299 10.123 10.123 20.921 76.881 76.881 76.881	116.774
359.471	179.568	375 41.160 22.632 5.470 42.017 14.080	958.526 3.264 3.200 65.540 37.730 1.088.220	* 41 220 195.454 195.454 8.085 11.780 40.455 1.160 *	10.930 106.656 12.936 317.784 174.945 161.350 44.953 829.554	217.389 131.052 5.800 1.523.018 2.160 968.902 4.802 \$	115,650 39,150 2,310 986,050 6,240 6,240 14,900 62,637 135,067 135,067 80,588 83,133 16,660 26,664 128,946 1,611,712	24.531
247.597	214.536	3.420 74.929 31.542 30 4.793 147.180 261.894	798.191 6.284 11.128 10.848 153.300 4.560 99.831 29.420	9.144 16.550 249.918 440 220.495 29.725 84.000 560.272	3 732 116.734 5.195 336.303 176.493 68.750 38.543 745.750	86.816 147.185 16.370 1.345.722 2.931 949.155 317.114 *	179.100 106.200 8.820 1.571.925 8.448 1.968 13.68 13.778 62.856 48.339 13.153 11.462 135.702 984.096	3.349.002 438.628
603,809	239.178	7.215 50.127 35.232 * 3.972 89.980 186.526	488.568 16.072 7.672 592 118.440 3.180 89.754 11.680	18.000 88.310 148.718 2.200 55.005 30.595 8 8 8343.408	5.099 94.860 3.315 283.968 132.120 210.250 32.456 762.068	217.030 98.350 2.220 1.763.426 19.345 630.401 8.469 *	152.100 85.650 2.940 1.348.425 7.476 228 64.230 139.394 248.719 54.304 75.438 7.126 26.499 168.204 1.197-104	3.577.907
2/2.202	482.538	5.635 114.208 116.322 6.070 85.589 234.740	2. 103. 185 3. 143 25. 688 6. 656 120.940 3. 300 77. 028 86. 320	25.200 103 050 604.716 24.310 100.320 59.015 2.030 9.000	28.126 315.870 20.686 798.357 454.752 438.900 111.074 2.167.765	443.300 397.368 13.400 4.620.658 13.282 3.201.620 27.844 *	238.500 140.400 3.189.550 12.504 54.200 267 170 325.867 123.985 184.977 36.714 36.714 36.714 36.714 36.714 36.714 36.714	7.995.731
910.46U	4.030.722	16.760 171.663 195.024 30 16.928 191.444 591.849	2.594.474 48.100 27.816 21.376 318 400 9.960 247.520 71.420	37.224 72.430 675.234 6.325 383.800 86.130 50.000	19.355 311.240 13.853 817.725 506.415 629.150 158.371 2.456.109	364.302 338.170 26.880 4.453.806 31.71 2.528.725 337.823 17.500 8.070.377	291.350 218.700 16.170 16.170 20.520 20.520 20.334 89.000 339.099 413.085 20.390 95.787 22.596 417.090 3.764.576	635.416
1.000.744	4.670.558	17.898 151.861 134.154 1.640 7.766 218.680 531.999	1.863.777 18.592 38.920 24.384 344.460 10.452 467.222 73.460	18,000 114,670 463,420 6,820 157,225 57,130 1,160 2,000	40.422 283.618 10.163 879.429 468.978 351.750 98.131	619.629 295.486 17.340 5.019.168 62.945 2.807.328 41.944 3.783	304.650 158.100 6.090 4.637.425 25.608 188.000 474.911 707.502 165.279 145.377 18.417 230.131 461.322 3.553.440	11.077.200

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA		EN EL 1888	MES DE MA)	CANTIDADES E	EXPORTADAS	TRES PRIMEROS ME	SES DE	EN EL	VALORES DE MES DE MES DE MARZO D	E LAS	CANTIDADES EXP BN LOS TR 1888	EXPORTADAS OS TRES PRIMEROS ME 1889	MESES DE
•	CLASE XII.—Sustancias alimenticias	icias.				0000		0601	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Posotas.	Pesetas.	Pesetas.
184	All.—Dustancus	www. Kilogramos	11 800	77 37 37	G G	9	E G	1						
888	Carnes frescas. Jamones y carnes saladas.	* *	18.292	*.350 * 8.111	3.308 40 18.689	35.771 * 93.648	32.477 * 36.214	24.936 1.064 43.158	23.780	9.112	7.936	71.542	63.686	48.072 1.064
28 88 88 88 88	Tocino y manteca de cerdo	* * *	4.702 10.259 96.869	12.197 45.085	1 910	11.622 53.918	21.529	9.719 52.060	8.229 28.725	12.977 21.344 126.238	29.902 3.343 33.435	142.636 20.223 150.970	57.941 37.676 943.085	69.052 17.009
190	Lescanda Hebrosa Langostas y marriscos Sardina salada v prensada.	* * *	4.000	2.800	34.936 950 950	06 880	119.081	132.292 11.149	6 716 5.600	10.028	8. 734 1.330	16.721	29.769 6 950	145. 768 33.073 14.608
192 193	Los demás pescádos curados.	* * *	18.400	35.045 01.605	97.708 35.586	859.627 75.507	138.332	501.403	61.082	81.295	46.900	427.269	296.613	240.573
194	a	× × •	21.450	110 126	11 440	108.280	386.076	835 081 41 340	34.161 3.003	44.014 15.418	292.009	95 811 15.948	153.763	400.839
196 197	Maíz. Trigo.		92	1.435	90.00g	674.409	2.903 2.903 2.903	7.180	$\begin{array}{c} 46.283 \\ 17 \end{array}$	9.891	9.291	107.905	30.125	39 945
198 199	Los demás cereales	* * *	0.012 00 000	142 867	28.805 13.015	61	1.107.269	79.550 657.828		2.008 20 001	$\frac{5.196}{1.822}$	3.771	6.909 155 018	14.3:9
888	Garbanzos.	* * *	206.886	299 705	1.400.482	2.384.230 542.920	6.103.578 864.187	4.296.92 1 906.770	131.071	584 947 149.853	102 852	802.445	1.943.144	1.375 004
888	A job of the control	*	27.110	162.443	92.927 63.400	724 222 110 385	612.270 236.991	586.468 322.934	29.316	56 855 279	32 524 45 648	253 678	214.645	453 386 205.263
\$ 50 g	Judias Verdes	* * * · · · · · · · · · · · · · · · · ·	122.947 30 980	1.728.880 *	315.636	675.380	3.965.525	2.198.003	18.442	259.332	47.345	101.324	170.633 594.828	232.513 329.700
888	Patatas. Las demás hortalizas.	* *	26.657	106.318	60.485	250.365	350.971	217.581	9.294 2.339	9.569	164 5.443	9.294	31.584	607 607 685
202 705 705			24 860	197.608	94 553 64.671	724.073 168.603		268.025 361.783	30.694 21.877	173 896	14.183	71.056	44 443	40.204
888		* *	96.928	127.902 224.338	108.031 372 453	275.020	291.801	409.831	169.624	223.828	189.054	463.475	718.104	318.369 717.215
222	Avellanas. Castañas	***	692.532	533.795	231.653	1.322.871		997.868	195.098	139.089 266.898	230.921	543.862 661.436	459.670 949.272	1.013 758
212	Higos secos.	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	120.304	22.692	3.250 128 816	7 645 305.959	47.848 143.680	210.018 522.880	189 36.091	132 6.807	715	1.682	10.549	46.204
22.2			299.230	742	864 183 998	6.055 9.953.999	5 006 866 059	3.825	382	258	294	2.058	1.702	156.865 1.300
216	Graj	***	9.029	15.730	9.717	24.932	32.3 89	25.733	3.612	6.292	3.887	1.003 423 9.973	382.121 12.956	403.161
217 218	Limones	***	239.484	167.488	239.110	457.123	337.246	1.155.802	43.107	30.148	* 43.039	152 82 282	60.704	% & & & & & & & & & & & & & & & & & & &
6 8 8 8	Uvas		944		14. 239. 808	36.974.471	35.094.121 2.335	43.135.315 2.589	2.824.895	2.979.709 792	2 847.974	6.937.895	7.018.824	8.627.063
888 888	Anís		45.703	40,427	5.573 56.085	164.854	50.572 177.688	526.055 151.730	7777	4.224	1.338	39.525 118.868	12.138	
88	: : :		3.739 3.739 1.9 916	1.950 14.955 09.000	1.543	13.652	7.162	10.547 16.898	334.440 4.497	175.640	174 960	1.228 680	644.180	949.230
		" (I.A.	106 017	263.20	188 80	251 566	315.401	318 146	90.994	83.693	62.457	216.249	283.861	286 331
833	Aceite de oliva expertado por la Meutoularegión de	provincias *	- 1	2.829.595 452.957 187.973	579 366 375.890 136.067	1.963.037 1.359.789 221.287	6.846.614 1.191.556 322.556	2.098.306 1.010 969 303.792	603_832 359_640 77_945	2.405.156 385.013 159.777	492.461 319.507 115.657	1.668.581 1.155.821 188.094	5.819.622 1.012.824 274.172	1.783 560 859.324 428.223
000			1.225.197	3.470.525	1.091.323	3.544.113	8.360,726	3.613.067	1.041.417	2.949.946	927.625	3.012.496	7.106.618	3.071.107
388	Aguarulente voldun. — anisado. — Espíritu de vino.	Hectolitros	1.482 1.013 200	624 382 176	504 476 6	2.897 2.184 624	1.664 1.362 415	1.393 1.301 14	88.920 65.845 15.000	37.440 24.830 13.200	30.240 30.940 450	170.820 147.940 48.990	99.840	83.580 84.565
	Francia	Hectolitros.	781.475	790.624	557.099	1.993.554	2.293.437	1 923 570	99 444 950	087 817 86	000 617 91	000 000	021.160	1.050
234	Vino común exportado á Cuba v Pnerto R	Europa y Africa. »	23.458 23.458	7 447 11.735 37 916	10.638 15.330	18.147	14.867 33.301	21.552	276.990 703.740	\$23.410 352.050	319.140 319.140 459.900	544.410 1.298.220	68.803 110 446.010 999.030	57.707.100 646.560 833.460
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Asia y Oceanía	jera»	36.394 1.514	88.647	43.093 2.410	131.059 3.456	210.865 7.349	130.960 104.875 6.570	$\begin{array}{c c} 279.840 \\ 1.091.820 \\ 45.420 \end{array}$	2.659.410 89.370	1.342.350 1.292.790 72.300	1.879.020 3.931.770 103.680	3.675.900 6.325.950	3.928.800 3.146.250
			861.402	938.648	673.315	2.252.124	2,682,349	2.215.309	25.842 060	28.159.440	20.199.450	67 563 720	07. 07. 08	197.100
	Francia.	Hectolitros	2.499 8.334	6.868	8.080	14.104	17.573	17.651	324.870	892.840	1.650.400	1.883.520	0 984 400	00.409.270
235	Vino de Jerez y sus similares ex-	ty Africa.	4.384 625	2.043	6.767 1.667	25.482 5.819	22.473 3.886	19.657 3.931	1.083.420 569.920	885 690 265 590	879.710 216.710	3.312.660 756.470	2.921.490 505 180	2.294.630 2.555 410 511 030
		era»	2,436	2.152	411 411 265	9.062 283	5.854 202	451. 4.428 300	81.250 316.680 31.200	50.700 279.760 9.690	14.560 53.430 34.450	1.181.960	102.050	58.630 575 640
			18.518	18.340	17.302	56.127	50.773	46 419	9 407 340	006 188 6	0 940 980	90. FJ	76.260	39.000
	/ Francia.	Hectolitros.	3.717	3 371	8. 985	200	991 0	100 11	050.10±.%	%.30€. &00		016.085.1	6.600.490	6.034 470
236	InglaterraVino generoso & Resto de Buropa		469	329 1.594	687. 726.	1.133	9.700 1.142 4.844	1.732	334.530 42.210 970.630	303.390 29.610	563.850 61.830 65.930	1.016.730	878.540 102.780	1.348.290 155.870
	Cuba y Puerto Kico América extranjera Asia y Oceanía	lora»	982 1.822 1	511 1.594 12	68 68 9	2.540 4.236 5	6.600	1.852	88.380 163.980 90	45.990 143.460 1.080	5.670 6.120 540	228.600 381.240 450	435.960 59.940 594.000	141.930 27.180 166.680
•			9.998	7.411	7.815	26.625	23.045	20.464	899.820	\$ 666.990	703.350	2.396.250	C ACT OF C	1.800
				e Canada Stradisson i Johanna Kudansunda kuga pro	والمعاونة والمتعاونة و	The second secon		A CONTRACTOR CONTRACTO	The state of the s					1.041.700
			70 50	314 680	10 490	QL 011	000							

		**							-				1	
238 239 243 243 245 245	Algarrobas. Alpiste Conservas alimenticias Consolate. Chocolate. Dulees. Pastas para sopa.	Kilogramos	70.587 32.708 149.372 20.698 5.976 3.203 46.412	314.680 99.380 352.718 23.718 28.756 8.509 97.427	18.439 39.085 253.882 26.563 19.869 5.152 34.104	140.187 82.867 629.627 59.039 29.315 16.292 292.984	680.762 827.931 1.127.094 66.613 112.431 18.494 335.109	22.139 96.031 1.074.963 74.526 69.209 13.554 295.315	8.472 8.831 224.058 103.490 17.928 8.008 26.919	37.782 286.833 286.833 538.432 118.590 86.268 21.273 56.508	2.213 10.547 480.823 132.815 59.607 12.880 19.780	23.879 944.441 295.495 87.945 40.730 160.931	75.692 88.542 11.690.641 333.065 337.293 46.235 194.364	2.087 25.922 1.712.444 372.630 207.627 33.886 171.283
									35.643.539	40.843.191	29.956.797	96.544.425	115.036.461	97.535.915
	CLASE XIII.—Varios.									·				
258 254	Abanicos.	Kilogramos	4.962	1.749	2.600 45.280	9.012	7.894	8.852 80.057	124.050 100.980	43.725 333.252	65.000 \$43.360	225.300 357.708	197.350	221.300 960.684
12 Kg	Cerillas fosfóricas. Naipes.	ilogramos	12.377	$\frac{1.408}{13.746}$	12.604	4.265 35.155	4.475 37.994	12.588	3.606 74.262	2.816 82.476	1.338 75.624	8.530 210.930	8.950 227.964	
									302.898	462.269	685.322	802.468	907.616	1.450.994

RESUMEN de los valores de los principales artículos importados y exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Marzo y tres primeros meses del año 1890,

comparados con iguales períodos de los años de 1888 y 1889.

			Z O O					Ш		0 0 V			
	•												
	EN E	EL MES DE MARZO DE	DE	EN LOS TI	EN LOS TRES PRIMEROS MESES DE	SES DE		EN EI	EN EL MES DE MARZO DE	DR	EN LOS 1	EN LOS TRES PRIMEROS MESES DE	eses de
CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	1888	1889	1890	1888	1889	1890	CLASES DE LA TABLA DE EXPORTACIÓN	1888	1889	1890	1888	1889	1890
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	\$ 0.0 ATO 8	4 873 994	07F 07F 1	056 VOL 121	13 551 142	14 804 931		9 073 939	8 567 133	8.313.164	22 800.639	25.634.635	24.366.046
	2.026.226	2.600.130	3.836.726	6.235.273	7.547.057	9.957.276	II	8.160.316	8.870.232	7.451.255	21.737.613	28.366.098	24 069.220
III	3,484,475	3.881.799	4.722.115	10.336.774	10.950.326	13.707.883	III	2.256.656	1.909.178	2,223.645	5.815.566	5.662.210	6.838.059
ΙΥ	11.282.239	11.304.473	6.683.886	24.519.518	33.651.731	28.371.352	ΙΥ	1.178.789	1.173.903	1.717.828	2.641.701	4.030.722	4.670.558
Δ	2.077.744	3.870.029	2.360 905	6.503.039	8.634.656	7.611.846	Δ	125.734	261.894	186.526	562.564	591.849	531,999
VI	4.079.145	4.094.497	3.890 494	7,998.726	7.565.536	8.201.437	VI	1.088.220	1.113.565	736.358	2.376.265	3.339.066	2.841.267
νп	2.310.935	2,336,006	1.818.704	4.724.400	4.567.888	4.443.814	II	298.154	560.272	343.408	927.641	1.311.143	760.425
VIII	619.734	690.639	659.121	1.777.967	2.365.900	2.096.703	nv	829 554	745.750	762.068	2.167.765	2.456.109	2.132.491
IX	2.396.344	2.970.619	2.858.899	7.652.214	12.055.374	11.111.837	IX	2.853.123	2.865.293	2, 739, 241	8.717.472	8.070.377	8.867.623
×	4.786.628	4.253.598	4.483.127	15.353.679	12.767.515	11.638.978	X	3.310.103	3.349.002	3.577.907	7.595.731	11.298.800	11.077.200
XI	2 637.593	6.235.505	3 546.965	7,572,008	12 609.658	10.919.867	XI	24.531	438 628	52.182	76.267	635.416	148.303
XII	14.838.768	13.405.841	18, 181, 592	47.593 363	35.817 814	45.446.299	XII	35.643.539	40.813.191	29.956.797	96.544.425	115.036.461	97.535.915
XIII	698.165	723.287	661.773	1.917.711	1.800.580	1.742.210	XIII.	302.898	462.269	686.322	802.468	907.616	1.450.994
TOTALES	58.153.003	61.240.417	58,475.056	159.888.904	163.885.177	170.053.733	TOTALES	65,145,549	71.160.310	58.745.701	173.166.117	207 340.502	185.290,100
							-						

RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península é islas Baleares, tanto del extranjero como de las posesiones y provincias españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

BUQUES ENTRADOS

				EN EL	MES DE M	ARZO DE	·		
CLASE	- also para temperatura algoritat de l'accommunica	1888			1889			1890	
DE LOS		TONELA	ADAS DE		TONELA	ADAS DE		TONEL	ADAS DE
BUQUES Y SUS BANDERAS	Número de buques.	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Número de buques.	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderias descargadas.	Número de buques.	Arqueo.	1.000 kilogramo de mercaderías descargadas.
CARGADOS /apores. Nacionales. Extranjeros. Nacionales. Extranjeros. Extranjeros.	412 410 144 116	285,192 305 182 11,559 28,871	45.100 156.932 9.479 28.701	422 424 148 102	326.474 289.795 9.574 21.168	43.715 141 956 7.415 24.552	378 360 138 109	329.042 242.730 11.297 17.821	65.445 173.812 10.146 16.657
EN LASTRE /s pores. { Nacionales	53 290 64 61	31.313 230.260 2.210 13.330	» » »	66 335 43 76	73 172 282 527 1.678 13.107	» » »	70 425 34 36	61.511 357 992 3.565 13.529	» » »
Totales	1.550	907.917	240.212	1.616	1.017.495	217.638	1.550	1.037.487	266.060
			. 1	EN LOS TE	ES PRIMERO	OS MESES DE			
*		1888			1889			1890	
CARGADOS Nacionales. Extranjeros. Evela. En LASTRE Apores. Extranjeros.	1.238 1.201 439 399	903.171 839.229 33.830 100.118 117.565 782.198 8.552	117 271 481.901 23.996 107.523	1.251 1.185 380 397 236 1.009 126	982.471 912.661 38.913 104.969 177.381 857.930 7.763	124.936 435.320 23.731 114.023	1.107 1.062 437 377 203 1.225 108	955.012 761.691 32.026 84.686 173.828 1.054.828 7.470	150.178 512.383 27.369 91.288
Extranjeros	183	51.439	»	205	54.314	»	144	37.508	»

BUQUES SALIDOS

			•	EN EL	MES DE MA	ARZO DE			
CLASE		1888			1889			1890	
DE LOS		TONEL	ADAS DE		TONELA	ADAS DE		TONEL	ADAS DE
BUQUES Y SUS BANDERAS	Número de buques.	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderias cargadas.	Número de buques.	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderias cargadas.	Número de buques.	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.
CARGADOS Vapores. Nacionales. Extranjeros. De vela. Nacionales Extranjeros. EXTRE	383 733 117 88	308, 036 551, 458 12, 310 16, 554	79.559 576.186 10.368 19.516	474 695 116 96	409.675 520.831 11.713 22.008	66.607 579.632 10.821 22.009	392 726 124 124	368.188 549.920 11.318 37.178	72 255 359.270 9.973 26.127
Vapores. Nacionales Extranjeros Nacionales Extranjeros Nacionales Extranjeros Extr	30 44 48 43	18.321 30.164 2.281 16.613	» » »	47 52 55 33	38.041 46.449 3.075 11.008	» » »	39 46 69 69	21.803 47.610 3.317 11.254	» » »
Totales	1.486	955.737	685.629	1.568	1.062.800	679.069	1.589	1.050.588	467.625

	EN LOS TRES PRIMEROS MESES DE								
		1888			1889			1890	
CA RGAPOS									
Vapores. Nacionales. Extranjeros. Nacionales Nacionales Extranjeros. Extranjeros. Nacionales Nacionales	1.133 2.058 474 280	908.485 1.591.606 38.329 71.676	184.842 1.597.343 31.202 74.371	1.249 2.082 364 336	1.108.780 1.642.936 36.872 90.656	221 539 1.763.983 31.930 87.548	1.198 2.213 323 315	1.087.782 1.729 154 33.460 89.326	270.821 1.629.388 26.766 84.530
EN LASTRE									
Vapores Nacionales Extranjeros Nacionales Extranjeros	82 104 166 186	40.952 82.110 7.882 52.410	* * *	138 149 105 136	75.428 136.699 6 333 42.456	» » »	179 114 199 180	99.987 127.399 9.653 44.205	> > >
Totales	4.483	2.793.450	1.887.758	4.559	3.140.160	2.105.000	4.721	3.220.966	2.011.505
							• •		•

RECAUDACIÓN obtenida en el mes de MARZO y en los NUEVE MESES de los años económicos de 1887-88, 1888-89 y 1889-90, por los conceptos siguientes, que corren á cargo ae la Dirección general de Contribuciones indirectas.

CONCEPTOS	EN E	EN EL MES DE MARZO DE			EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DE LOS AÑOS DE		
	1888	1889	1890	1887-88	1888-89	1889-90	
Derechos de importación — de exportación Impuesto de carga. — de descarga. — de viajeros. Derechos menores. — de cuarentena y lazareto. Parte de la Hacienda en multas y mercancías abandonadas. Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés. — sobre los géneros coloniales. Derecho extraordinario sobre la importación de alcoholes. — por material de obras públicas. Ingresos eventuales.	8.129.331 1.568 372.348 229.776 14.085 53.424 32 40.423 2.187 2.092.214 282.577 630.889 2	6.455.055 389.614 239 309 20.520 58.530 4.698 38.370 191 1.652.403 16.090 4.383	7.629.238 1.275 386.756 250.801 11.891 51.723 3.111 100.281 » 2.234.872 199.980 242.668 4.773 11.117.369	69.830.189 24.564 3.075.436 2.422.969 151 393 521.526 81.830 616.330 15.307 18.231.195 2.516.674 4.231.111 46.548	49.956.575 15.315 3.080.398 2.135.784 208.025 596.934 41.681 310.792 47.231 14.251 948 210.503 979.8.9 30.867	67.583.854 4.229 3.263.401 2.469.314 229.455 310.290 32.292 461.821 3.556 14.386.030 2.014.223 1.892.822 9.422	
Corresponde según los presupuestos	11.250.000	11.295.000	11.295,000	101.250.000	101 655.000	101.655.000	
Diferencia de más	598.856 »	2.415.837	» 177.631	515.072 »	29.789.093	8.989.291	

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación, publicados en la Gaceta de Madrid, de 24 de Abril de 1888, 16 de Abril de 1889 y 15 de Abril de 1890.

Derechos que por todos conceptos han satisfecho los artículos siguientes:

Aguardiente. Azúcar. Bacalao Cacao Café Harina de trigo. Petróleos. Trigo Los demás cereales.	512 160 662.275 330.768 206.931 233 313 1.624.279	79.028 716.078 1.089.808 392.913 214.210 227,505 311.913 442.435 61.476	925.402 1.070.404 1.076.205 498.670 325.224 284.779 309.569 493.110 380.562	13.325.762 6.479 873 6.620.122 3 420.262 2.095.783 1.726.643 7.146.272 13.287.065 1.899.562	1.255.680 6.038 249 7.129.249 3.616.984 2.675.257 1.990.864 2.587.397 6.459 873 799.915	9.479.763 6 295.599 7 051.078 3.607.862 1.962.640 1.863.732 8.398 134 5 880 257 1.915.448
Totales	5.954.795	3.535.366	5.363.925	56.001.344	32.553.468	46.454.513
Importe de la recaudación total	11.848.856	8.879.163	11.117.369	101.765.072	71.865.902	92.665.709
Los demás artículos	5.894.061	5.343.797	5.753.444	45.763.728	39.312.434	46.211.196

Madrid 24 de Abril de 1890.=El Director general de Contribuciones indirectas, Ramón Crós.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

	26 Abril 1890.	19 Abril 1890.		26 Abril 189).	19 Abrit 1890.
ACTIVO	Ptas. Cents.	Ptas. Cérits.	PASIVO	Ptas. Cénts.	Ptas. Conts.
Efectivo metálico	192.093.306 27	185.466.950	Capital	150.000.000	150.000.000
Caja Efective metálico Efectos pendientes de cobro	2.406.552'19	2.160.151.64	Fondo de reserva	15.000.000	15.000.000
Casa de Moneda Por pastas de oro	2 6.852.042 97	26.852.042,97	Ganancias y pérdidas (Realizadas	12.751.578'18	12.362.440'04
Por reacunación de la plata reco-	645.000	1 005 000	No realizadas	1.035.082.30	1.050.041'78
gida	645.000 37.801.839'30	1.935.000 38.343.183 '7 7	Billetes en circulación	745.805.925 371,383.604'94	748.367.425 364.209.769'50
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros Efectivo en poder de conductores		4.011.500	Depósitos en efectivo	51.818.400.99	51.864.419 12
Electivo en poder de conductores	410.100	4.011.000	Comisionados extranjeros.	30.466.213.16	30.466.213'1 6
T	260.211.840 73	258.768.828438	Dividendos	4.305.545.90	4.335.183'40
Descuentos	159.988.989'66	157.963.211 94	Intereses y amortización de Deudas convertidas	697.723.88	697.723488
Préstamos	202.104.117'02	201.154.353.49	Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4		
Deuda amortizable al 4 por 100	451.565.001'25	451.565.001.25	por 100	2.526.460	2.9 58.9 25
Acciones de la Compañía arren-			Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.	2.189.100'81	2.578.050'46
dataria de Tabacos	12.270.000	12.270.000	Tesoro público: su cuenta corriente de valores	112.529 33	112.529'33
Letras del Tesoro	165.000.000	165.300.000	Diversos	47.702.771.21	49.532.126'14
Pagarés negociables del Tesoro	52.607.214'64	52.607.214'64	·		* •
Otros conceptos	7.995.606'77 16.100.777'29	7.119.802°79 16.100.652°29			*
Bienes inmuebles	10.100.77729	10.100.052.29			
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda per- petua al 4 por 100 desde 1.º de Abril á 30 de Junio					
de 1890	242.651'17	12.458.151'60			
Tesoro público: su cuenta corriente de efectivo	85.746.068'35	75.058.027.77			
Tesoro público: por operaciones en el extranjero desde					
1.º de Abril á 30 de Junio de 1890	670 860'44	710.465'47			
Diversos	21.291.808.38	22.759.137'19			
	1.435.794.935'70	1.433.534.846.81		1.435.794.935'70	1.433.534.846'8L
			•		

	PORMENOR DEL EF	ECTIVE METALICO
	26 Abril 1890.	19 Abril 1890.
	Ptas. Cénte.	Ptas. Cénts.
Pro Plata Bronce	78.858.291°26 105.079.681°54 8.155.333°47	78.864.617'62 98.539.353'65 8.062.978'73
	192.093.306.27	185.466.950

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

De conformidad con lo determinado en la regla 3.ª de la De conformidad con lo determinado en la regla 3.º de la Real orden de 8 de Agosto de 1889 publicada en la GACETA del día 10, ha sido autorizado por este Centro en virtud de orden fecha de ayer, el establecimiento de una Dirección de Sanidad en el puerto de Villanueva y Geltrú (Barcelona).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Finaciones de Sanidad de las puertos de cara provincia.

Direcciones de Sanidad de los puertos de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gebernadores de las provincias maritimas y Comandante general

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

FERROCARRILES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 del próximo pasado Marzo, esta Dirección general ha señalado el día 30 de Junio próximo venidero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, movido por fuerza animal, desde Santullano al cargadero de la estación del ferrocarril en el mismo pueblo, provincia de Oviedo.

El acto se verificará en esta Corte en el salón destinado al efecto en el Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles y en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, según se previene en la Real orden antes citada.

previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y papel del sello 11°, arregladas al adjunto modelo, acompañándose en otro pliego aparte el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 159 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto les señalan las disposiciones vi-

La licitación versará, en primer término, sobre la rebaja de las tarifas aprobadas á la vez que el proyecto, y si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el actomismo, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación abierta que versará sobre la rebaja del número de años de la concesión. Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibiendolo antes el Presidente por tres veces.

si los que han de tomar parte en dicha licitación abierta no hiciesen proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiese obtenido el número más bajo en el sorteo que ha

de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte que existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que el peticionario D. Faustino Gutiérrez y Díaz tiene el derecho de tan-teo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 antes citado y en la Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejercitará por sí ó por persona que le represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto media hora para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que, en su caso, se hará constar en el acta del remate.

Si transcurre la media hora sin hacer declaración alguna, se entenderá que el peticionario renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la

proposición más ventajosa.

Si la concesión no se adjudicara al peticionario, deberá abonar á éste el rematante dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto, que. según tasación pericial aprobada por Real orden de 14 de Enero de 1889, es de 1.607 pesetas 50 céntimos, y además la capitada que resulta en concento de interés al 8 por 100 la cantidad que resulte en concepto de interés al 8 por 100 anual el día en que tenga efecto el abono, á contar desde el en que aparezca haberse garantizado por el peticionario su pe-

tición de concesion. En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del publico, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que

han de servir de base a la subasta. Madrid 25 de Abril de 1:90.=El Director general, Sa-

gasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE Madrid del día.... de...., así como del proyecto, condi-ciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, movido por fuerza animal, desde Santullano al cargadero de la estación del ferrocarril del mismo pueblo, se compromete á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pli rebajando en (tanto) per ciento (el tanto en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo (tanto) por ciento será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares, reformado, bajo las cuales ha de olorgarse la concesión de un tranvia, con motor animal, desde Santullono al caryadero de la estación del ferrocarril en el mismo pueb o, prolongición de la línea concedida entre Santuliano y Fryueredo.

Artículo 1.º El concesionario se compromete á ejecutar á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un tranvia con motor animal, que, sirviendo de prolongación á la línea concedida entre Santullano y Figueredo, unirá á Santullano con el cargadero de la estación del mismo pueblo en la linea del Noroeste, y á conservar en buen estado las obras y el material durante el plazo de la

concesión.
Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 9 de Agosto de 1888, pero entendiéndose anulada la primera de las prescripciones consignadas en la misma y modificada la segunda en el sentido de que el eje del tranvia, dentro del puente de Santullano, se fijará á metro y medio por lo menos del paramento interior del pretil de aguas arriba, y debiéndose cumplir las demás prescripciones consignadas en dicha Real orden.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto sin la aprobación previa del Ministerio de Fomento. Art. 3.º La vía estará constituída por carriles del sistema Vignole, y llevará contracarriles dispuestos de modo que la mayor separación entre éstos y los carriles sea de tres cen- 🖡 tímetros y sin sobresalir de la carretera en la parte que la ocupa el tranvía.

Art. 4.º La construcción se llevará á cabo por secciones de 100 metros, no abriendo zanja para una nueva sección mientras no se haya terminado la anterior, usando todas las precauciones necesarias para que no se perjudique el tránsi-

Art. 5.º La carretera se reconstituirá con el mismo perfil y dimensiones que en la actualidad tiene, empleando también materiales iguales ó semejantes á los actualmente empleados, y cuya admisión corresponderá al Ingeniero encargado de la

Art. 6.º Será de cuenta del concesionario la conservación de la carretera en una zona de un metro á cada lado del eje del tranvía, cuando este se halle sobre aquélla.

Art. 7.º También será obligación del concesionario con-

servar y construir, en caso preciso, todas las obras accesorias que sean necesarias para que las vías publicas no sufran des-perfecto ni entorpecimiento con el establecimiento del tranvía, así como también las que fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes.

No se establecerá apartadero alguno sobre la ca-

Art. 9.º Se prohibe la parada, carga y descarga de los vehículos sobre la carretera.

Art. 10. No podrán entrar en el puente de Santullano, ínterin no sea separado, carruajes de este tranvia cuando se halle circulando sobre dicho puente otro carruaje del tranvia a establecido para el servicio de la fábrica de Mieres, dic tándose por el Ingeniero encargado de la inspección las ór-denes oportunas para que por parte de los concesionarios de ambos tranvías se cumpla esta condición, la cual quedará de hecho anulada en el momento en que se haya verificado la reparación del mencionado puente.

Art. 11. El tranvía podrá explotarse desde el momento en que se haya aprobado el acta del reconocimiento practicado

por el Ingeniero inspector. Art. 12. El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo será el encargado de la inspección y vigilancia de la construcción, conservación y explotación del tranvía, siendo de cuenta del concesionario el abono de los gastos que ocasione este servicio, con arreglo á las disposiciones vi-

Art. 13. El concesionario no tendrá derecho á indemnización alguna en el caso de que por cualquier motivo fuese necesario modificar la colocación del tranvía, siendo de su cuenta todos los gastos que dicha modificación pueda oca-

Si por causa de las obras, ó por cualquiera razón, se sus-pendiese temporalmente la circulación del tranvía, tampoco podrá el concesionario reclamar indemnización por este concepto.

Las obras de este tranvía empezarán dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la concesión, se terminarán en el de dos años, á partir de la misma

Art. 15. Dentro del término de quince días, contados desde la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión de este tranvía, deberá el concesionario consignar en la Dirección general de la Deuda pública, á disposición del Ministerio de Fomento, y como fianza para responder de esta concesión, la cantidad de 791 pesetas y 65 céntimos en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado en las disposiciones vigentes.

Esta fianza, que representa el 5 por 100 del presupuesto del tranvía, no será devuelta hasta que terminadas las obras

se dé principio á la explotación.

Art. 16. En el acta de reconocimiento á que se refiere el artículo 10, se consignará que se han ejecutado las obras con arreglo al proyecto aprobado y á las condiciones del presente pliego, llenándose además todas las formalidades prevenidas en el art. 116 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley general de Ferrocarriles.

Art. 17. El concesionario podrá elegir libremente los medios de ejecución del tranvía, siempre que no se opongan á lo

dispuesto en este pliego de condiciones. En lo relativo á seguridad y salubridad pública, se atendrá el concesionario a lo que exijan el Gobierno y Autorida-des correspondientes, con arreglo á lo dispuesto en las leyes,

reglamentos y ordenanzas municipales vigentes.

Art. 18. El concesionario formará y propondrá á la aprobación del Ministerio de Fomento, previo el informe del Ingeniero encargado de la inspección, los reglamentos para el servicio y policía de esta línea.

Art. 19. Queda obligado el concesionario á permitir la circulación por este tranvía de carruajes procedentes de otras que con él empalmen, ó bien de otros, empresas ó par-ticulares, mediante el pago del correspondiente peaje.

Art. 20. El concesionario explotará este tranvía por el plazo de la concesión, que será de sesenta años, y con arreglo à la tarifa de precios maximos de peaje y transporte, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1888, entendiéndose, que tanto el plazo de la concesión como las tarifas, están sujetas à las bajas que puedan hacerse en el acto de la subasta. Art. 21. La concesión se entiende hecha sin perjuicio de

tercero, y dejando á salvo los derechos particulares. Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la Real orden aprobatoria del proyecto de 9 de Agosto de 1888, á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, y á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas, ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvias.

Art. 22. Caducará esta concesión en los casos siguientes: Si no se constituye la fianza en el plazo y forma determinados en el art. 15 de este pliego de condiciones.

Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos señalados en el art. 14 del mismo pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente la explotación de este tranvía durante un plazo de seis meses, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados. 4.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por

resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra. En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de No-

viembre de 1877 y en los correspondientes de su reglamento. Art. 23. En los cuatro años anteriores al término de la concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea, y emplearlos en la conservación de la misma, si el concesionario no llenase esta obligación.

Art. 24. Al espirar el término de la concesión, el concesionario entregará en buen estado de servicio el tranvía con todas sus dependencias, procediéndose conforme á lo dispuesto en los artículos 96 y 119 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles. Art. 25. El concesionario nombrará un representante,

cuya residencia designará, para que reciba las comunicaciones que le sean dirigidas por el Ingeniero encargado de la inspección. Si se faltase á esta condición, ó el representante se hallase ausente del punto de residencia designado, será váli-da toda notificación depositada en la Alcaldía correspondiente al punto de residencia.

Madrid 25 de Septiembre de 1889. = Aprobado por S. M. = J. Xiquena.=Hay un sello en tinta que dice: Dirección general de Obras públicas.

Acepto en todas sus partes las condiciones consignadas

en el presente pliego. Oviedo 4 de Diciembre de 1889.—Celestino Brañanova.

Tarifa de precio máximo de peaje para mercancias del tranvia de Santullano al cargadero de la estación del mismo nombre.

	PRECIOS			
	De peaje.	De transporte.	TOTAL	
MERCANCÍAS	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Por bultos que no excedan de 100 kilogramos	0°066 0°220 0°200	0°032 0°140 0°120	0°098 0°360 0°320	
CARBONES				
Por tonelada y kilómetro	0'140	0,100	0'240	
Por id. id. cuando sea vagón completo	0.120	0.080	0'200	

Oviedo 30 de Junio de 1888. = El peticionario, Celestino

Bases generales para la aplicación de la presente tarifa.

1.ª El mínimum de percepción será el correspondiente á un kilómetro; por consiguiente, todo kilómetro empezado á recorrer se contará como completo para los efectos del

2. La tonelada será de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3. La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir temporalmente los precios de esta tarifa, anunciándolo al público con quince días de anticipación por lo menos al que haya de

empezar á regir.

4.ª En el caso de que la Empresa por convenio mutuo conceda rebaja en los precios de tarifa á una ó más personas ó Compañías, tendrá que hacerla á cuantos la soliciten, salvo las rebajas hechas en favor de indigentes, que no se considerarán extensivas.

5.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, la Empresa se obliga á transportar con exactitud las mercancías y efectos que le sean presentados, por el orden de prelación en que lo hayan sido

6.ª La Compañía ampliará y detallará estas bases en un reglamento que oportunamente remitirá á la aprobación de

7.ª La Empresa tiene la obligación de transportar gratis á los empleados ó agentes encargados de la inspección facul-

tativa ó administrativa de este tranvía. Oviedo 30 de Junio de 1888.=El peticionario, Celestino

Brañanova.

Aprobadas por Real orden de 9 de Agosto de 1888. Madrid 29 de Enero de 1889.—El Director general, San Bernardo.—Hay un sello de la Dirección general de Obras públicas.

Universidad Central.

Secretaria general.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante de Clínica, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual se ha de proveer por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del regla-mento interior del Hospital Clínico de dicha Facultad, que copiado a la letra es como sigue:

Artículo 22. «Serán nombrados á propuesta siempre de la Junta de Catedráticos de Clínica, en virtud de concurso publicado en la GACETA y *Diario oficial* por término de quince días, á cuyo concurso podrán presentarse los Profesores de Medicina que á la fecha de la convocatoria no tengan menor antigüedad de dos años de título profesional, sin exceder de cinco. y hubieran sido alumnos internos de cualquiera Facultad oficial, acreditando con certificado expedido por ésta haber servido con celo y exactitud la referida plaza. La Junta, cia para la propuesta á los que hubiesen obtenido mejores calificaciones entre las de Sobresaliente y Notable y premios en la carrera. Todo lo cual debe estar legalmente justificado. Esta propuesta se remitirá al Decano para su aprobación, el cual la dirigirá á la Superioridad con las observaciones que juzgue convenientes. Este cargo será temporal, caducando necesariamente á los cinco años de su desempeño, y al terminar, podrán pedir un certificado en que se haga constar el modo como le hubiesen cumplido.»

Los aspirantes á dicha plaza deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de dicha Facultad, acompañadas de los documentos justificativos de los requisitos arriba expresados, en el término de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y cumplido que sea este plazo, se verificará el concurso en la forma establecida en esta convocatoria.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pue-

Madrid 25 de Abril de 1890.=El Secretario general, Leopoldo Solier.

Debiendo celebrarse en el mes de Junio próximo los exámenes ordinarios de los alumnos de Facultad y de la carrera del Notariado que cursan por la enseñanza oficial, y correspondiendo hacer la recaudación en el próximo mes de Mayo de los derechos académicos respectivos á las matrículas del presente curso, en virtud de cuyo pago se expiden las papeletas que autorizan para los referidos exámenes, tanto en la época de los ordinarios como en la de los extraordinarios, el Ilustrisimo Sr. Rector se ha servido disponer lo siguiente:

71.º Desde el 17 al 29 inclusive del citado mes de Mayo, de dos á cuatro de la tarde, y en los días 30 y 31, de dos á seis de la tarde, en los respectivos Negociados de esta Secrería general, deberán los alumnos satisfacer los derechos académicos, presentando las inscripciones de sus matrículas y recogiendo los consiguientes resguardos, en los que se consigna la autorización para el examen de las asignaturas en la época reglamentaria á que cada alumno esté sujeto.
2.º Los expresados derechos académicos se satisfarán en

papel del Timbre del Estado, á razón de 10 pesetas por cada asignatura del período de la Licenciatura ó de la carrera del Notariado y de 20 por cada una del Doctorado, debiendo entregarse al propio tiempo un timbre móvil de 10 céntimos por asignatura, que se estampará en el referido resguardo y fijarse por el alumno otro timbre móvil en el primer pliego de papel en que se abonen los indicados derechos acadé-

micos.

3.º Obtenidos por los interesados los resguardos de derechos académicos deberán presentarlos en la Secretaría de la Facultad donde estudien la asignatura, á fin de que anoten en ellos la circunstancia de haber sido admitido por el Profesor respectivo á los exámenes ordinarios ó de haber sido excluído de los mismos, quedando para los extraordinarios del mes de Septiembre, sin cuyo requisito los Tribunales de examen no celebrarán el de ningún alumno.

4.º Prescrito por las instrucciones vigentes que el abono de los derechos académicos se efectúe en el mes de Mayo de

cada curso, los alumnos no tendrán derecho á que se les admitan aquéllos transcurrido el término que se señala, ni á

obtener autorización para examen en el presente curso.
5.º Los que en el curso de 1888 á 1889 hayan obtenido nota de sobresaliente en las asignaturas que hubieren estudiado sin ninguna de suspenso, podrán solicitar hasta el día 25 del expresado mes de Mayo, por instancias dirigidas al Ilmo. Sr. Rector examen con prelación á sus compañeros. excepto los que tengan matrícula de honor, debiendo expresar en dichas instancias las asignaturas de que dessen ser examinados y en las que obtuvieron la nota de sobresa-

6.º Los alumnos que no se presenten ante los Tribunales de examen en los días que por éstos sean llamados perderán el derecho á efectuarlo, conforme á la Real orden de 1.º de Mayo de 1887.

Cuando un alumno sea citado para sufrir examen de dos ó más asignaturas en el mismo día, el Secretario del Tribunal á que se presente podrá expedirle á su ruego papeleta ó volante en el que se exprese haberlo verificado, á fin de que el alumno, con el indicado justificante, excuse su falta de presentación en el propio día ante el Tribunal ó los Tribuna-

les por los que también estaba citado.

Los que acrediten la expresada circunstancia ante los Tribunales, con el indicado justificante, serán admitidos á examen después que lo efectúen los que expresamente estén eitados para la sesión del día en que hagan dicha presen-

Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos de la enseñanza oficial.

Madrid 24 de Abril de 1890.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Tribunal de oposiciones

para proveer la cátedra de Teoría é Historia de las Bellas Artes, vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Los señores opositores á la expresada cátedra se servirán presentarse el día 12 del próximo Mayo, á las diez de su mañana, en la Secretaría de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, Alcalá, 11, principal, para dar principio á los ejercicios y para que el Tribunal proceda al sorteo de las

trincas, como marca el programa de la convocatoria. Madrid 26 de Abril de 1890.—El Presidente del Tribunal,

Carlos Luis de Ribera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Malaga.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, con fecha 26 de Febrero último, he tenido á bien señalar la hora de la una de la tarde del día 20 de Mayo próximo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra machacada para la conservación en el año económico actual, de la carretera de Bailén á Málaga, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 9.002 pesetas y 3 céntimos, que servirá de tipo á la li-

El acto tendrá lugar en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Sección de Fomento, en la que se hallan de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones que han de regir en la

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de 11.º clase, arregladas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, en metálico ó efectos de la Deuda pública admisibles al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito y la cédula personal del que lo firme.

Málaga 17 de Abril de 1890.=El Gobernador, Joaquín

Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de...., según cédula personal número...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra machacada para conservación en el actual año económico de la carretera de Bailén á Málaga, en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese determinaciamente la cantidad en pesetas y centimos escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de la obra, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 265-S

Gobierno de la provincia de Tarragona. Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras publicas, he acordado señalar el día 20 de Mayo próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de tercer orden de Espluga de Francolí á Flix, en esta provincia, durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La subasta se verificará bajo el tipo de 2.170 pesetas 97 céntimos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose exactamente al modelo adjunto, extendiéndose en papel del sello 11.º La cantidad que ha de consignarse previamente como ga-

rantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del Este depósito se constituirá en metálico, debiendo acom-

pañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la forma que previene la referida instrucción. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral, abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos

en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 18 de Abril de 1890.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Moledo de proposición.

D....., vecino de....., enterado del anuncio fecha..... publicado por el Gobierno civil de esta provincia y de los re-quisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... orden de....., en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad por que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres.

El día 27 de Mayo próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en el despacho de esta Delegación la celebración de la subasta para la reparación de la caseta de carabineros situada en el punto de Puente Segura, jurisdicción de Alcántara, bajo el pliego de condiciones que á continuación se pu-

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Cáceres 25 de Abril de 1890.=El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

Pliego de condiciones facultativas que han de observarse en la reparación de la caseta de carabineros situada en el punto de Puente Segura, jurisdicción de Alcántara, extendido con el acuerdo del Sr. Jefe de esta Comandancia.

Las obras de que se trata son las designadas en el presupuesto formado por los peritos nombrados al efecto,

que se halla unido á este expediente, folio 15.

2.ª Estas se han de ejecutar bajo la inspección de los Interventores nombrados por la Hacienda y el Cuerpo de Carabineros, y no se admitirá postura que exceda de 1.025 pesetas, en que las reparaciones se hallan reguladas, según el presupuesto que estará de manifiesto en esta Intervención

desde que se publique el anuncio en el *Boletin oficial*.

3. a Ha de darse principio á dichas obras á los diez días de notificada al rematante la aprobación superior, y han de quedar concluídas en el preciso término de un mes, contando desde el día de la notificación.

4.ª La argamasa ó mortero que ha de emplearse en la reparación, se compondrá de dos partes de arena de río y una de cal, amasadas con agua dulce. Las tejas y ladrillos bien cocidos, y la madera completamente curada; no admitiéndose al rematante material alguno que no sea de buena calidad.

5.ª La teja ha de ser asegurada á la cubierta con mezcla de cal, para evitar su movimiento.

6.ª En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva subasta oral por el término que se designará, sin que pueda admitirse á ella otros que los autores de los que hubieran causado empate.

El remate quedará pendiente hasta que recaiga la apro bación de la Dirección de Carabineros.

Las proposiciones extendidas en papel del sello de la clase 11.ª, se harán en pliego cerrado, según el modelo adjunto, acompañando una carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, la cual se devolverá en el acto, quedando sólo la del que haya hecho proposición más ventajosa hasta la conclu-

sión de la obra, para garantir el contrato.

9.ª Si las obras no se ejecutasen con arreglo á las condiciones estipuladas en el presupuesto ó no se concluyesen antes de transcurrido el mes á la notificación de la subasta, será responsable el rematante de los perjuicios que se causaren por la mala ejecución ó demora, cuya responsabilidad se le exigirá por el procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, según lo dispuesto en el 2.º de la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

10. El importe del remate se satisfará por la Hacienda, después de concluída la obra y reconocida por los peritos que la misma nombre, previa consignación de la Dirección del Tesoro del crédito necesario al efecto.

11. Serán de cuenta del rematante los honorarios ya devengados por los peritos y los correspondientes al reconocimiento de la obra, terminada que sea.

Cáceres 25 de Abril de 1890.-El Interventor de Hacienda, Manuel Roberes.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de...., se compromete á hacer por su cuenta las obras de reparación de la caseta de carabineros, situada en Puente Segura, jurisdicción de Alcántara de esta provincia, que consta en el presupuesto formado al efecto, y emplear los materiales para ellos designados, por la cantidad de...., sujetándose en un todo al pliego de condiciones, á cuyo fin acompaña la carta de pago del depósito prevenido.

(Fecha y firma.) 267—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara.

Habiéndose extraviado una comunicación, fecha 27 de Julio último, insertando en ella un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de Madrid, acompañando á la misma una carta de pago, núm. 215 de un depósito gubernativo, importante 2.690 pesetas 50 céntimos, constituído á favor de Doña Nemesia Nogueira y á disposición del Juzgado de Guadzlajara, se hace público en este periódico oficial, para que la persona en cuyo poder se hallen periódico oficial, para que la persona en cuyo poder se hallen dichos documentos, se sirva presentarlos en la citada Delegación á los efectos que procedan, debiendo advertir que, transcurrido que sean treinta días desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, Diarto oficial de avisos y Boletin oficial de la provincia, sin haberlo efectuado, quedarán nulos y sin ningún valor ni efecto los documentos

Guadalajara 24 de Abril de 1890.-El Delegado de Hacienda, Morales de Setién.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 26

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oxcina por no encontrar à sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL.

Londres.—Alberto Cologam, calle Felipe XV, 7, primero. Igualada.—Antonio Pérez, Jacometrezo, para Godo. Caldas Montbuy.—José Gachitorena, Arco Santa María, 42. Huesca.—José Romero Rodríguez, San Marcos, 4. Cádiz.—Lauliano Velomara, Pez, 15, duplicado, principal

Anvers.—Santiago Illera, sin señas. Lucena.—Conde Navas, idem.

Orgaz.-Francisco Calvo, Desengaño, 10, principal cua-

Cartagena.—Sendrá, Silva, 32. Zaragoza.—Domingo Orensanz, Alcalá, 99, tercero. Puenteáreas.—Rafael López de Pando, Atayala, 130.

Barcelona.—Gecorrons, sin señas, Alicante.—Solla Hijo, idem. Irúu.-Luisa Cruzada, Silva, 42, entresuelo.

Puentedeume.-Francisco Navacerrada, Ruiz Perelo, hotel. 14.

París.—Champreans, sin señas. Barcelona.—Lueza, paseo Recoletos, 20.

Barcelona.-Ramón Cilla, Cervantes, 2.

Glasgow.-Jiménez Hermanos, plaza del Dos de Mayo. Sevilla.—Concepción Galván, Malasaña, 18, segundo. Madrid.—Juan Llorens, Carranza, 14, bajo derecha. Cáceres.—Tomás Menéndez, San Mateo, 3. Guarnizo.—Carlos Artuta, Quintanar, 9. Cartagera.—Carlos López, Velarde, 5.

Madrid 26 de Abril de 1890. - Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

Administración de Contribuciones de la provincia de Málaga.

Habiendo sufrido extravío el resguardo expedido por la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia el día 21 de Ju-nio de 1888, bajo los números 634 de entrada y 3.517 del registro de inscripción por la cantidad de 4.500 pes tas como fianza prestada por D. Pedro Ramírez Gálvez, Agente ejecutivo que fué de la zona del Colmenar, esta Administración ha acordado declarar nulo y sín valor alguno el referido resguardo, de conformidad con lo que determina el art. 32 del reglamento de la Caja general de Depósitos.

Lo que se hace notorio por medio de este edicto en el pe-

riódico oficial á los efectos correspondientes.

Málaga 19 de Abril de 1890.—El Administrador, Rafael Hernández. 991-M

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 101, de 11 del actual, y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona, números 243 y 90, de 12 y 15 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar 600 toneladas de carbón Cardiff para buques, se hace saber por el presente que aquélla tendrá lugar á las doce del día 16 de Mayo próximo.

Arsenal de Cartagena 21 de Abril de 1890 .- El Secretario, Juan de Carranza y Garrido.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol

Esta Junta acordó que el día 16 de Mayo próximo, y hora de la una de la tarde, tenga lugar la segunda subasta para contratar el suministro de varios materiales necesarios en la tercera agrupación para diversas obras, bajo el precio tipo de 2.106·38 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 105, de 15 de Abril actual, y en el Boletin oficial de la provincia de la Coruña, núm. 238, del

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 19 de Abril de 1890. — El Secretario,

Alejandro Fery.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debía celebrarse el día 19 de Abril actual para contratar el suministro de tres lotes de materiales necesarios en la séptima agrupación, con destino á varios buques, en lo que respecta al segundo y tercer lote, comprendiéndose en el segundo álamo blanco y nogal por valor de 973 pesetas, y en el tercero crin de caballo, lanilla blanca, cánamo, hilo de lana y otros, por valor de 87745 pesetas, esta Junta acordó sacar dicho servicio á segunda licitación, que tendrá lugar ante la de subastas, en la Secretaria de la Comandancia general de esta de la Comandancia de Marine de Arsenal y simultaneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACRTA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, bajo las mismas condiciones anunciadas en el núm. 77 de la GACRTA correspondiente al dia 18 de Marzo último y en el número 214 del Boletia del día 14 del mismo mes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las per-

sonas que deseen tomar parte en la subasta. Arsenal del Ferrol 25 de Abril de 1890.=El Secretario, Alejandro Ferry.

Junta de Inspección, Vigilancia y Administración de las obras de la nueva carcel de Valencia.

Se advierte al público que el local señalado para celebrar la subasta de la nueva cárcel de Valencia, que en el día 3 de Mayo próximo ha de verificarse ante una Comisión de esta Junta, es el salón de sesiones de la Diputación provincial.

Valencia 23 de Abril de 1890.=El Presidente, Jimeno de Valencia 23 de Auril de 1000.—Il 11000. Lerma.—El Secretario, Francisco Serrano Larrey. 268—S

Dirección de las Minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 13 del próximo mes de Mayo tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, y simultaneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el servicio de los transportes ex-teriores que convenga á la Hacienda en el establecimiento de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1890 á 1891, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

La baja consistirá en un tanto por ciento del importe de todos los devengos.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de centimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acom-pañara á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 1.025 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 2.050 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposicio-

Lo que se anuncia al público para gobierno de las perso-

nas que deseen interesarse en la subasta. Almadén 23 de Abril de 1890.—P. O., Pablo M. Yegros.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de los transportes exteriores que con-vengan á la Hacienda en el establecimiento y dependencia de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1890 á 1891, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en dicho pliego (y en caso de que se haga baja, se agregará) con la baja de (expresado por letra) por ciento del importe de todos los devengos.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 261-S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

Acordada la distribución de las 300.000 pesetas, segunda mitad de las consignadas en el presupuesto de 1889-90, para pago de obligaciones de ejercicios cerrados hasta 31 de Diciembre de 1883, y debiendo verificarse ésta en la proporción del 75 por 100 para los atrasos de la Deuda municipal; el 5 por 190 para las obligaciones por suministros, contrata y obras, y el 20 por 100 restante para expropiaciones de terreno, unas y otras por orden de antigüedad, se hace saber á los acreedores, que desde el día 5 al 26 de Mayo próximo, deberán presentarse en las oficinas respectivas de la Contadu-ría municipal para realizar sus créditos; advirtiendo que los comprendidos en este llamamiento, que no sean reclamados por los interesados en el expresado plazo, pasarán desde luego á ocupar el último lugar en el grupo respectivo, y si tam-poco lo son en el plazo legal señalado por la ley de 31 de Diciembre de 1881, se declararán caducados á la terminación del mismo.

PRIMER GRUPO

DEUDAS MUNICIPALES	Pesetas.
Factura núm. 59, de la subasta de carpetas de intereses del empréstito de 1861, celebrada el 22 de Julio de 1881, remitida por el Juzgado del Oeste	»
tito de 1868	» "
Ciento dos obligaciones amortizadas del empréstito de 1861, en los sorteos hasta 1880 inclusive	*
Cuatrocientas cincuenta y dos íd. íd. de íd., correspondientes al sorteo de 28 de Junio de 1881, y comprendidas en las carpetas números 1 al 42	225.000

A esta cantidad se agregará el remanente del primer llamamiento.

SEGUNDO GRUPO

SUMINISTROS, CONTRATAS Y OBRAS

Año de que procede.	NOMBRES	CONCEPTO	Pesetrs.
1880-81 D. 1881-82 Vin	. Fernando Celayetaiuda y-herederos de Sanford	Construccion de una verja en el Parque de Madridresto. Candelabros de fundicióna/c.	3.391'68 11.608'32 15.000

TERCER GRUPO EXPROPIACIONES DE TERRENO

Año de que procede.	NOMBRRS	SITIO DE LA EXPROPIACIÓN	Pesetas.
1881-82 » » » » » » »	D. Manuel A. Nova Quien justifique su derecho D. Enrique Fernández Villaverde. D. Angel Rodríguez D. Francisco Pélaez Piñera. Doña Dolores Navarro. D. Tomás Lamarca D. Galo Sáinz Gutiérrez. D. Eduardo de la Peña. Quien justifique su dereho. D. Jaime Girona.	Reyes y Amaniel. » Gorguera, 12. » Monserrat, con vuelta á la de San Dimas Infantas, 29. » San Vicente, 10. » Belén, 19 » Fuencarral, 73. » Preciados, 70. »	33.102·90 128·75 904·41 2.964·65 711·62 1.016·67 12.759 296·15

Madrid 26 de Abril de 1890 = El Alcalde Presidente, Andrés Mellado.

Ayuntamiento constitucional de Benabarre (provincia de Huesca.)

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos del reemplazo del corriente año Antonio Bergua Fuster, hijo de Francisco y Manuela; José Roy Rourera, de José y de Pilar; José Mayos Fillat, de José y María, y Francisco Bergua Payuelo, de Miguel y Rafaela, números 1, 7, 8 y 16 del alistamiento, ni alegado justa causa que se lo impidiera, no obstante haber sido citados en forma legal, se han instruído los oportunos expedientes con arreglo a lo prevenido en el cap. 10 de la vigente ley de Reclutamiento, y por sus resultados les ha declarado prótugos esta Corporación, condenándoles al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción á la capital.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza, para que se presenten inmediatamente ante esta Alcaldía, y ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan pro-curar la busca, captura y conducción a este Municipio de los mencionados prófugos, ó la presentación á disposición de la Exema. Comisión provincial.

Benabarre 15 de Abril de 1890.=El Alcalde ejerciente, Ignacio Sánchez .= P. A. del A., El Secretario, Custodio

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MANRESA

D. Angel Ruiz Carmona, Teniente del cuadro de reclutamiento de Manresa, núm. 11, y Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Capitán general de este distrito para la formación de esta sumaria.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta para Ultramar Alberto Blanch Goitre, natural de Valencia, provincia de Barcelona, hijo de Vicente y de Concepción, soltero, y de diez y nueve años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente regular, su aire marcial, su producción buena, su estatura un metro 690 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito se le sigue con motivo de no haber comparecido al llamamiento que se le ha hecho; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Alberto Blanch Goitre; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, á mi disposición, en esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Manresa 12 de Abril de 1890.-Angel Ruiz. 972—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA-PARQUE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Parque, en méritos de causa que instruye sobre lesiones, ocasionadas por un coche del tranvía de circunvalación el 16 de Enero del año penúltimo, en la calle ronda de San Pedro, á un hombre que dijo llamarse Benito Casanovas Olivella, y habitar en la calle Alta de San Pedro, número 62, piso cuarto, donde no fué hallado, sin haberse podido averiguar su paradero, se cita y llama al mismo, al conductor y cochero del expresado tranvía, á las personas que iban en él y demás que presenciaron el hecho mencionado ó puedan dar razón de sus circunstancias, para que dentro de tercero día comparezcan en este Juzgado para declarar; bajo apercibimiento de incurrir en la multa de 25 pesetas y de pararle al Casanovas el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 18 de Abril de 1890.=V.º B.º=El Sr. Juez, Aragonés.-Joaquín Pujadas. J-2359

BURGO DE OSMA

D. Quirico Barrio Sáiz, Juez de instrucción de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Anselmo Peñaranda Yagüe, de cuarenta y un años, de estatura regular, pelo negro, barba poblada, color bueno, y natural de San Leonardo, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por hurto de maderas; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares en cuya jurisdicción se hallare, procedan á su detención y conducción á disposición de este Juzgado, haciendo constar que de la causa resultan motivos para presumir que la actual residencia del procesado lo sea en Bilbao.

Dada en el Burgo de Osma á 20 de Abril de 1890.=Quirico Barrio.=Por su mandado, Juan Romero. J--2360

CORUÑA.

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Llama y busca á Antonio Calvo Vázquez, hijo de Simón y de Benita, natural de esta ciudad, de quince años cumplidos de edad, soltero, herrero, sin instrucción, y sus señas personales son: estatura regular, color bueno, ojos claros, pelo y cejas castaños claros, nariz y boca regular, y viste pantalón de tela, chaqueta de paño, blusa azul, camisa de color, boina azul y calza zapatos, y á José Vázquez Soto, hijo de Manuel y de Micaela, natural de Santa María de Sada, partido de Betanzos, de igual edad que el anterior, soltero; sombrerero, sabe leer y escribir, siendo sus señas personales: estatura regular, color moreno, ojos oscuros, pelo y cejas negros, nariz y boca regulares, y viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño, camisa blanca, gorra de paño y calza botinas, ambos sin ninguna seña particular visible, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de ocho días; previniéndoles de que si no lo verifican sezán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en de-

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, civiles y militares, que de ser habidos los Antonio Calvo Vázquez y José Vázquez Soto, procesados en causa que se instruye por estafa, los pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en la Coruña á 21 de Abril de 1890. = Domingo Annio Saavedra. = De su orden, Juan Caval.

GRAZALEMA

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción de este

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Pece Salas, natural y vecino de Benaocaz, de este partido judicial, hijo de D. Pedro y Doña Cándida, soltero, escribiente, de veinte años, de estatura regular, color claro, pelo y barba rubios, ojos azules y vestido decentemente, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por robo de metálico; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes de policía judicial de la Nación procuren la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á mi disposición en caso de ser habido.

Grazalema 19 de Abril de 1890.=Facundo de la Cruz.= Por su mandado, Santos Pajares Alvarez.

LA ALMUNIA

D. Antonio Campesino Berrocal, Juez de instrucción da esta villa y su partido.

Por el presente quinto edicto, y en virtud de haber cesado en el desempeño de su cargo D. Mariano Serón y Navarro, Registrador de la propiedad que fué de este partido, y electo del de Sigüenza, mediante haber sido jubilado, se cita á los que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo, para que dentro del plazo de tres años, á contar desde el 4 de Diciembre de 1887, en que tuvo lugar la publicación del primer edicto en la GACETA DE MADRID, la presenten en este Juzgado en que ha servido.

Dado en La Almunia á 21 de Abril de 1890.=Antonio Campesino Berrocal. = De su orden, Florencio Moya.

J-2346 LA UNIÓN

D. Carlos de la Quintana y Escribano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Carrasco, cuyo segundo apellido se ignora, por el término de diez días, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa sobre hurto de una mula que se llevó el día 24 de Marzo último de una posada de Portmán, cuyas señas son: de poca alzada, roma, cocera, pelo negro, cerrada, con dos rozaduras en las manos, dirigiéndose con ella á su casa, sita en la cuesta de Gor, entre Mazarrón y Aguilas, perteneciendo dicho animal á José

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del repetido Juan Carrasco poniéndolo á mi disposición, incautándose de dicha mula para entregársela á su dueño, por tenerlo así acordado en la repetida causa que sobre hurto instruyo.

Dada en La Unión á 16 de Abril de 1890. - Carlos de la J-2347 Quintana.=Por su mandado, Francisco Povo.

D. Carlos de la Quintana y Escribano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, para que comparezca en este Juzgado á recibirles declaración en causa que instruyo sobre robo de efectos á D. Alfonso Carrión, la noche del 12 del actual, en la Diputación de Portmán, á un hombre alto, con blusa; otro bajo vestido de negro, y una mujer gruesa, morena, de regular estatura, como de treinta años de edad, cuyos tres sujetos vendieron varios efectos en una casa de Cartagena el día 14 del actual, procediendo dichos efectos del perjudicado Carrión, siendo el comprador de ellos Venancio Berzuela Calle, procesado á resultas de dicha causa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles, poniéndolos á mi disposición los tres referidos sujetos.

Dada en La Unión á 18 de Abril de 1890. = Carlos de la Quintana.=Por su mandado, Francisco Povo.

MADRID-OESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, se anuncia la muerte intestada de D. José Fernández y Rodríguez, vecino que fué de esta Corte, natural de Monforte, provincia de Lugo, cuya herencia reclama su hermano Don Juan Fernández y Rodríguez; y en su virtud se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta días ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito.

Madrid 19 de Abril de 1890.=El Juez, Federico Monsalve.=El Escribano, Pedro Advíncula Villarrubia.

X-1686

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital.

Doy fe que en la demanda declarativa de mayor cuantía entablada por D. Juan Calvo Lacal contra D. Francisco Turnes, los causa habientes de D. Juan Crisóstomo García é Isaburu y el Ministerio fiscal, sobre tercería de mejor derecho, que radica en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo, fué pronunciada sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dicen:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 16 de Abril de 1890. El Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, habiendo visto la demanda declarativa entablada por D. Juan Calvo Lacal, casado, de cuarenta y dos años de edad, Agente de negocios, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Felipe Cano, y dirigido por el Letrado D. José Sidro y Surga, en cuyos autos por la defunción de aquél comparecieron su viuda Doña Petra Iriarte y Artarcos, de treinta y nueve años, dedicada á sus labores, y D. Benito Artarcos, labrador, ambos mayores de edad, avecindados en la villa de Fuencarral, la primera por su derecho propio y el último como albacea testamentario del repetido D. Juan Calvo Lacal, bajo la misma representación y dirección del Procurador Cano y Letrado D. José Sidro y Surga, contra D. Francisco Turnes y los causa habientes de D. Juan Crisóstomo García é Isaburu, es preferente al cobro de las costas originadas en la causa que al mismo García se siguió, á instancia de Don Francisco Turnes, por cuenta de las 10.000 pesetas que debe entregar D. Martín Esteban Muñoz, mandando que tan pronto como esta sentencia sea firme, se ponga testimonio de ella en los autos ejecutivos que D. Juan Calvo Lacal promovió ante este Juzgado y Escribanía de D. Pedro Sainz de Aja, para reclamar al Juzgado de instrucción del Este el alzamiento de la retención que decretó de dicho crédito.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenación de costas, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por rebeldía de los demandados, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en la GACETA, Diario de Avisos y Boletín oficial de esta provincia, á no ser que el demandante hiciere uso del derecho que le concede el párrafo primero del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.=Federico Monsalve.»

Y para publicar en la GACETA DE MARDID por rebeldía de los demandados, expido el presente, que firmo y rubrico en Madrid á 23 de Abril de 1890.=Ante mí, Juan Joaquín Ji-X-1688

PALMA DE MALLORCA—LONJA

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y Escribanía del infrascrito, se ha presentado una demanda juicio declarativo de mayor cuantía, á nombre de Doña Felicita Manasero y Marcé y de D. Angel Manasero y Colom, vecinos de esta misma ciudad, contra D. Antonio Vidal y Clar, Doña Dionisia Berard, D. Juan Berard y Vives, D. Francisco Berard y Cañellas, D. Antonio Bisquerra, D. Bartolomé Sabater, D. Andrés Oliver, D. Pedro Antonio Coll, D. Antonio Juan y Colom y D. Acisclo Gabiondo; contra los herederos y causa habientes de todos y cada uno de los indicados interesados para el caso de que todos ó alguno de ellos hubiese fallecido, y contra los que tengan ó puedan tener interés en los gravámenes objeto de dicho juicio, á fin de que se declaren extinguidas y caducadas las obligaciones, hipotecas y anotaciones á que se refiere, pidiendo en consecuencia que sean cancelados en el Registro de las fincas que se describen en dicha demanda, los que de los mismos pesan sobre cada una de ellas, cuya demanda fué admitida en providencia de 19 de Diciembre último y se acordó corferir de ella traslado á los referidos demandados, emplazándose á todos para que dentro del improrrogable término de nueve días comparecieran en los autos, personándo-

Y al efecto, por ser todos los repetidos demandados de ignorado paradero, en 22 de Marzo último se expidió la correspondiente cédula, que fué publicada en la GACETA DE MADRID el 6 del actual y en el Boletín oficial de esta provincia el 8 siguiente, para que les sirviera de emplazamiento en forma; y habiendo espirado dicho término de los nueve días sin que ninguno de los aludidos demandados haya comparecido, la parte demandante en escrito de 19 de este mismo mes les acusó la rebeldía que se tuvo por acusada en providencia del día de ayer, y se acordó hacer un segundo llamamiento á todos los repetidos demandados, emplazándose á éstos para que dentro del término de cinco días imprrogables comparezcan en los mismos autos, personándose en

En su virtud, y siendo, como queda dicho, todos los repetidos demandados de ignorado paradero, se expíde la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID, Boletin oficial de la provincia y en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital, para que les sirva de notificación y emplazamiento en forma, y comparezcan, si les conviniere, dentro de dicho término de cinco días, á contar desde la publicación de esta cédula en la misma GACETA DE MADRID.

Palma 22 de Abril de 1890.—El actuario, Antonio Tomás.

REUS

En méritos de la causa criminal que en este Juzgado se siguió sobre abusos electorales contra el Alcalde de Aleixar D. Mariano Pamiés y otros, se ha dictado por S. E. la Audiencia de lo criminal de esta cíudad el auto que en su parte bastante dice así:

«Auto.—Sres. Presidente, Mayor, San Román.—Reus 27 de Marzo de 1890.

Resultando, etc.

Considerando, etc.

Se declara comprendidos en la lev de amnistía por delitos electorales, fecha 10 del corriente mes, á Mariano Pamiés Vallverdú, alias Mosca; Blas, José Aulestía Solá, Miguel, Pascual Canut, y Pedro Llauradó Martí, alias Nova, condenados por el delito de falsedad en las elecciones de Diputados provinciales, verificadas en el pueblo de Aleixar en el día 14 de Septiembre de 1884, lo que se notificará á los interesados, etc., y se declaran de oficio todas las restantes costas producidas en la causa y que no hayan sido satisfechas.

Lo mandaron y firmaron los señores siguientes, de que certifico.=Vicente Vieites y Pereiro.=Sebastián Mayor.= Manuel San Román.=Secretario, Ricardo Flores.»

En su virtud, é ignorándose el paradero del procesado Pedro Llauradó Martí, alias Nova, se ha mandado por la Superioridad se haga la notificación de dicho auto por medio de edictos, á cuyo efecto se expide el presente en cumplimiento de lo mandado.

Dado en Reus á 18 de Abril de 1890.=Pablo Zabay.=El Escribano, Cárlos Roig.

SEO DE URGEL

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en el expediente sobre cobro de costas en causa seguida en este Juzgado contra Juan Roca y Victori sobre apertura de una carta, ha acordado citar por medio de la presente á los hermanos D. Victoriano y D. Eusebio Más,

cuyo actual paradero no consta, y que últimamente habitaron en Barcelona, calle de la Diputación, núm. 288, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en el exconvento de Santo Domingo, á recibir las cuatro pesetas que le corresponden á su difunto hermano D. José María Más, por sus derechos como Escribano que fué del Juzgado de instrucción de Manresa en la expresada, ó designen persona debidamente autorizada, que en nombre de los mismos se presente á recoger dicha cantidad; bajo apercibimiento en otro caso de destinarla al pago de los derechos del Estado devengados en la mencionada causa.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Seo de Urgel á 5 de Abril de 1890.-Tomás Durán, Escribano.

VALENCIA-MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo al procesado Domingo Orozco y Riera, vecino que fué de esta capital, cuyo domicilio y paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto, comparezca ante este Juzgado para nombrar Abogado y Procurador que le defienda y represente ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia Relatoría del Sr. Tuset, en la causa contra el mismo y otros sobre falsificación, expendición y sustracción de billetes del Banco de España; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 19 de Abril de 1890.-Manuel Beltrán.=Alfredo Uguet.

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Metalúrgica de Mazarrón.

Balance en 31 de Diciembre de 1889, aprobado por la junta general ordinaria de accionistas del día 20 de Abril de 1890.

ACTIVO	Pesetas.
Inmuebles. Carruajes y utensilios. Mobiliario. Vapor Carolina. Almacén de efectos. Combustibles. Minerales á fundir. Caja y fondos en poder de banqueros. Letras en cartera. Deudores varios. Valores depositados.	1.550.000 20.000 15.000 65.000 88.600'89 70.905'13 889.918'40 499.124'10 16.000 498.485'96 100.000
	3.813.03448
PASIVO	•
Capital Fondo de reserva Acreedores varios Participaciones en cuentas de minerales Acreedores por depósito Dividendos	2.500.000 60.000 840.777'92 162.256'56 100.000 150.000
,	3.813.034'48

Madrid 20 de Abril de 1890.—Dos Administradores: J. de la Gándara.=El Conde de Castilleja de Guzmán. X - 1687

Compañia de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de la Compañía tiene el honor de convocar á los señores accioristas de la misma á junta general ordinaria para el día 31 del próximo mes de Mayo, á las tres de la tarde, en el domicilio social de la Compañía en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 17.

La junta general tendrá por objeto el examen de las cuentas del ejercicio y su aprobación, si procede; la fijación del dividendo que ha de repartirse á las acciones y la sustitución de los individuos del Consejo, cuyas funciones terminan en el presente año.

Deliberará además sobre el convenio complementario del contrato de fusión de la red de Asturias.

Para tener derecho á asistir á la junta se necesita poseer por lo menos cincuenta acciones.

Los señores accionistas que descen concurrir á la junta deberán depositar sus títulos quince días por lo menos antes de la fecha fijada para su celebración. Estos depósitos podrán verificarse:

En Madrid, en las oficinas de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, núm. 17. En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

En París, en la sucursal de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, rue de la Victoire, núm. 39, ó en el Crédito Lionés, ó sus sucursales.

Madrid 26 de Abril de 1890.=El Secretario del Consejo,

Pedro F. del Rincón.

Observatorio de Madrid.

Prervaciones meteorológicas del día 26 de Abril de 1890.

	THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NAMED IN COLUMN TW	TEMPER	ATURA	***************************************	III
	ALTURA				
HORAS	del barómetro	тгьио	METRO	DIRECCIÓN	ESTAD .
121.1803813	reducida á 0° y en		Humede-	v chase del viento.	del cielo.
WATER CONTRACTOR OF THE PARTY O	milimetros	Seco.	cido.	ha far	
e estima	705'52	4'8	2 4	SE Brisa.	Casi desp.
9 aranage.	705 46	8.8	4'6	NO V. fte.	Nubesc.
is del als.	703 16	114	5.8	NO Idem.	Casi cub.
s de la tarde.	704.81	13.2	6,9	ONO. Idem	M. nuboso.
do in tards.	704 22	11.7	6,0		des.
1 de la noone	705 12	7'4	4.5	O Iden.	Nuboso

Temperatura máxima uel aire, à la sombra	15'4
Idem minima	3'0
Diferencia	12'4
Temperatura máxima al Sol, à des metres de la tierra.	1842
Idem id. dentro de una esfera de cristal	57'6
Diferencia	39'4
Temperura máxima à ciele descubierto, junto à la	
tierra vegetal o laborable	2447
Idem minima id	1.0
Diferencia	23'7
Volocidad del viento en las último e veinticuatro heras	
(kilómetros)	732
Oscilación barométrica, id. (milimetros)	244
Altura id. con respento à la media annal, à les nueve	
de la noche	— 1'9
Lluvia en las últimas veinticuatro noras (millimetros).	Inapr.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos ae la Peninsula á las nueve de la manana, y en Francia é Italia, á las siete, el dia 26 de Abril de 1890.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesi- males.	Direc- ción del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	76142	945	NO	Viento.	Lluvioso	Agitada
Bilbao	762'1	8'7	×	Idem	Idem	Picada.
Oviedo	763'6	7'2	SO	ldem	Idem	30
Coruña (7 h.)	766'0	8.5	NO	V.º fte.		Gruesa.
Santiago	765′8	948	NO	Calma.		2
Orense	767'6	10'5	NO	Brisa	Nuboso	»
Pontevedra			! _			
Vigo	767'5	11'4	0	B. lig	Cubierto	Tranq.º
Oporto	768'4	1243	NNO	Viento	M. nuboso.	Idem -
Lisboa (8 h.)	769'1	10'2	NNE.	B. lig.		Picada.
Caceres					1 .	
Badajoz	767'5	13'5	NO	Calma.	Despejado.	×
e Pann (7h)	766'7	1647	NNO.	Brisa	Idem	Furiosa,
S. Fern. (7 h.) Sevilla	76517	17'0	N	ldem	Idam	1 411054.
Malaga	.00 ,	1 0	11	lucii.	14024	-
Granada						
Alicante	76216	18'6	NO	Viento.	Idem	Tuana 2
Murcia	762.2	15'3	NO	Idem.	Idem	ja kisaky. I De
Valencia	761'2	16.8	NO		Idem	
Palma						-
Barcelona	758' 3	14'0	NNO.	Idem	Idem	»
Teruel	761'4	5'4	NNO.	V o fto	Nubes	»
Zaragoza	761.7	11'0	NO		Nu boso	"
Soria	761'5	5'4	so	Idem	Cubierto.	»
Burgos	762'6	6.0	ŏ		Nuboso.	,
Leon	763'8	7.5	اة	V. fte.	Casi cub.)
Valladolid	7654	9'0	0	Idem	Idem	29
Salamanca	765'5	7.0	NO	Viento	Idem	,
Segovia	7654	5'7	NO	Idem	Cubierto	
Madrid	763'1	848	NO	V.º fte.	Nuboso	
Escorial	762'3	548	0	Viento.	Idem	»
Ciudad Real.	766'1 ?	»	U	V. fte.	Idem	-
Albacete	763'8	9'7	ONO	Viento		-
Paris	753'8	6,1	so	Calma.	Casi cub.°.	»
Gris-Nez	751'8	6'9	10	B. lig.	Idem	»
St. Mathieu.	754'3	8.0	NO	Brisa	Brumoso	36
Isla d'Aix	755'9	8'4	ONO .	Idem	Lluviose	*
Biarritz	759'1	9,0	oso	V.° fte.	ldem	¥
Clermont	756'4	6'4	E		Casi cub	20
Perpinan	759'6	1040	NO		Despejado.	»
Sicie	755'0	8.0	NO	viento.	Idem	×
Niza	75012	13'0	NO	D. Tie.	Idem	
Roma	754'5	16.0	E	Idem.	Idem	*
Nápolez	757*4	14.6	NE		Casi desp.	>>
Palermo					•	
Malta	750'8	1647	0	Calma.	Casi cub	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha nevado en León, y llovido en Gerona, Salamanca, Vitoria, San Sebastián, Soria, Pamplona, Orense, Pontevedra, Coruña, Zaragoza, Valladolid, Avila, Caceres, Cuenca, Bilbao, Oviedo y Santander.

Faltan datos de Albacete, Almería, Castellón, Granada,

Lugo, Palma y Palencia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal eros públicos, intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 2'30 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'30 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0'00 á 0 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.60 a 1.40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'30 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramos. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de l á l'10 pesetas el litro y á ll pesetas el deca-

Vino, de 0'80 & 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el

decalitro

Petróleo, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el de-

RESES DEGOLLADAS	Número.		
Vacas	200 737 * 63		
TOTAL	998		
Su peso en kilogramos	49.787		

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'40 á 1'49 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'57 á 1'60 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser les productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los sizuientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Ptas. Cénts.
Toledo. Segovia. Norte. Bilbao. Aragón. València. Mediodía. Ciudad Real Imperial. Arganda Correos. Matadero de vacas Idem de cerdos	1.620·64 993·22 11.887·39 1.397·99 987·65 2.113·95 25.538·79 3.055·42 1.119·75 70·91 974·59 13.700·99
Total Recaudado en igual fecha el año anterior Diferencia en más	63.461'29 58.109'60 5.351'69

Madrid 25 de Abril de 1890.=El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotisación oficial del día 26 de Abril de 1890, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMPIO AL CONTADO			
101000 100000	Dia 25.	Día 26.		
Douda perpotus al 4 por 100 interior å place.	75'40 75'85	75'35 75'35-30-35 fin cor. fir., cambio m. 75'325 75'45-40-50-45		
		fin próx. fir., cambio m. 75'45 75'80-85 fin próx. fir., 0'50 prima.		
कृष्ट्र १६०१ हरू .	76'50	75'30-80-76'25-40 76 010-76'50-45-75'40 75'65-85		
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas. tem 1d. al 4 por 100 exterior. poqueños.	75'75 77'45 77'90	75'80 77'45-40-45 79'90-40-50-78'10-20		
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas. I tem amortizable at a per 100 pequeñas.	88'80 98'80	77'85-45 78 010 88'90-95-80 83'85-90-95		
Silleses hipotecaries de Cuba, 1886	107'15 »	107°25 103°75		
Idem id.—Idem al 4 por 100	411 0 ₁ 0	96'80 410'50-410 0 _[0		
bacos (carpetas previsionales)	103°50 103°010	102'50-75-50 »		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

14/1000			THE RESERVE THE PERSON NAMED IN COLUMN 2 I	THE PARTY OF THE P	STATE OF THE PERSON NAMED IN COLUMN
	DAÑO	BENEFIC30		D▲ÑO	BENEFICIO
aibacete	0125	10	Logroño	0.38	39
2100y	0.12	×	Lorca	0185	
alicante	0.50) »	Lugo	0.35	
Almoria	0.25	×	Malaga	0.628	100
Avila	0425	23	Murcia	0'26	20
Bada oz	0.22	>	Orense	0.25	
Barcelona	0.50	39	Oviedo:	G*25	20
Sejar	0.20) »	Palencia	0625	
Bibao	0'15	39	P. Mallorca.	0.25	18
Surgos	0'25	29	Pamplona	0.25	3
Caceres	0'25	3 0	Pontevedra.	0 25	1 5
Cadiz	9.12	29	Reus.	0.15	
Cartagena	0.12	39	Salamanca.	0.25	
Castellon	0.25	>	S. Sebastian.	0.20	
Ciudad Real	0'25	>>	Santander:	0.18] ~
Córdoba	0.22	29	Sta. Cruz Tfe.	0.32	
Coruña	0525	×	Santiago	0.12	1 :
Cuenca	0480	29	Segovia.	0'25	
Ferrol	0.25	29	Sevilla	0.50	
Serona	0'25	>	Soria	0480	
Wijon	0'25	33	Tarragona	0'25	
Granada	0'25	29	Tal. de la R.	6665	-
Suadalajara	0'25	>	Te.uel	0.52	
Maro	0'25	29	Toledo	0.22	
auelva	0'25	. 20	Tudela	0.80	
Mussca	0'25	>	Valencia	0415	
Jaen	0.52	3	Valladolid	0.25	
Jerez Front.4.	0415		Vigo	0.12	1 :
León	0'25	>	Vitoria	0.28	
Lérida	0'15	>	Zamora	0.22	
inares.	0'20		Zaragoza	0.12	
	1	I		4 70	

Bolsas extranjeras.

PARÍS 25 DE ABRIL DE 1890

	/ Deuda perpetua al 4 por 100 exterior	á	73'00
	Idem id. id. interior	á	w
Fondos españo-	Idem amortizable al 2 por 100	á	>
les	3 por 100 exterior	á	>
	Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.	á	p.
. 1	Obligaciones de Cuba	á	505'50
Fondos france-	8 por 100	á	89'07 112
365	4 1/2 per 100	á	106'85
	Cornen lidedon inclause (9 Std nos 0x0)	6	00 1-10

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Londres, á la vista, libra esterlina, 28'71 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'68 id. Idem, á 60 dias vista, id. id., 26'59 y 26'60 id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 26'55 id. París, á la vista, francos, beneficio al papel, á 6'20 d. idem, á ocho dias vista, id. id., 6'15 y 6'10.

Forma parte de este número de la Gaceta la segunda hoja del pliego 33 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo I.

ANUNCIOS

αuía oficial de españa para el 🚺 año de 1890. — Se nalla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

.	PESETAS
Primera clase	15

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. -Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCION legislativa de España. — Se ha publicado y repartido a los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, primera parte del primer semestre de 1888.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCION III legislativa de España. — Se han publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos, segunda parte del primer semestre de 1888, y el de sentencias del Tribunal Supremo en materia civil, primera parte del primer semestre de igual año.

INISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISlativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo 4.º de esta obra, que comprende el cuarto trimestre de 1886 y los índices refundidos de todo el año, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, los precios siguientes:

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado el Ministerio.

NUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS 🥻 minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Peguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888.

Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación).

SANTOS DEL DIA

El Patrocinio de San José, y San Anastasio, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santa Isabel.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPANOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 21 de abono.—Turno 1.º impar.—La Redoma encantada. A las cuatro y media.—La misma.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.— Todo por ella. —La Epistola de San Pablo. A las cuatro y media. - Adriana Angot.

TRATRO DE LA ZARZUELA.-A las ocho y media.-Tres tristes Trogloditas.—La romería de Miera.—El arca de Noé.

A las cuatro y media.—Los triunviros.—Tres tristes Trogloditas.—El arca de Noé.

> Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651